

CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA

DIRECCIÓN GENERAL DE GOBERNANZA PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y AGENDA 2030

PORTAL DE PARTICIPACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Informe emitido automáticamente por la aplicación para hacer constar la publicación de la iniciativa.

Informe de la iniciativa

Proyecto de ley del Principado de Asturias de la infancia y la adolescencia.

Tipo	Consulta pública previa
F. publicación	2021-08-12
F. inicio de aportaciones	13/08/2021
F. fin de aportaciones	11/09/2021
Consejeria	Consejería Derechos Sociales y Bienestar
Organismo	


Comentarios recibidos

 Libertades

Pensemos con ell@s no por ell@s

Creo que los años que han pasado para cambiar las leyes referentes a la infancia y adolescencia, dice mucho de lo que a la sociedad le importan estas personas y su colectivo. No sé si para adecuar las leyes se van a "poner en sus zapatos", de poco sirve que la cambien si es para beneficio nuestro ,o sea, de las personas adultas. El Concejo en el que vivo es de unos 10000 habitantes. creo que es un pequeña representación de como viven nin@s y adolescentes en Asturias. Aquí cada ámbito funciona por su lado,

Educativo, Ayuntamiento, G.C., Servicios sociales, OIJ, Policía Local... creo que sería muy favorable una coordinación entre todo estos colectivos para beneficio de cualquier niño@/adolescente de Asturias. Trabajen en los Centros educativos (creo que es el único entorno en que los padres/madres pondríamos menos trabas) con Talleres, Educación social, emocional, valores... porque si no, seguirán dependiendo de la familia que les haya tocado nacer. Gracias por dejarme exponer mi opinión personal como ciudadana.

 2021-09-10

INFORME PROPUESTA DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO PARA LA ELABORACION DEL
ANTEPROYECTO DE LEY DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA

PRIMERO.- El artículo 9.2 a) del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias establece que las instituciones de la Comunidad Autónoma velarán especialmente por garantizar el adecuado ejercicio de los derechos y deberes fundamentales de cuantos residen en el Principado de Asturias y en el artículo 10.24 y 25 se establece que el Principado de Asturias tiene la competencia exclusiva en asistencia y bienestar social, así como la protección y tutela de menores, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1.6ª y 8ª de la Constitución.

SEGUNDO.- De acuerdo con lo previsto en el Decreto 84/2019, de 30 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Consejería de Derechos Sociales y Bienestar, modificado por el Decreto 38/2020, de 2 de julio, corresponde a esta Consejería, a través de la Secretaria General Técnica la elaboración de disposiciones que corresponda dictar o proponer a la Consejería.

Desde la Dirección del Instituto Asturiano para la Atención Integral a la Infancia y a las Familias se propone la tramitación del Anteproyecto de Ley del Principado de Asturias de Infancia y Adolescencia, con el objeto de garantizar el adecuado ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes y desarrollar las competencias en materia de protección de personas menores de edad, dotando a la Comunidad Autónoma de un marco jurídico que garantice el bienestar de la infancia y la adolescencia y su desarrollo integral.

Este Anteproyecto de ley garantiza atender tanto a las necesidades que ya venían existiendo, como a las que han ido surgiendo en tiempos más recientes, además es una ley basada en la promoción de los derechos y en la prevención, con especial atención a las situaciones de riesgo y a las personas menores en situación de mayor vulnerabilidad. Este Anteproyecto de ley también incorpora la regulación de los derechos que asisten a las personas menores de edad y define el ámbito competencial de la Administración del Principado de Asturias en esta materia, creando escenarios para la participación infantil.

TERCERO.- El artículo 32.1 de la Ley del Principado de Asturias 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración, prevé que el procedimiento de elaboración de disposiciones administrativas de carácter general se iniciará por resolución motivada del titular de la Consejería que ostente la competencia en la materia respectiva, por iniciativa propia o a propuesta de los distintos centros directivos de la misma.

En consecuencia, por la presente

GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS
CONSEJERÍA DE DERECHOS SOCIALES Y BIENESTAR

PROPONGO

PRIMERO - Iniciar el procedimiento para la elaboración del Anteproyecto de Ley del Principado de Asturias de Infancia y Adolescencia.

SEGUNDO.- Que el procedimiento se tramite por la Secretaria General Técnica con arreglo a lo establecido en el Capítulo V de la citada Ley del Principado de Asturias 2/1995, de 13 de marzo.

Oviedo a 19 de enero de 2022

LA DIRECTORA DEL INSTITUTO ASTURIANO PARA LA ATENCION INTEGRAL A LA
INFANCIA Y A LAS FAMILIAS


Marta del Arco Fernandez



A la Secretaría General Técnica

Expte.: DG/7/2021

Resolución de 20 de enero de 2022 por la que se dispone el inicio de la tramitación del anteproyecto de Ley del Principado de Asturias de Infancia y Adolescencia

Por el Instituto Asturiano para la Atención Integral a la Infancia y a las Familias adscrito a la Dirección General de Servicios Sociales y Mayores, se propone el inicio del procedimiento para la elaboración de la disposición de carácter general, forma de Ley, del Anteproyecto de Ley del Principado de Asturias de Infancia y Adolescencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 9.2 a) del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias establece que las instituciones de la Comunidad Autónoma velarán especialmente por garantizar el adecuado ejercicio de los derechos y deberes fundamentales de cuantos residen en el Principado de Asturias y en el artículo 10.24 y 25 se establece que el Principado de Asturias tiene la competencia exclusiva en asistencia y bienestar social, así como la protección y tutela de menores, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1.6ª y 8ª de la Constitución.

SEGUNDO.- De acuerdo con lo previsto en el Decreto 84/2019, de 30 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Consejería de Derechos Sociales y Bienestar, modificado por el Decreto 38/2020, de 2 de julio, corresponde a esta Consejería, a través de la Secretaria General Técnica la elaboración de disposiciones que corresponda dictar o proponer a la Consejería.

Desde la Dirección del Instituto Asturiano para la Atención Integral a la Infancia y a las Familias se propone la tramitación del Anteproyecto de Ley del Principado de Asturias de Infancia y Adolescencia, con el objeto de garantizar el adecuado ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes y desarrollar las competencias en materia de protección de personas menores de edad, dotando a la Comunidad Autónoma de un marco jurídico que garantice el bienestar de la infancia y la adolescencia y su desarrollo integral.

Este Anteproyecto de ley garantiza atender tanto a las necesidades que ya venían existiendo, como a las que han ido surgiendo en tiempos más recientes, además es una ley basada en la promoción de los derechos y en la prevención, con especial atención a las situaciones de riesgo y a las personas menores en situación de mayor vulnerabilidad. Este Anteproyecto de ley también incorpora la regulación de los derechos que asisten a las personas menores de edad y define el ámbito competencial de la Administración del Principado de Asturias en esta materia, creando escenarios para la participación infantil.

TERCERO.- El artículo 32.1 de la Ley del Principado de Asturias 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración, prevé que el procedimiento de elaboración de disposiciones administrativas de carácter general se iniciará por resolución motivada del titular de la Consejería que ostente la competencia en la materia respectiva, por iniciativa propia o a propuesta de los distintos centros directivos de la misma.

GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS
CONSEJERÍA DE DERECHOS SOCIALES Y BIENESTAR

En consecuencia, por la presente

RESUELVO

PRIMERO - Iniciar el procedimiento para la elaboración del Anteproyecto de Ley del Principado de Asturias de Infancia y Adolescencia.

SEGUNDO.- Encomendar su tramitación a la Secretaría General Técnica con arreglo a lo establecido en el Capítulo V de la citada Ley del Principado de Asturias 2/1995, de 13 de marzo.

Oviedo 20 de enero de 2022
LA CONSEJERA DE DERECHOS SOCIALES Y BIENESTAR


Melania Álvarez García

A la Secretaría General Técnica

REGISTRO RESOLUCIONES

Resolución Nº 2612
13/09/2021

Asunto:	Resolución por la que se constituye un grupo de trabajo para elaborar un borrador de Anteproyecto de Ley del Principado de Asturias de la Infancia y la Adolescencia
Fecha:	13 de septiembre de 2021

RESOLUCIÓN

El artículo 39 de la Constitución Española señala que los poderes públicos tienen que asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia, y establece que los niños, niñas y jóvenes gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos.

La Convención sobre los derechos del niño, ratificada por España el 30 de noviembre de 1990, es, sin duda, la norma más importante, en los ámbitos social y jurídico, con respecto a la infancia y adolescencia, y supuso que las legislaciones internas de los estados se adecuaran incorporando sus principios y garantizando su desarrollo y seguimiento.

La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor junto con las previsiones contenidas en el Código Civil, constituyen las normas estatales de referencia en relación con los derechos de la infancia. Al margen de las normas anteriormente reseñadas, tienen importancia dentro del sistema de protección a la infancia otras normas estatales como la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional; la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género; la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, en lo que se refiere a menores extranjeros; la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, la ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y a la adolescencia frente a la violencia, ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se

reforma la legislación civil y procesal para el apoyo de las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica y también a nivel procesal destaca la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil y cabe mencionar igualmente la Ley 15/2015, de 2 de julio, de jurisdicción voluntaria y la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

También, son muchos los acuerdos internacionales que, desde entonces, han conformado el ordenamiento jurídico, entre los cuales destacan la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, de 13 de diciembre de 2006, ratificada por España el 23 de noviembre de 2007; el convenio relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños, de 28 de mayo de 2010, ratificado el 6 de septiembre de 2010, y el Convenio Europeo sobre el ejercicio de los derechos de los niños, de 25 de enero de 1996, ratificado por España el 18 de diciembre de 2014.

En el ámbito de la responsabilidad penal de las personas menores de edad, la regulación material del sistema es de carácter estatal y se encuentra establecida en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, y su reglamento de desarrollo, aprobado por Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio.

La Ley del Principado de Asturias 1/1995, de 27 de enero, de protección del menor debe ser actualizada para recoger el nuevo marco normativo que después de 26 años en vigor ya que no desarrolla en el ámbito autonómico las importantes reformas legislativas citadas.

Por ello, la Consejera de Derechos Sociales y Bienestar acuerda constituir un grupo de trabajo eminentemente jurídico para sentar las bases de una futura ley de infancia y adolescencia donde se cambie el paradigma de proteger a los niños como personas vulnerables por la idea de defender a los niños como personas titulares de derechos.

GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

CONSEJERÍA DE DERECHOS SOCIALES Y BIENESTAR

Este grupo de trabajo se constituye como un órgano colegiado cuyo régimen jurídico se ajusta a las normas contenidas en el artículo 15 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto,

RESUELVO

PRIMERO.- Constituir un grupo de trabajo para elaborar un borrador del proyecto de Ley de Infancia y Adolescencia que tendrá la siguiente composición:

- D. Jorge Cardona Llorens, Catedrático de Derecho Internacional Público en la Universidad de Valencia.
- D. Benito Alaez Corral, Catedrático Derecho Constitucional Universidad de Oviedo.
- D. Jorge Fernández del Valle, Catedrático Intervención Social de la Universidad de Oviedo.
- Dña. Dolores Palacios González, Profesora Derecho Civil de la Universidad de Oviedo.
- D. Marcos Loredó Colunga, Profesor Derecho Procesal de la Universidad de Oviedo.
- Dña. Marta del Arco Fernández, Directora del Instituto Asturiano para la Atención Integral a la Infancia y a las Familias.
- Dña. Sonia Fernández Fernández, Presidenta Comisión del Menor.
- Dña. Antonia Fuentes Moreno, Letrada del Menor que actuará como secretaria.

SEGUNDO.- En función a los asuntos a tratar, se podrá convocar a las reuniones del grupo de trabajo a otras personas que se estime oportunas en atención a sus competencias específicas y experiencia en la materia.

TERCERO.- El grupo de trabajo dispondrá de un plazo de seis meses desde el comienzo de sus trabajos para realizar la propuesta de borrador de la ley, sin perjuicio de que por razones justificadas, se considere procedente la ampliación de dicho plazo por el periodo de tiempo indispensable para poder concluir su cometido.

GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

CONSEJERÍA DE DERECHOS SOCIALES Y BIENESTAR

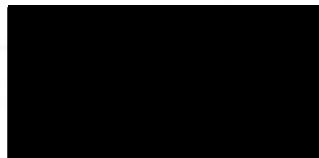
CUARTO.- Una vez finalizado el objeto para el que fue creado el grupo de trabajo procederá a la remisión del borrador del texto del Anteproyecto de ley a la Consejera de Derechos Sociales y Bienestar.

QUINTO.- Las personas integrantes del grupo de trabajo no percibirán retribuciones económicas ni indemnización alguna por su participación en dicho grupo, al igual que aquellas otras personas que puedan asistir a alguna de sus reuniones.

Oviedo, 13 de septiembre de 2021.

LA CONSEJERA DE DERECHOS SOCIALES Y BIENESTAR.

CONFORME
a la Sección de Gestión Técnica

Melania Álvarez García



Consulta a niños, niñas
y adolescentes para la
elaboración del
Anteproyecto de Ley
de Infancia del
Principado de Asturias.



GOBIERNO DEL
PRINCIPADO DE ASTURIAS
CONSEJERÍA DE DERECHOS SOCIALES
Y BIENESTAR

unicef 
para cada infancia



Asociación
Los Glayus



Introducción

Enero 2022

En septiembre de 2021 desde la Consejería de Derechos Sociales y Bienestar del Principado de Asturias se concretaba la propuesta de realizar una consulta masiva a la infancia y adolescencia asturianas para conocer sus opiniones de cara a la elaboración de una Ley Autonómica de Infancia.

A mediados de octubre se invitaba a todos los ayuntamientos asturianos a realizar esta consulta, facilitando una herramienta general de consulta y un [vídeo explicativo](#) sobre lo que es una ley y un proceso participativo de consulta para su elaboración.

Se estableció un periodo de dos meses para la recogida de información por parte de grupos de participación infantil y adolescente en los municipios con grupos activos de este tipo; entidades y asociaciones de infancia; centros de protección de “menores”; e incluso con la colaboración de algunos centros educativos en el caso de municipios que no cuentan aún con grupos de participación infantil.

De entre las muchas opciones posibles, y dado que apenas hay referentes en este tipo de consultas a nivel autonómico o estatal, se planteó dividir todas las posibles aportaciones a la Ley en tres grandes bloques: Derechos de la Infancia; Prevención; Protección de los niños, niñas y adolescentes. Se presentó en cada bloque un listado: uno de derechos, otro de recursos de prevención actualmente existentes en Asturias y otro de recursos y factores de Protección, de modo que, los niños, niñas y adolescentes pudiesen tener un listado amplio de temas relacionados con estos tres ámbitos. Se les pedía que los valorasen por nivel de importancia que tenían para ellos y ellas (aún cuando no los conociesen directamente) y luego se planteaban preguntas abiertas en cada bloque para que hiciesen los comentarios, propuestas y aportaciones que, una vez ubicados en el marco de los temas de la Ley, quisieran hacer.

El 23 de diciembre de 2021 se cerró finalmente el plazo de recogida de la consulta.

Presentamos a continuación los resultados.

Datos generales de la Consulta

Hacen aportaciones los municipios de:

- » Avilés
- » Bimenes
- » Boal
- » Cabranes
- » Candamo
- » Cangas del Narcea
- » Cangas de Onís
- » Carreño
- » Castrillón
- » Castropol
- » Coaña
- » Colombres
- » Colunga
- » Corvera
- » Gijón
- » Grado
- » Grandas de Salime
- » Ibias
- » Illano
- » Langreo
- » Laviana
- » Lena
- » Llanes
- » Llanera
- » Noreña
- » Oviedo
- » Parres
- » Tineo
- » Vegadeo
- » Villaviciosa

Asociaciones:

- » Centro Trama
- » Fundación Secretariado Gitano
- » Fundación Vinjoy
- » Centro Don Orione (Llanes)
- » Fundación Siloé
- » Aldeas Infantiles
- » Cáritas, Proyecto Alba (Oviedo)
- » Asociación Alfalar (Oviedo)
- » Asociación El Patiu (Llanes y Colombres). (Colombres: 5 chicas y 7 chicos, de 6 a 15 años; y Llanes: 19 chicas y 18 chicos de 12 a 17 años).

Centros educativos:

En el caso de municipios que no cuentan con grupos de participación infantil y adolescente la información fue recogida en y por los centros educativo:

- » Colegio Aurelio Menéndez (Ibias)
- » Colegio Poeta Antón de Mari-Reguera
- » Colegio San Félix
- » IES Candás (Carreño)
- » Academia "Suma"

Centros residenciales de protección de menores:

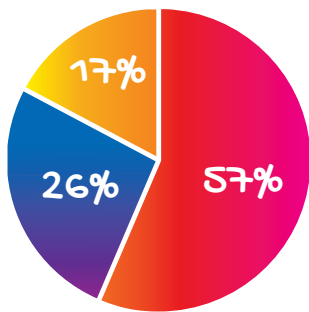
- » Fundación Hogar San José
- » Centro Campillín
- » Centro Colloto
- » Centro Villa Paz
- » Centro Humedal
- » Centro Villa Ana
- » Centro Larrañaga
- » Centros Fundación Cruz de los Ángeles (6 centros)
- » Centro Villalegre.

Entidades recogiendo información

También recogieron información en los grupos de participación que dinamizan las entidades:

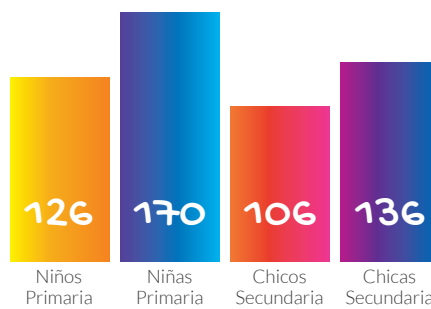
- » Blinca (Tineo)
- » Cruz de los Ángeles (Colunga y Villaviciosa)
- » Cometa Verde (Cabranes y Llanera)
- » Caracola (Corvera)
- » Asociación Los Glayus

Organizaciones participantes

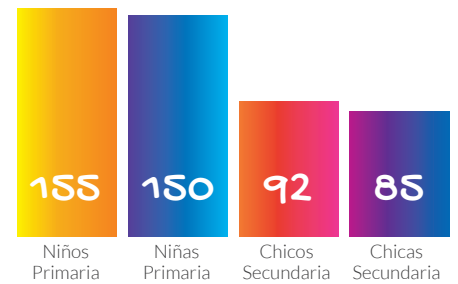


- Municipios
- Centros residenciales de protección de menores
- Asociaciones

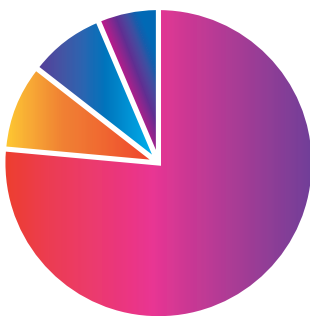
Municipios Ciudad Amiga de la Infancia



Municipios que no son Ciudad Amiga de la Infancia



¿Cómo os gustaría que os llame la ley?



- Niños, niñas y adolescentes
- Menores
- Personas menores de 18 años
- Otros

Centros residenciales de protección de menores



Asociaciones de infancia



Sobre la participación:

- » ¡Un total de 30 municipios!
- » Participaron niños, niñas y adolescentes entre 5 y 17 años. ¡Un total de 1.394 participantes, 726 chicas y 668 chicos!
- » 14 Centros residenciales de protección de menores
- » 9 asociaciones
- » 5 centros educativos
- » 5 entidades recogiendo información



Conclusiones de la Consulta

• Sobre la denominación:

La consulta preguntaba en primer lugar el modo en que niños, niñas y adolescentes quieren que la Ley se refiera a ellos/as en su texto.

Para una Ley de Infancia, y aunque no todos y todas opinan lo mismo, la forma en la que quieren que la Ley se refiera a ellos en su texto es “niños, niñas y adolescentes”. Es la opción más abundante con diferencia. Si bien en algunos casos prefieren “menores” o “personas menores de 18 años” al considerar la expresión “menores” más inclusiva para las personas “no binarias” por ejemplo.

No obstante, el término mayoritario es “niños, niñas y adolescentes” que hace alusión a lo que con naturalidad utilizan en sus expresiones cotidianas y con lo que más se identifican.

• Sobre el Ámbito de Derechos:

Como señalamos más arriba, en este primer bloque de los tres que componían la consulta, se presentó un listado con 21 derechos de los más conocidos por los niños, niñas y adolescentes para que puntuasen los que les parecían más y/o menos importantes. Los grupos podían dar una puntuación (3 puntos para lo más importante, 2 puntos para lo intermedio, y 1 punto para lo menos importante) a cada derecho y si querían y les daba tiempo, explicar los motivos de sus valoraciones o de alguna de ellas. También había preguntas abiertas para que añadiesen más derechos que echasen en falta y para hacer aportaciones sobre lo que les parecía que la Ley debería recoger en relación a los derechos de la infancia.

Estas fueron las conclusiones:

- » Una de las conclusiones que aparecen con más fuerza durante todo el proceso de consulta en este ámbito es que NNAs consideran sus derechos como algo muy importante.
- » Hay diferencia entre los grupos de participación infantil y adolescente que están acostumbrados a manejarse con la Convención de Derechos del Niño y los grupos para quienes esta información no de manejo habitual. Pero ha quedado patente que para todos y todas se trata de algo muy importante que debe ser cumplido y respetado totalmente.
- » Los derechos de NNAs son algo muy importante para y desde el punto de vista de los propios niños, niñas y adolescentes.

- » Pero, señalan con insistencia y coherencia: para que estos derechos se desarrollen en la práctica de la mejor manera posible es imprescindible escuchar a los propios niños, niñas y adolescentes (lo cual también es, además, un derecho de la infancia).
- » Y para que la infancia pueda participar de manera, dicen “natural”, es necesario desarrollar procesos de participación infantil desde las edades más tempranas, de modo que se aprenda y se adquiera la costumbre, el hábito y sobre las dinámicas y la cultura de la participación .
- » Recomiendan en este sentido, que la Ley impulse grupos de participación infantil y adolescente en todos los municipios, para que todos los niños y niñas tengan oportunidad de participar en las zonas donde viven. Desde los centros residenciales de menores centran sus propuestas en el mayor desarrollo posible de la participación en el día a día de esos espacios.
- » Ahondando en el ámbito participativo podríamos decir que esta es la principal crítica que una y otra vez (ha pasado ya en numerosas consultas y debates con grupos de participación infantil) hacen también al sistema educativo: le achacan una importante falta de escucha a la infancia y adolescencia en el día a día de los centros educativos; critican unos procesos de enseñanza-aprendizaje muy poco o nada participativos, cuando además consideran que serían las claves para una educación más dinámica, más eficaz, más conectada con la vida real, y más favorecedora de un buen clima escolar.

Derechos que “echan en falta”:

- » A la dignidad
- » A la vida social
- » A la Igualdad/Igualdad de oportunidades (aunque saben que la Convención dice que los derechos son para todos y todas los niños/as, consideran que faltaría explicitar un derecho a la igualdad de oportunidades para todos los niños y niñas; en algunos casos hacen mención a las desigualdades entre zona rural y zona urbana, o entre chicos y chicas por ejemplo en el ámbito del deporte entre otros...)
- » Derecho explícito a poder tener parte en procesos de toma de decisiones (no solo ser escuchados/as)
- » A participar en órganos con verdadera capacidad de decisión/poder.
- » En un caso, desde un instituto, mencionan el derecho de huelga en todos los niveles (cursos).
- » Derecho a decidir sobre la esfera personal (ropa, etc). (En este derecho inciden más NNAs de los centros residenciales de menores, que también mencionan el derecho a llevar una vida lo más parecida posible a NNAs que no viven en los centros).
- » Derecho a ser felices y no sufrir.
- » Y desde un grupo mencionan el derecho al voto.

También mencionan que sus derechos deben garantizarse en todos los ámbitos (familiar, escolar, municipal...) y que las personas adultas deben tener conocimiento y formación/capacitación en relación a los derechos de la infancia para el cumplimiento y buen desarrollo de los mismos.

Hacen una apreciación, un matiz tan sutil como importante: que los niños y niñas puedan desarrollar, elaborar y expresar sus pensamientos como niños, niñas y adolescentes y que eso sea lo que puedan transmitir a los/las adultos/as y lo que los/las adultos deben hacer el esfuerzo de comprender.

También dicen que los derechos están bien, que hay muchos y cubren mucho espectro de necesidades, pero que es importante concretar pues los consideran muy generalistas. Se deben concretar en el diálogo con la infancia y en las actuaciones concretas, por ejemplo el derecho a la participación se concreta entre otras cosas con los grupos de participación infantil reales que hay en muchos municipios.

Ya en este ámbito esa es una de sus propuestas (anteriormente mencionada), que haya grupos de participación y planes de infancia en todos los municipios de Asturias.

Proponen además en esta apartado de derechos:

- » Una mayor atención al tema del racismo.
- » Más medidas, propuestas y actuaciones contra la pobreza infantil (y actuaciones estratégicas en diversos momentos que impidan llegar a esas situaciones de pobreza).
- » Para paliar un poco la desigualdad de oportunidades entre zonas rurales y zonas urbanas proponen que se favorezca e impulse más el transporte público de modo que puedan desplazarse y acceder a recursos de su interés o necesidad.
- » Que los derechos de la infancia y la importancia de la participación infantil se conozcan más en la comunidad, entre la ciudadanía y así sea más apoyada y puesta en valor.
- » Que a los niños y niñas se les facilite información completa, clara y escrita en lenguaje amigable sobre los asuntos que les conciernen (Ley de violencia hacia la infancia, planes infancia, Ley de Infancia, etc).
- » Enseñar a los adultos/as a escuchar a NNAs, talleres de escucha y comunicación, pero en clave empática. Como dicen en algún grupo “no basta con que nos escuchen lo que decimos, tienen que entender lo que sentimos para comprendernos”.
- » Hacer esfuerzos para dar a conocer mucho más la Convención de derechos del Niño/a, también entre la población infantil no solo para adultos/as de todos los ámbitos.
- » Más oportunidades en el ámbito de la cultura, facilitando y promoviendo actividades gratuitas para la infancia. Y algo similar proponen para el ámbito de los deportes.
- » Protección de los menores migrantes, pero también desarrollar trabajos y propuestas para promover y hacer real la interculturalidad y la convivencia entre culturas.

- » Dan mucha importancia, y se repite también en los ámbitos de Prevención y Protección, al tema de la Salud Mental infantil/adolescente, y piden más recursos y más psicólogos en centros de Salud e incluso en centros educativos o en relación con los centros de menores.
- » Consideran que este tipo de atención para la infancia/adolescencia actualmente debería ser algo así como las propias revisiones pediátricas.
- » Piden que la Ley de Infancia trate el tema del descanso en el ámbito escolar, pues sus jornadas entre las clases y luego las tareas escolares se hacen muy largas, no solo durante la semana sino que incluso afecta a su derecho al descanso, al juego y al ocio/tiempo libre durante los fines de semana e incluso durante las vacaciones.
- » Insisten en la importancia del trato no violento ni discriminatorio hacia la diversidad (principalmente sexual, pero no solo).
- » Dicen que se desconoce bastante en la sociedad, y entre la infancia, lo que son y cómo funcionan los “centros de menores” y que habría que hacer mayores esfuerzos para facilitar una mejor vida social de NNAs que viven en estos centros.
- » Frente a la digitalización proponen fomentar/favorecer más el encuentro cara a cara, las actividades al aire libre, el movimiento y el contacto con la naturaleza.

Como derechos menos valorados señalar:

- » A participar en asociaciones.
- » A participar en la vida pública de pueblos y ciudades.
- » A la ciudadanía digital.

Son los que más veces salieron como menos importantes. Llama un tanto la atención, pero entendemos que, tal como explicaron en algún grupo, no ven en la práctica, ni siquiera desde los grupos de participación a NNAs formando parte de asociaciones (una cierta contradicción con la Convención de Derechos del Niño respecto al derecho de asociación), y en cuanto a la participación en la vida pública sobre todo se da la que realizan desde los grupos para la comunidad pero no suele haber participación conjunta entre asociaciones locales, vecinos/as y niños/as (por lo que en algún momento también hablan de hacer más actividades intergeneracionales, y en este sentido, siguiendo a Roger Hart y su escalera de la participación, fomentar más el que las asociaciones puedan contar más con la participación de la infancia junto a ellos/as en sus actuaciones, pero para esto como decían los propios niños y niñas, falta que se les escuche de manera empática y comprensiva, y que se conozca entre la población tanto la Convención como la importancia de la participación infantil).

En relación a la ciudadanía digital no llegamos a escuchar directamente alguna explicación concreta al respecto, y solo manejamos esos otros comentarios en los que hablan de la importancia de verse cara a cara, de hacer las cosas en sus espacios (centros educativos, barrios, pueblos, etc).

• **Ámbito de Prevención:**

Sigue la misma estructura de consulta que el ámbito anterior: una lista de 29 factores y/o recursos de Prevención actualmente existentes en Asturias, con la finalidad de que los chicos y chicas los valorasen entre 3 puntos y 1 punto para ver la importancia que este tipo de propuestas y actuaciones pueden tener desde su punto de vista (incluso cuando no se conocen bien, con una breve explicación de la persona adulta que recogía la información se esperaba únicamente una primera impresión sobre cada recurso). Como en el apartado anterior podían simplemente dar una valoración numérica y/o hacer apreciaciones sobre cada aspecto que libremente quisieran en cada grupo. Después había unas preguntas abiertas para ver si echaban algún otro recurso en este ámbito y si querían hacer alguna aportación explícita a la Ley en relación a este bloque.

Estas fueron las aportaciones:

Hay bastante reiteración en que no son o no consideran agentes, recursos o factores de prevención: los vecinos y vecinas, las personas adultas que no son personas de confianza. Luego ya un poco menos pero también se repiten bastante: los programas de consumo, los planes de drogas y en ocasiones los tutores/as (aunque sí dicen que deberían serlo).

Sí lo son según sus opiniones: la familia, los amigos/as, las personas adultas de confianza, los planes de infancia, los grupos de participación infantil, los centros educativos, los centros y programas de Salud, y los programas de coeducación.

Propuestas en el ámbito de la prevención:

- » Ayudas y favorecimiento de más y mejor transporte público en el medio rural.
- » Talleres de escucha empática y comunicación para la comprensión de la infancia.
- » Más pediatras.
- » Más psicólogos/as y atención psicológica a la infancia y adolescencia.
- » Impulsar más formaciones para NNAs en: educación emocional (también en adultos/as que están con NNAs), primeros auxilios, alimentación saludable.
- » Potenciar la imaginación de infantil (en vez de bloquearla o de homogenizarla).
- » Dibujos animados de calidad y más adecuados.
- » Mayor y mejor trabajo con la infancia en el ámbito de la Seguridad Vial.
- » Contar con NNAs en la elaboración de planes que les afecten (de movilidad, de seguridad ciudadana, de juventud, etc., etc.) y no solo en la elaboración de planes de infancia.
- » Traducir a lenguaje amigable con la infancia todos esos planes y normas que les afectan.
- » Generar y poner en marcha más espacios de encuentro para infancia y adolescencia, donde reunirse, hablar, aprender, socializarse.

- » Facilitar y promover más espacios, tiempos y condiciones para jugar en las ciudades (el juego libre con amigos/as no es tan fácil en las ciudades por sobrecarga de agendas, horarios, por temores de las familias, por falta de espacios seguros y adecuados...)
- » Más programas de prevención de violencia.
- » Que los talleres y programas formativos en el ámbito de prevención sean más dinámicos y prácticos.
- » En los centros educativos: capacitación de tutores/as para temas de convivencia, detección y prevención del acoso... Que los tutores/as y orientadores/as no cambien tanto de centro para poder desarrollar su trabajo y fijar personas de referencia y confianza. Que el orientador/a esté más a “pie de calle” y no tan “encerrado” en su despacho. Que sus funciones y sus herramientas estén más claras ya que aunque su figura existe por Ley sin embargo todo cambia mucho de una persona a otra, hasta el punto de que no parece el mismo puesto o trabajo.
- » Formación en parentalidad positiva (o similar) para todas las personas que tengan hijos/as pero que sea práctica.
- » Programas de Educación Sexual desde Primaria.
- » Deportes y actividades accesibles para todos NNAs.
- » Mayor implicación de los Centros de Salud en el ámbito de la prevención, también con labor más informativa y pedagógica en el trato con los niños y niñas y sobre todo con adolescentes.
- » Creación de grupos de participación infantil en todos los municipios y potenciación de los mismos allí donde ya existen.

Señalar por último como dicen en un grupo: que todo esto son en realidad como piezas de un mismo puzzle, todas importantes, pero para que funcione todo en conjunto es precisa e importante la labor de coordinación, revisión, capacitación/formación de forma permanente y que debería ser una labor responsabilidad del Principado.

• Sobre el ámbito de la Protección:

El tercer y último bloque sigue la misma estructura y planteamiento de los anteriores. Se ofrece una lista de 15 recursos/factores de Protección, muchos de ellos se solapan o repiten con los de Prevención. Y se mantienen las opciones de valorar entre 3 puntos y 1 punto cada uno de ellos, la opción de explicar sus valoraciones y las preguntas abiertas para hacer apreciaciones o aportaciones explícitas a la Ley.

Estos fueron los resultados de este apartado:

- » No ven como factores de protección la publicidad, los medios de comunicación, los vecinos y vecinas, e internet y las redes sociales.
- » La totalidad de los grupos salvo uno, no explica por qué los vecinos y vecinas no resultan un factor ni de Prevención ni de Protección. La explicación que da el único grupo que explicita esto es que no se conoce a

los vecinos/as y no hay comunicación, por lo tanto no hay interacción, no hay referencialidad, no se construye confianza...

- » Los medios de comunicación y la publicidad son ámbitos muy importantes, con presencia e influencia en la vida de la gente, pero no van en la dirección adecuada para la prevención ni para la protección de la infancia. (Debería haber una regulación, una protección y quizás incluso otras formas de desarrollo de la creatividad en publicidad y en la forma de hacer televisión...)
- » Internet es tanto un enorme riesgo como una oportunidad. En este sentido, como es difícil de regular/controlar, proponen sobre todo acompañamiento por parte de la familia o personas cercanas de confianza. Pero, sostienen, que en muchos casos las familias saben menos o se manejan peor que niños, niñas o sobre todo que los/las adolescentes, por lo que resulta muy importante poner en marcha procesos de formación, información y capacitación de esos/as adultos/as para que puedan hacer un buen acompañamiento a la infancia en este terreno.
- » En cuanto a los factores de protección valoran con mayor puntuación en general a la familia, los centros de menores, los centros educativos, los centros y programas de Salud, los amigos y amigas, las personas adultas de confianza, los cuerpos de seguridad del Estado (si bien en este caso señalan que a veces no llegan a tiempo, que a veces generan problema más que solución y que sobretodo no escuchan a la infancia/adolescencia).
- » Echan en falta en el listado un recurso muy importante: las asociaciones o entidades que trabajan con infancia/adolescencia.

Propuestas:

- » Un mayor papel pedagógico/educativo de los Centros de Salud.
- » Más y mejor conexión a internet en las zonas rurales.
- » Más y mejor transporte público en las zonas rurales.
- » Formación al profesorado en relación a temas de acoso escolar.
- » Fomentar y facilitar la práctica de deportes sin vincularla a la competición deportiva, sino al gusto por hacer ejercicio.
- » Formación en Derechos de la Infancia y participación infantil para personal de clubes y centros de deportes que trabajan con infancia.
- » Abrir siempre espacios de diálogo con NNAs cuando se pretendan poner medidas o recursos de protección en marcha.
- » Mayor formación a niños, niñas, adolescentes y adultos sobre los derechos de la infancia.
- » Cuidado y revisión de los espacios más destinados a la infancia para que estén en buen estado y así evitar al máximo accidentes.
- » Formación y sensibilización “especial” de las personas que trabajan con NNAs.

- » Acceso al defensor del menor desde los centros educativos.
- » Facilitar recursos tecnológicos a las familias en situación más desfavorecida (para evitar la desigualdad que se dio en el ámbito escolar durante el confinamiento, por ejemplo).
- » Retirar la publicidad sobre apuestas deportivas de las marquesinas, los espacios públicos y las retransmisiones deportivas.
- » Más información y en formatos adecuados y atractivos para la infancia y adolescencia sobre todos estos recursos de protección y prevención para que NNAs puedan conocerlos y utilizarlos mejor.
- » Enseñar a “despejar” la información falsa que circula por redes sociales.

Aquí de nuevo se podría terminar con la sugerencia del grupo con el que cerramos el apartado anterior: la necesidad de revisión permanente de todos los recursos y medidas, de formación/capacitación permanente de las personas que trabajan en cada ámbito, y de coordinación de todos esos recursos para multiplicar su eficiencia, labor que sugieren debería hacer el Principado.

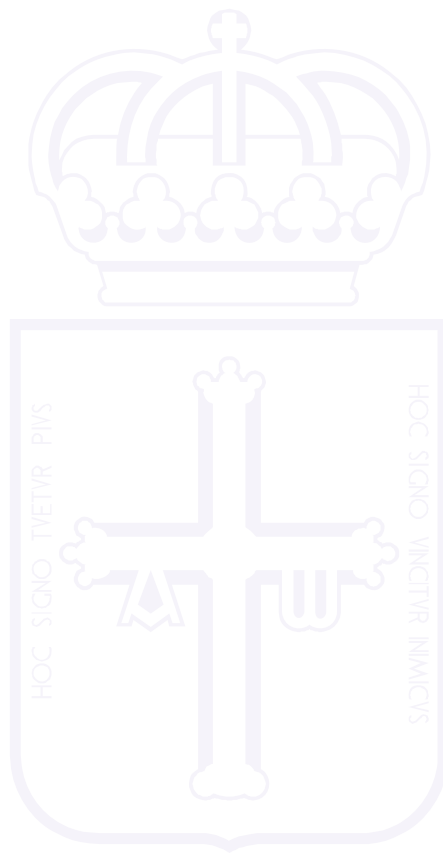
Cerramos este informe de conclusiones con la reflexión de unas niñas de uno de los grupos, que resultan muy pertinentes:

“Si los derechos no fueran importantes no se llamarían derechos, se llamarían cosas, objetivos o algo así. Si son derechos, tenemos que tenerlos, no alcanzarlos”



ANTEPROYECTO DE LEY DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA

CONSEJERIA DE DERECHOS SOCIALES Y BIENESTAR DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS



BORRADOR del Anteproyecto de Ley de Infancia y Adolescencia del Principado de Asturias.

PREÁMBULO

La Constitución Española, en su artículo 39, dispone que los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia, resaltando, en su apartado 4, que los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos.

En este sentido, son de destacar en el ámbito internacional la Declaración de Derechos del Niño de 1959 y, muy especialmente, la Convención Universal de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, y ratificada por España el 30 de noviembre de 1990. Igualmente, debe hacerse referencia a la Observación General núm. 5 del Comité de Derechos del Niño, que recomienda revisar de forma continua la legislación interna para garantizar el pleno cumplimiento de la Convención. Las actuaciones deben tener en cuenta los principios de universalidad, indivisibilidad e interdependencia de todos los derechos.

Desde 1981 hasta hoy, el Estado español ha promulgado numerosas leyes que introdujeron cambios sustanciales en la protección de los niños, niñas y adolescentes.

En España, el hito normativo fundamental para desarrollar el contenido de la Convención fue la adopción en el año 1996 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor y de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuya intención fue reflejar en un texto normativo único los derechos de los niños, niñas y adolescentes. La reforma de esta norma operada por la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y la adolescencia y por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, exige que las Comunidades Autónomas actualicen igualmente su legislación, y así lo hizo ya el Principado de Asturias, con la Ley del Principado de Asturias 1/1995, de 27 enero, de protección del menor que ha sido durante más de veintisiete años el marco de referencia de la protección de los niños, niñas y adolescentes.

Recientemente, la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, desarrolla actuaciones de sensibilización, detección precoz, prevención, asistencia y protección frente a cualquier forma de violencia e incorpora importantes modificaciones en el ordenamiento jurídico, que también exige un desarrollo en la legislación autonómica.

Por otra parte, la Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Asturias, de conformidad con el artículo 148.1.20 de la Constitución Española, establece en su artículo 10.1.24 y 10.1.25 la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma “en materia de asistencia y bienestar social” y “protección y tutela de menores, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1.6.ª y 8.ª de la Constitución”, entre la que se encuentra ineludiblemente la protección de los niños, niñas y adolescentes.

La Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, en este proceso de reconocimiento progresivo de derechos y al amparo de las competencias reconocidas en el Estatuto de Autonomía, aprobó la Ley de protección del menor en el Principado de Asturias, que fue una ley avanzada, puesto que optó por una regulación más integral de promoción y desarrollo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes para lograr su protección. No obstante, en los veintisiete años transcurridos desde la aprobación de esta Ley, se han dado importantes cambios sociales e importantes modificaciones en la legislación estatal, que requieren una mejora de los instrumentos de protección jurídica que hacen necesaria su actualización. De ahí la necesidad de adaptar la normativa vigente, ordenando medidas que den solución a las nuevas necesidades de los niños, niñas y adolescentes, regulando el ejercicio y la promoción de los derechos que les protegen, reorganizando el sistema de protección, con especial

atención a la prevención de situaciones de desprotección, precisando el ámbito competencial de las Administraciones públicas en el ámbito del Principado de Asturias en esta materia y creando órganos de participación infantil.

La elaboración de esta Ley se inició con una consulta a niños, niñas y adolescentes del Principado de Asturias en los foros de participación municipales, en centros de protección, en centros escolares y asociaciones juveniles. Una ley para los niños, niñas y adolescentes pero contando con su voz, en una escucha activa para tener en cuenta sus opiniones. Así, el título de la Ley es suyo, y también su petición de dar formación sobre los derechos de la infancia en el ámbito educativo, sanitario o del deporte ha sido atendida. En un grupo de participación llegaron a la siguiente conclusión: “Si los derechos no fueran importantes, no se llamarían derechos, se llamaría cosas, objetivos o algo así. Si son derechos, tenemos que tenerlos, no alcanzarlos”. Por eso, con esta Ley se garantizan los derechos de los niños, niñas y adolescentes, esos derechos que ellos ya saben que tienen.

El interés del Gobierno del Principado de Asturias por diseñar políticas sociales tendentes a incrementar el bienestar de los niños, niñas y adolescentes y de involucrar a los poderes públicos y a la ciudadanía en este objetivo, se materializa en los distintos Planes de Infancia aprobados, donde se establecen las medidas y objetivos, en línea con las tendencias actuales de atención y protección a la infancia y se contempla la colaboración de las distintas Administraciones públicas.

La presente Ley se sitúa en el marco de la legislación civil del Estado y de los Convenios, Tratados y Pactos internacionales que vinculan directamente a nuestro país, en especial, la Convención sobre los Derechos del Niño, y parte de la consideración de los niños, niñas y adolescentes como sujetos sociales, fuera del ámbito exclusivamente familiar, y a la vez, como titulares de verdaderos derechos subjetivos. La gran aportación de la Convención de los Derechos del niño fue reflejar el cambio de paradigma respecto del niño y la niña para que dejaran de ser considerados un objeto de protección y fueran considerados sujetos de derecho, ciudadanos y ciudadanas plenos con sus derechos y obligaciones.

Teniendo en cuenta que garantizar esos derechos es una tarea común en la que deberán colaborar los padres y madres, como titulares de la patria potestad, los tutores, la comunidad social en general, y los poderes públicos, coordinándose las diferentes estructuras existentes, ya sean sanitarias, educativas, judiciales o sociales, si bien estas últimas, en la materia específica de protección, deberán limitar su intervención a una actuación subsidiaria, que se implementará en cuantas situaciones de desprotección se detecten.

Asimismo, esta norma proclama que toda intervención de la Administración del Principado de Asturias deberá regirse por el principio rector del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, en su triple dimensión: como derecho sustantivo, como principio jurídico interpretativo fundamental y como norma de procedimiento, tiene como finalidad asegurar el respeto efectivo de todos sus derechos y su desarrollo integral, orientando dicha intervención a configurar la acción de protección en todos los ámbitos donde se desenvuelve la vida, tanto en el ámbito familiar, como el escolar, deportivo, cultural, sanitario, de los servicios sociales o de protección específica en caso de víctimas de violencia. Asegurar un entorno familiar basado en la práctica de la parentalidad positiva, bien en su familia de origen o en otro núcleo familiar que reúna las condiciones de idoneidad, teniendo en cuenta las necesidades y circunstancias de los niños, niñas y adolescentes y siendo un instrumento de integración social.

La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, mantiene dos bloques perfectamente diferenciados; por un lado, lo que pudiéramos denominar tabla de los derechos del niño, niña y adolescente, junto con una serie de medidas encaminadas a su efectividad y la ordenación de las actuaciones a desarrollar por los poderes públicos para garantizar esos derechos y, por otro, la propia reforma del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de protección

de las personas menores de edad y adopción. Siguiendo ese esquema, la presente Ley articula a lo largo de siete Títulos el marco legal para los niños, niñas y adolescentes en el Principado de Asturias.

Esta Ley parte de los principios básicos de la Ley del Principado de Asturias 1/1995, de 27 de enero, de protección del menor, pero se plantea como objetivo incorporar la experiencia adquirida a lo largo de los años, así como avanzar en el reconocimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes acorde con una sociedad más integradora y participativa, atendiendo al mandato contenido en el artículo 9.2 de la Constitución Española, según el cual, corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas y remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

En este sentido, la presente Ley, tiene por objeto establecer derechos y obligaciones y orientar el itinerario a las familias, a las personas responsables de la atención y bienestar de los niños, niñas y adolescentes, a la sociedad en general y a los poderes públicos, para que consideren a la infancia y la adolescencia parte activa de la ciudadanía. Por este motivo, el contenido de la Ley afecta a múltiples ámbitos en que los niños, niñas y adolescentes se desenvuelven, como la educación, la sanidad, los servicios sociales, el medio ambiente, los entornos digitales, el deporte o el ocio, precisando como principio la colaboración y coordinación de sus responsables para conseguir el bienestar de los niños, niñas y adolescentes en el Principado de Asturias.

En esta línea, la Ley se propone facilitar un nuevo marco a las situaciones de desprotección infantil, más acorde con las causas que las motivan y las consecuencias que se derivan de las mismas, que permite procedimentar las medidas a aplicar y las soluciones, y establecer la coordinación de las funciones que asumen las personas profesionales de las distintas Administraciones en materia de protección de los niños, niñas y adolescentes en el Principado de Asturias.

II

Con respecto a la estructura y el contenido, la Ley consta de 130 artículos distribuidos en siete títulos, diez disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y cuatro disposiciones finales.

En el Título I se define el objeto, ámbito de aplicación y los principios rectores de la Administración del Principado de Asturias.

Destaca el principio que considera a los niños, niñas y adolescentes como ciudadanos y sujetos activos de derecho, favoreciendo el ejercicio autónomo de los derechos de los que son titulares, en función de su edad y madurez.

Es necesario resaltar el principio de prioridad presupuestaria, en el ámbito de las competencias de las distintas Administraciones, de las políticas de promoción de derechos, prevención, protección, formación, ocio e integración de la infancia y la adolescencia, con especial atención a la erradicación de la violencia y de la pobreza en la infancia y la adolescencia

En el capítulo II, se incluye la planificación de las actuaciones con la infancia y su evaluación como una herramienta que proporciona valor a la organización. En todo caso, se trata de que los poderes públicos en el Principado de Asturias, como responsables autonómicos en materia de protección de la infancia, puedan evaluar la efectividad y el impacto de las políticas que se implementan.

Cada cinco años, la Consejería con competencias en la materia elaborará un Plan Estratégico de Atención a la Infancia y la Adolescencia que definirá las políticas públicas para hacer efectivos los derechos de las niñas, niños y adolescentes y para mejorar la calidad de vida de los mismos.

Se crea el Observatorio de la Infancia y Adolescencia del Principado de Asturias como órgano de coordinación y asesoramiento.

III

El Título II, bajo la denominación “De la distribución de competencias, colaboración y coordinación entre administraciones” contiene tres capítulos. En el Capítulo I “De la distribución de competencias en el Principado de Asturias” aborda el reparto y la asunción de las competencias en el ejercicio de las actuaciones de promoción, prevención y de protección de los niños, niñas y adolescentes entre las dos Administraciones públicas con competencias en esta materia: por un lado, la Administración del Principado de Asturias, en atención a las peculiaridades de su condición de Comunidad Autónoma uniprovincial, a través de la Consejería competente, y, por otro, la administración de las Entidades Locales. Asimismo, se contempla la posibilidad de que las Administraciones públicas competentes en materia de protección de la infancia y la adolescencia establezcan convenios de colaboración para la prestación de sus servicios.

La principal novedad con respecto a la regulación anterior es, sin duda, la atribución a la Administración Local de la competencia para llevar a cabo, en el su ámbito territorial correspondiente, todas las actuaciones materiales, técnicas y jurídicas en situaciones de riesgo, si bien la declaración formal de riesgo sigue estando atribuida a la Administración Autonómica.

En el Capítulo II “Órganos consultivos y de participación”, se crea el Consejo Asesor de Infancia y Adolescencia del Principado de Asturias como órgano de participación administrativa colegiado, consultivo y de asesoramiento de las Administraciones públicas del Principado de Asturias en materia de infancia y adolescencia, adscrito a la Presidencia del Principado de Asturias. La ley busca promover la participación de la infancia y la adolescencia en todos los ámbitos públicos o privados.

También, como órganos de nueva creación, se regulan las Comisiones de Infancia y Adolescencia de ámbito territorial, que coincidirán con los equipos territoriales de área, a los que corresponderá su coordinación.

Siguiendo la amplia experiencia en participación infantil que tiene nuestra Comunidad Autónoma, se crea el Foro de Participación de la Infancia y la Adolescencia como un órgano de participación ciudadana, integrado por niños, niñas y adolescentes, adscrito a la Consejería competente en materia de infancia y adolescencia, que habilitará recursos para que estos puedan expresar sus ideas y formular sus propuestas.

En el Capítulo III “De la colaboración y coordinación” se tratan estas cuestiones en relación a todos los agentes que trabajan en el ámbito de la infancia y de la necesaria colaboración entre diferentes organizaciones y entidades.

La protección de los niños, niñas y adolescentes es responsabilidad de toda la sociedad y obligación constitucional de los poderes públicos. Ese es uno de los propósitos de esta nueva norma, implicar a la sociedad dentro del marco de la infancia para que ocupe un lugar activo en el desarrollo y bienestar de las personas menores de edad.

IV

El Título III “De los Derechos de los niños, niñas y adolescentes en el Principado de Asturias” es el corazón de la Ley y está compuesto por tres capítulos. En el Capítulo I se recoge el reconocimiento,

efectividad y límite de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. El ejercicio de los derechos fundamentales y convencionales de aquellos estará limitado de conformidad con lo previsto en la Constitución Española, los Tratados Internacionales que los reconocen y la legislación que los desarrolle o regule su ejercicio.

En el Capítulo II se regula el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en el Principado de Asturias. Es menester destacar que se garantizarán por ley los derechos a la educación de 0 a 3 años, a la atención temprana y a la salud mental.

Se desarrolla el derecho a la participación ciudadana, así los niños, niñas y adolescentes, con dieciséis años cumplidos, podrán participar en la vida política del Principado de Asturias mediante la suscripción de iniciativas legislativas populares en los términos previstos en la Ley del Principado de Asturias 4/1984, de 5 de junio, reguladora de la iniciativa legislativa de los Ayuntamientos y de la iniciativa popular.

La Ley desarrolla el derecho fundamental a ser oído y escuchado que la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, modificó con la inclusión, como novedad, del derecho a ser escuchado. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser oídos y escuchados sin ninguna discriminación y se tienen que tener en cuenta debidamente sus opiniones, según su edad y madurez, sin perjuicio de aquellos supuestos en que deban prestar su consentimiento cuando legalmente proceda.

V

El Título IV está dedicado a la prevención, pilar fundamental en esta Ley. Se regulan las actuaciones de prevención y promoción de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que se encomienden a las Administraciones públicas del Principado de Asturias, en colaboración con las entidades de iniciativa social.

El objetivo de estas acciones es mejorar la calidad de vida de los niños, niñas y adolescentes, sus familias y su entorno social, para evitar la aparición de situaciones de desprotección infantil, con especial atención a las situaciones de violencia.

La familia es el principal contexto de desarrollo cognitivo, emocional y social de los niños, niñas y adolescentes, así como el óptimo contexto para un desarrollo sano, positivo y equilibrado de estas personas.

Completando esta visión, se ha integrado el enfoque de la parentalidad positiva en la atención a los niños, niñas y adolescentes para que los padres y madres adquieran las habilidades y las capacidades adecuadas para la educación de sus hijos e hijas. Se incluye también la mediación familiar como método pacífico de resolución de conflictos basado en el diálogo.

La prevención se extiende a todos los ámbitos donde hay niños: educativo, sanitario, entorno digital, justicia, ocio y deporte.

VI

El Título V, “Del sistema de protección de la infancia y la adolescencia”, está estructurado en nueve Capítulos y se desarrolla en torno a acciones de protección: la detección, prevención e intervención en situaciones de riesgo, el ejercicio de la guarda y la declaración de la situación de desamparo con la asunción de la tutela, el acogimiento familiar y el residencial, la delegación de guarda con fines de adopción y la adopción.

En el Capítulo I, “Disposiciones generales”, se establecen las medidas de protección de los niños, niñas y adolescentes en el Principado de Asturias y la intervención en situaciones de riesgo o de desamparo en las que puedan verse involucrados, tendentes a garantizar su desarrollo integral y a promover una vida familiar normalizada, primando, en todo caso, el interés superior del niño, niña o adolescente.

Se refuerza el ejercicio de las funciones de protección por parte de los funcionarios que desarrollan su actividad profesional en los servicios sociales, atribuyéndoles la condición de agentes de la autoridad para poder desarrollar adecuadamente sus funciones en situaciones de alta conflictividad.

En el Capítulo III se aborda una de las principales novedades que recoge este texto, la declaración de riesgo, cuyo marco legal es la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor. En las situaciones en las que el bienestar de los niños, niñas y adolescentes se encuentra expuesto por circunstancias familiares, a fin de preservar su superior interés y para evitar que la situación se agrave o derive en la separación del niño de su familia y de su entorno, se establece que la valoración e intervención de esta situación de riesgo corresponda a la Administración Pública competente, que esta Ley atribuye a la Administración Local.

Con esta nueva regulación se prevé, además de consensuar el proyecto de intervención familiar con los progenitores o tutores legales, que la omisión de la colaboración de éstos pueda derivar en la declaración de la situación de riesgo del niño, niña o adolescente. Esta declaración ha de ser motivada y formalizarse mediante resolución administrativa de la Entidad Pública, que irá acompañada de un plan de intervención temporalizado. Si este plan de intervención fracasara, la norma prevé que la Entidad Pública valore el inicio de un procedimiento de desamparo.

En el Capítulo IV, “De la guarda y el desamparo”, la declaración de desamparo y la asunción de tutela tiene como base la instrucción de un procedimiento administrativo reglado, estableciendo plazos concretos como garantía para el ciudadano y la seguridad jurídica.

Se regula la guarda provisional, con plazos concretos y muy cortos para acordarla y mantenerla vigente, como corresponde a una medida cautelar que se tiene que resolver en el plazo más breve posible.

En el Capítulo V se regula el acogimiento familiar y residencial. Hay que tener en cuenta que el artículo 172 ter del Código Civil establece que la guarda se ejercerá mediante el acogimiento familiar y, no siendo este posible o conveniente para el interés del menor, mediante el acogimiento residencial.

En consonancia con dicho planteamiento, la Sección 1ª de este Capítulo regula el acogimiento familiar, que se considera la mejor opción para lograr que un niño, niña o adolescente se integre y participe en una familia. En esta Ley se establece cómo hay que valorar la adecuación de una familia, se regulan los criterios de selección y valoración de las familias y se resalta la importancia de la formación y de la información sobre esta medida de protección, para dar mayor garantía a la declaración de adecuación para el acogimiento. Se priorizará que el niño, niña o adolescente, permanezca en su familia y su entorno, y si esto no fuera posible, la medida que lo proteja será familiar frente a residencial y estable frente a temporal.

Destaca en este Capítulo la regulación de las compensaciones económicas destinadas a favorecer y apoyar el acogimiento familiar de niños, niñas y adolescentes, para atender las necesidades básicas de las personas tuteladas por el Principado de Asturias con una medida de acogimiento familiar.

La Sección 2ª de este Capítulo regula el acogimiento residencial, que se configura como subsidiario respecto de cualquier otra medida de protección. Se define un modelo de atención residencial donde se prioriza la calidad de las actuaciones, el seguimiento de modelos de excelencia en

la gestión de los centros de acogimiento residencial y la importancia de la colaboración social para ofrecer a los niños, niñas y adolescentes acogidos experiencias positivas de convivencia familiar y disfrute del ocio y tiempo libre.

Más aún, no se acordará acogimiento residencial respecto de los niños, niñas y adolescentes con necesidades especiales, particularmente si presentan discapacidad intelectual, ni de los menores de diez años, salvo cuando realmente no sea posible una alternativa familiar. Por otra parte, se limita la edad mínima para el ingreso en centros de protección específicos de menores con problemas de conducta, estableciendo que, en ningún caso, se podrá ingresar en estos centros con una edad inferior a los trece años.

En otro orden de cosas, se regulan los programas de preparación para la vida independiente, para personas menores de edad en acogimiento familiar o residencial. En el Principado de Asturias ya se vienen implementando, desde el año 2010, para las personas jóvenes que se encuentren con una medida de acogimiento residencial. Se inician dos años antes de la fecha en la que se alcanza la mayoría de edad para seguir, una vez la cumpla, en el Programa de Transición a la Vida Adulta. Serán actuaciones destinadas a potenciar su formación y habilidades para la incorporación socio laboral.

El Capítulo VI regula la situación de los niños, niñas y adolescentes migrantes no acompañados. La intervención con estos niños, niñas y adolescentes perseguirá siempre, de forma preferente, su retorno a la familia de origen. Cuando ello no sea posible, se optará por acordar una medida de protección y ejercerla en acogimiento familiar o residencial, según proceda, sin perjuicio de que la posibilidad de retorno a la familia de origen en un momento posterior se pueda materializar.

En el Capítulo VII se recogen las pautas para la coordinación de los sistemas de protección y reforma, de manera que se establece que, desde el sistema de justicia juvenil, se derivarán a los Servicios Sociales correspondientes aquellas posibles situaciones de riesgo o desprotección de que tengan conocimiento en virtud de su intervención, para su valoración y, en su caso, adopción de las medidas de protección oportunas.

Se crea en el Capítulo IX, la Comisión de Protección de los niños, niñas y adolescentes como un órgano colegiado integrado por profesionales responsables de las distintas áreas relacionadas con la protección, formación y atención de los niños, niñas y adolescentes, para garantizar la objetividad, imparcialidad y seguridad jurídica en la adopción de medidas de protección.

También se regula la figura de la Letrada o Letrado de la Infancia y Adolescencia para llevar a cabo, en nombre de la Entidad Pública, cuantas actuaciones resulten necesarias para la defensa ante los órganos jurisdiccionales de las medidas de protección acordadas para salvaguardar el interés superior de los niños, niñas y adolescentes incluidos en el sistema de protección.

VII

En el Título VI se crea la Procuraduría de la Infancia y la Adolescencia como órgano de defensa ante situaciones de amenaza o vulneración de los derechos de la infancia y la adolescencia y de sensibilización y promoción de éstos en el ámbito de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias. Este órgano se crea para dar respuesta a la demanda que los niños y niñas hacen en la consulta de participación infantil para tener un defensor de sus derechos.

La Procuraduría ejerce sus funciones, por delegación de la Junta General del Principado de Asturias, con plena autonomía organizativa y funcional respecto a la Administración del Principado de Asturias.

El Título VII se denomina “Del régimen sancionador” y contiene las previsiones al respecto en virtud de lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones públicas y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, así como las previsiones contenidas en el Capítulo VI (“Potestad sancionadora”) de la Ley del Principado de Asturias 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración. Este Título establece un régimen de infracciones y sanciones contra aquellas conductas que supongan una vulneración de los derechos reconocidos a los niños, niñas y adolescentes, como también contra aquellas que supongan el incumplimiento de las obligaciones que esta Ley impone a padres y madres, a las personas que ejercen la tutela, la guarda o la representación de los niños, niñas y adolescentes, así como a las entidades que tienen entre sus finalidades la protección de estas personas.

La Ley contiene nueve Disposiciones Adicionales en las que se mencionan: la garantía y sostenibilidad del sistema de protección a las personas menores de edad estableciendo la prioridad presupuestaria de gasto y el incremento en cada ejercicio, se acuerda un día de celebración anual de los derechos de la infancia y la adolescencia, se garantiza la cobertura de los puestos de trabajo de atención directa a la infancia, se introduce la perspectiva de género en la planificación, desarrollo y evaluación de las medidas que se adopten en relación con la infancia, la obligación de un programa formativo especializado en infancia y adolescencia, y la adaptación de los contenidos de la ley a la lectura fácil.

Se incluye una disposición transitoria en la que se reconoce la validez de los expedientes iniciados con la vigencia de la Ley del Principado de Asturias 1/1995, de 27 enero, de Protección del Menor.

Se recogen tres disposiciones finales. La primera modifica la Ley del Principado de Asturias 4/1984, de 5 de junio, reguladora de la iniciativa legislativa para ampliar a los 16 años de edad la iniciativa popular ejercida mediante la presentación de proposiciones de ley, la segunda faculta al Consejo de Gobierno del Principado de Asturias para que en el plazo de dieciocho meses dicte las normas de desarrollo y la tercera regula la entrada en vigor de la ley.

En definitiva, se trata de una norma que, poniendo especial atención en el sistema de protección de los niños, niñas y adolescentes y en el reconocimiento de sus derechos, pretende regular con carácter general la atención integral que se debe prestar en los ámbitos de la prevención, la protección y la ejecución de las medidas de protección. Esta Ley será un instrumento útil para la mejora de las condiciones de vida de los niños, niñas y adolescentes que se hallen en el Principado de Asturias, con independencia de cuál sea su situación administrativa y, especialmente, de aquellos más necesitados de protección social y jurídica.

Esta norma responde, de acuerdo con el artículo 129 de la Ley 39/2015 a los principios siguientes: de necesidad y eficacia, necesidad de actualizar el ejercicio de los derechos y el sistema de protección de los niños, niñas y adolescentes del Principado de Asturias a raíz de los cambios introducidos en el sistema de protección de la infancia y la adolescencia en el ámbito estatal; respeta la regulación de las competencias de las diferentes Administraciones públicas competentes en esta materia; de proporcionalidad, ya que contiene la regulación imprescindible para atender las necesidades a las que tienen que dar cobertura; de seguridad jurídica, motivo por el cual se ha optado por elaborar una nueva normativa, dada la profunda modificación en materia de infancia que se quiere llevar a cabo, de manera coherente con el resto del Ordenamiento Jurídico, nacional y de la Unión Europea, para generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certeza, que facilite el conocimiento y la comprensión.

En su tramitación se dio cumplimiento al principio de transparencia, sometiéndose al trámite de información pública y posibilitando la participación activa de los potenciales destinatarios en dicha tramitación. Consta, asimismo, dictamen de la Comisión Asturiana de Administración Local (CAAL) y del Consejo Rector del Observatorio de Servicios Sociales.

Por último, en aplicación del principio de eficiencia, la norma evita cargas administrativas innecesarias o accesorias, racionalizando en su aplicación la gestión de los recursos públicos.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS RECTORES

Artículo 1. –*Objeto.*

La presente Ley tiene por objeto:

- a) Regular el marco del ejercicio de los derechos reconocidos a los niños, niñas y adolescentes y establecer procedimientos y recursos para garantizarlos.
- b) Fijar el marco normativo que defina las políticas públicas en materia de infancia y adolescencia, su distribución de competencias y medidas de coordinación.
- c) Definir y regular la actuación de las Administraciones públicas en el Principado de Asturias en materia de prevención y protección de los derechos de la infancia y adolescencia.
- d) Implantar y facilitar la participación de los niños, niñas y adolescentes como ciudadanos y ciudadanas, sujetos activos de derechos.
- e) Promover el buen trato y los entornos seguros en la infancia y la adolescencia desarrollando la legislación vigente.

Artículo 2. –*Ámbito de aplicación.*

1. Esta ley se aplica a todas las personas menores de dieciocho años, a las que se refiere esta Ley como niños, niñas y adolescentes, que se encuentren en el territorio del Principado de Asturias o que tengan contacto con la Administración Pública de la Comunidad Autónoma, con independencia de cuál sea su situación administrativa.

2. En caso de que, por la aplicación de la ley personal, la persona menor de edad llegue a la mayoría de edad antes de lo que prevé la legislación española, esté emancipada o haya obtenido el beneficio de la mayoría de edad conforme a la legislación civil española antes de cumplir dieciocho años, le serán de aplicación los preceptos de esta Ley, en todo aquello que le sea favorable, hasta que cumpla dieciocho años.

3. Excepcionalmente, las disposiciones de esta Ley podrán ser de aplicación a personas mayores de edad cuando así se prevea expresamente o cuando, en el marco de los programas de transición a la vida adulta, hayan sido objeto, antes de haber alcanzado la mayoría de edad, de alguna de las medidas administrativas o judiciales de protección que contempla el ordenamiento jurídico.

4. Están obligadas al cumplimiento de esta Ley las instituciones públicas y las personas físicas o jurídicas con sede en el Principado de Asturias que, en virtud de una obligación legal o en el desarrollo de sus actividades, tengan relación con los niños, niñas y adolescentes y sus derechos, de acuerdo con esta Ley y el resto de legislación aplicable.

Artículo 3. –*Principios rectores.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, son principios rectores de la aplicación de esta Ley los siguientes:

1. La consideración de los niños, niñas y adolescentes como ciudadanos y sujetos activos de derecho, favoreciendo el ejercicio autónomo de los derechos de los que son titulares, en función de su edad y madurez.

2. El derecho de todo niño, niña y adolescente a que su interés superior sea, de conformidad con el artículo 2 de la Ley Orgánica 1/1996, de protección del menor, evaluado, determinado y considerado como primordial en todas las medidas que le conciernan, ya sea individual o colectivamente, tanto en el ámbito público como en el privado. Todo acto de las Administraciones públicas del Principado de Asturias que concierna a uno o varios niños, niñas y adolescentes, deberá motivar cómo ha evaluado, determinado y considerado su interés superior y todos los planes sectoriales y los proyectos normativos deberán incorporar un informe de impacto en la infancia y la adolescencia.

3. La igualdad de oportunidades de todos los niños, niñas y adolescentes para el ejercicio de sus derechos, para lo que promoverá la mejora de las condiciones que permitan aprovechar oportunidades. En especial, el Principado adoptará políticas para paliar la desigualdad de oportunidades entre zonas rurales y zonas urbanas, así como las situaciones de carencias que supongan desventajas.

4. La participación activa y directa, tanto individual como colectiva, de la infancia y la adolescencia en todos los asuntos que les conciernan. Las Administraciones públicas del Principado de Asturias fomentarán la participación de niños, niñas y adolescentes en la construcción de una sociedad más justa, solidaria y democrática, así como para reconocer la realidad en la que viven, descubrir los problemas que más les afectan y aportar soluciones a los mismos. Para ejercer los derechos de participación y de ser escuchados correctamente, las administraciones facilitarán a los niños, niñas y adolescentes información completa, clara y en lectura fácil sobre los asuntos que les conciernen.

5. El reconocimiento de la responsabilidad parental de orientar apropiadamente a los niños, niñas y adolescentes en el ejercicio de sus derechos, en consonancia con la evolución de sus facultades. Las administraciones promoverán acciones de sensibilización y formación a las familias sobre parentalidad positiva, resolución de conflictos y uso seguro y saludable de los entornos digitales.

6. La consideración de la familia como el entorno más adecuado para el desarrollo de niños, niñas y adolescentes, primando el mantenimiento o la reincorporación a la familia de origen, salvo que sea contrario al interés de los niños, niñas y adolescentes, que se antepondrá siempre al de su familia. Las Administraciones públicas del Principado de Asturias integrarán en sus políticas, planes y acciones, la promoción y apoyo a las familias y otorgarán la protección y atención necesarias para que éstas puedan asumir plenamente sus responsabilidades como grupo y medio natural para el adecuado desarrollo y bienestar de los niños, niñas y adolescentes. En el supuesto de que un niño, niña o adolescente deba ser separado de sus padres, se priorizará el acogimiento familiar frente al residencial y se dará preferencia a las medidas que permitan una convivencia familiar estable, preferentemente en la familia extensa.

7. La consideración de la perspectiva de género en el diseño, desarrollo y evaluación de las medidas que se adopten en relación a la infancia y la adolescencia.

8. La consideración de la discapacidad en la planificación, desarrollo y evaluación de las medidas que se adopten en relación a la infancia y la adolescencia, teniendo en cuenta las necesidades específicas en todas las actuaciones y los programas con ellos relacionados.

9. La realización de políticas inclusivas que posibiliten que todos los niños, niñas y adolescentes se desarrollen en condiciones de igualdad, atendiendo y compensando todo tipo de carencias, valorando, respetando y protegiendo la diversidad de cualquier índole y naturaleza.

10. La prevención de las situaciones de explotación, desasistencia, indefensión, inadaptación, marginación, abandono o desprotección que puedan afectar a los niños, niñas y adolescentes, apoyando intervenciones tendentes a garantizar, desde una perspectiva de equidad, la igualdad de oportunidades, combatir las desigualdades sociales, estructurales y coyunturales y romper los ciclos intergeneracionales de desigualdad y discriminación, mediante programas de promoción de derechos, información, sensibilización ciudadana, apoyo al entorno afectivo, lucha contra la transmisión intergeneracional del empobrecimiento y compensación de desigualdades.

11. El fomento y promoción del buen trato hacia la infancia y la adolescencia, de conformidad con la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia. Todas las Administraciones públicas del Principado de Asturias, en el ámbito de sus competencias, promoverán que todos los ámbitos sean entornos seguros para los niños, niñas y adolescentes y los protegerán contra cualquier tipo de violencia, con especial atención, tanto a la violencia de género que puedan sufrir las adolescentes y jóvenes por parte de sus parejas, como a aquella que se produzca en el entorno familiar, como hijas e hijos.

12. La proporcionalidad como principio que rijan la aplicación de las medidas de protección, así como su modificación o cese, garantizando la adecuación de las actuaciones a la situación de cada niño, niña y adolescente.

13. La especialización de todos los profesionales que intervengan en las políticas de infancia y, especialmente, todos aquellos que tengan trato directo con niños, niñas y adolescentes. Las Administraciones públicas del Principado de Asturias garantizarán el acceso a la formación especializada en infancia, adolescencia y en género y exigirán la especialización para la provisión de los puestos y el desempeño de las funciones.

14. El enfoque integral de las políticas de infancia, a fin de que se ocupen de todos los ámbitos vitales y sociales de la infancia y la adolescencia y se ejecuten coordinadamente por los diversos departamentos de las Administraciones públicas. Para la garantía de este principio rector y de la correcta coordinación intra-administrativa de la Administración autonómica, se constituirá un órgano de coordinación de políticas de infancia dependiente de la Presidencia del Principado de Asturias.

15. La coordinación interadministrativa. Las distintas Administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán colaborar entre sí, en los términos establecidos en el artículo 141 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, al objeto de lograr una actuación eficaz en los ámbitos de la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

16. La celeridad, eficacia y agilidad en todos los procedimientos relativos a la infancia y la adolescencia, de acuerdo con los principios de economía procedimental y transparencia, adaptados a las características y necesidades de cada niño, niña y adolescente, a sus circunstancias y a sus derechos, evitando las duplicidades. Todos los procedimientos administrativos en materia de infancia que se inicien, de oficio o a instancia de parte, deberán estar sujetos a plazos de resolución como garantía del interesado.

17. La confidencialidad de las actuaciones que se realicen en interés y defensa de niños, niñas y adolescentes. Las Administraciones públicas garantizarán el respeto a la intimidad de los niños, niñas y adolescentes y adoptarán las medidas necesarias para proteger los datos de niños, niñas y adolescentes, respecto de los que se realicen actuaciones de protección.

18. La prioridad presupuestaria, en el ámbito de las competencias de las distintas Administraciones, de las políticas de promoción de derechos, prevención, protección, formación, ocio e integración de la infancia y la adolescencia, con especial atención a la erradicación de la violencia y de la

pobreza en la infancia y la adolescencia. Las Administraciones públicas del Principado de Asturias, a fin de garantizar los derechos de todos los niños, niñas y adolescentes en el marco de sus competencias, priorizarán en sus presupuestos los créditos necesarios para la financiación de estas actuaciones y se regirán por los principios de suficiencia, eficacia, eficiencia, equidad, transparencia y sostenibilidad, de conformidad con la Observación General nº 19 del Comité de Derechos del Niño.

19. La planificación y evaluación de las actuaciones de todas las Administraciones. El ejercicio de las competencias en materia de infancia y adolescencia se desarrollará de acuerdo con una planificación plurianual de sus políticas, con participación de los niños, niñas y adolescentes, en la que se definan los objetivos que se pretenden alcanzar, así como las estrategias, acciones y recursos a desarrollar, con la obligada inclusión de las partidas presupuestarias a ellas destinadas. Estos planes deberán ser evaluados periódicamente, debiendo incluir para ello los necesarios indicadores de eficacia en cuanto al alcance de objetivos, de impacto, relativo a la mejora del bienestar infantil y la superación de situaciones de desigualdad y discriminación, así como de eficiencia. Igualmente, incluirá indicadores para la evaluación de aspectos de proceso como el cumplimiento de las acciones y estrategias previstas, la idoneidad y suficiencia de los recursos empleados y el grado de participación de niños, niñas y adolescentes. Los foros de participación de niños, niñas y adolescentes de las diversas Administraciones participarán en los procesos de planificación y evaluación.

20. La precaución y prudencia en las intervenciones llevadas a cabo por las Administraciones. Todas las intervenciones desarrolladas sobre niños, niñas y adolescentes deben justificar su fundamentación científica, priorizando aquellos programas que cuenten con evidencia empírica de eficacia e impacto. Todos los programas desarrollados o financiados por las Administraciones deben contener un diseño de evaluación de resultados y presentar informes de los mismos periódicamente.

21. La colaboración público-privada. Las Administraciones públicas del Principado de Asturias, en el marco de sus competencias, promoverán la colaboración público-privada con el fin de facilitar la promoción, respeto y protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes, fomentando la suscripción de convenios con los medios de comunicación, los agentes del tercer sector social, los colegios profesionales y demás entidades privadas que desarrollen su actividad en contacto habitual con niños, niñas y adolescentes o en su ámbito material de relación.

CAPÍTULO II

PLANIFICACIÓN Y EVALUACIÓN

Artículo 4. *–Planificación de recursos y evaluación de resultados.*

1. Las Administraciones públicas en el Principado de Asturias, en el ámbito de sus competencias, planificarán sus políticas de atención a la infancia y la adolescencia, definiendo los objetivos a alcanzar, los recursos a utilizar y diseñando los programas para lograr esos objetivos.

2. Los resultados de la planificación deberán analizarse con el fin de valorar la eficacia de los programas y de las políticas públicas diseñadas, evaluando los resultados obtenidos a partir de los objetivos marcados y de los recursos habilitados debiendo contar con indicadores cuantitativos y cualitativos para su evaluación y seguimiento.

3. Todos los planes tienen que incluir una evaluación de impacto de género y un informe económico que asegure su ejecución.

Artículo 5. *–Plan estratégico de Atención a la Infancia y la Adolescencia del Principado de Asturias.*

1. Cada cinco años, la Consejería con competencias en la materia elaborará un Plan Estratégico de Atención a la Infancia y la Adolescencia que defina las políticas públicas para hacer efectivos los derechos de los niños, niñas y adolescentes y para mejorar la calidad de vida de los mismos. Este Plan se publicará en el Portal de Transparencia del Principado de Asturias y la evaluación de sus resultados deberá ser tenida en cuenta para la elaboración de las políticas públicas.

2. El Plan será aprobado por el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, junto con la previsión presupuestaria, será sometido a seguimiento y evaluación del Consejo de Gobierno, y remitido a la Junta General para su debate en el Pleno de la Cámara.

Artículo 6. . –*Informes de impacto en la infancia y la adolescencia.*

Los proyectos normativos, incluidas las leyes de presupuestos, del Principado de Asturias incorporarán un informe de impacto en la infancia y la adolescencia que se elaborará por el departamento que propone el anteproyecto de ley y deberá acompañar la propuesta desde el inicio del proceso de tramitación.

Artículo 7. –*Observatorio de la Infancia y la Adolescencia del Principado de Asturias.*

1. El Observatorio de la Infancia y la Adolescencia del Principado de Asturias, como órgano de coordinación, asesoramiento y con capacidad de propuesta, estará adscrito al órgano competente en materia de protección de las niñas, niños y adolescentes.

2. Son funciones del Observatorio de la Infancia y la Adolescencia del Principado de Asturias:

a) Desarrollar la investigación, formación y documentación en materia de infancia,

b) Establecer un sistema de información que permita conocer y hacer el seguimiento del grado de satisfacción de las necesidades de las niñas, niños y adolescentes en el Principado de Asturias, de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño y de las políticas públicas desarrolladas para garantizar sus derechos.

c) Participar en la ejecución, desarrollo y evaluación del Plan Estratégico de Atención a la Infancia y la Adolescencia.

d) Promocionar la colaboración y la coordinación entre las distintas Administraciones e instituciones públicas y privadas que desarrollan actividades a favor de la infancia y la adolescencia.

e) Detectar las necesidades de niños, niñas y adolescentes y desarrollar buenas prácticas.

3. Se desarrollará reglamentariamente lo relativo a sus objetivos, funciones específicas, composición, organización, régimen de funcionamiento y régimen económico.

TÍTULO II

DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL PRINCIPADO DE ASTURIAS

CAPÍTULO I

RECONOCIMIENTO, EFECTIVIDAD Y LÍMITES DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Artículo 8. –*Reconocimiento de derechos.*

1. Los niños, niñas y adolescentes gozan de los derechos reconocidos en la Constitución Española, en el Derecho de la Unión Europea, en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, así como en los Tratados e Instrumentos Internacionales ratificados por España, especialmente la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989 y la Convención de las Naciones Unidas sobre Derechos de las Personas con Discapacidad.

2. Las disposiciones siguientes regulan, en el ámbito de competencias del Principado de Asturias, el ejercicio de los derechos por parte de los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en el territorio del Principado de Asturias o tengan contacto con la Administración del Principado de Asturias, y se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales de los que España sea parte y, especialmente, de acuerdo con la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño y la Convención de las Naciones Unidas sobre derechos de las personas con discapacidad.

Artículo 9. –Medidas para facilitar la efectividad de los derechos.

1. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a recibir de las Administraciones públicas del Principado de Asturias o de las entidades colaboradoras con éstas, la información en formato accesible y la asistencia adecuada para el ejercicio efectivo de sus derechos y que se garantice su respeto.

2. Para defender y garantizar sus derechos, los niños, niñas y adolescentes pueden, personalmente o mediante sus representantes legales:

a) Solicitar la protección y la tutela de la Entidad Pública competente.

b) Poner en conocimiento del Ministerio Fiscal las situaciones que considere que atentan contra sus derechos con la finalidad de que promueva las acciones oportunas.

c) Presentar quejas o denuncias individuales al Comité de Derechos del Niño, de acuerdo con la Convención sobre los Derechos del Niño y la normativa que la desarrolle.

d) Plantear quejas y denuncias ante la Administración Pública competente, ante el Defensor del Pueblo, ante el Letrado o Letrada de la Infancia y la Adolescencia o ante cualquier otra Administración, en los términos establecidos legalmente. Con esta finalidad, se les facilitará el acceso a mecanismos adecuados y adaptados a sus necesidades y se les garantizará la confidencialidad.

e) Solicitar los recursos sociales disponibles de las Administraciones públicas del Principado de Asturias.

f) Solicitar, de conformidad con la legislación vigente, asistencia legal y el nombramiento de un defensor o defensora judicial, en su caso, para emprender las acciones judiciales y administrativas necesarias encaminadas a la protección y la defensa de sus derechos e intereses, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Fiscal en defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

3. Las Administración del Principado de Asturias, en colaboración con los Ayuntamientos, promoverán y facilitarán, con carácter general, la realización de actividades de formación teórica y práctica en parentalidad positiva, que permitan a los adultos responsables de niños, niñas y adolescentes conocer los derechos de éstos y respetarlos en el ejercicio de su responsabilidades parentales.

Artículo 10. –Límites a los derechos.

1. El ejercicio de los derechos fundamentales y convencionales de los niños, niñas y adolescentes estará limitado de conformidad con lo previsto en la Constitución Española, los Tratados Internacionales que los reconocen y la legislación que los desarrolle o regule su ejercicio. Los derechos

legales de los niños, niñas y adolescentes estarán limitados en los términos previstos en las leyes que los reconozcan.

2. Todo límite al ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, sea quien sea quien lo aplique, estará subordinado al principio de proporcionalidad y se interpretará de forma restrictiva.

3. En particular, el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes estará limitado por los deberes y responsabilidades impuestos por la legislación sobre aquéllos. Las Administraciones públicas del Principado de Asturias promoverán el conocimiento y facilitarán el cumplimiento de los deberes y responsabilidades de los niños, niñas y adolescentes en condiciones de igualdad, no discriminación y accesibilidad universal.

El ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes también estará sometido a las limitaciones que se deriven de la necesidad de proteger su interés superior, en los términos fijados por la legislación vigente, cuando éste no pueda satisfacerse a través de su ejercicio autónomo de dichos derechos.

CAPÍTULO II

EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Artículo 11. *–Derecho a la igualdad y a la no discriminación.*

1. El Principado de Asturias garantizará el principio de igualdad y eliminará cualquier discriminación a los niños, niñas y adolescentes por razón de nacimiento, sexo, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, raza, origen nacional, étnico o social, religión, convicción, ideología, opinión, cultura, lengua, idioma, condición física, psíquica o sensorial, enfermedad, posición económica, así como por cualquier otra circunstancia personal, familiar o social.

2. Las Administraciones públicas del Principado de Asturias adoptarán las medidas necesarias para facilitar la realización personal completa y la integración familiar, social y educativa de todos los niños, niñas y adolescentes y, en especial, de las que, por sus circunstancias físicas, psíquicas, sensoriales o sociales, puedan ser susceptibles de un trato discriminatorio. Asimismo, adoptarán las medidas necesarias para garantizar la igualdad de oportunidades de todos los niños, niñas y adolescentes.

3. A los efectos de lo previsto en el apartado anterior, identificarán de una manera activa a los niños, niñas y adolescentes que, individualmente o en grupo, requieren la adopción de medidas protectoras específicas para eliminar factores de discriminación. En particular, introducirán la perspectiva de género en la planificación, el desarrollo y la evaluación de las medidas que se adopten en relación con los niños, niñas y adolescentes en todas las actuaciones y programas dirigidos a menores de edad, con especial atención a la desigualdad y/o discriminación por razones de sexo, orientación sexual e identidad de género.

Artículo 12. *–Derecho a la identidad, al nombre, a la nacionalidad y a conocer los orígenes.*

1. Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a preservar y desarrollar su propia identidad personal e idiosincrasia, incluida su identidad y expresión de género.

2. Igualmente, todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho, desde su nacimiento, a un nombre y a una nacionalidad, en los términos previstos por la legislación vigente.

3. Dentro del marco legislativo vigente, que reconoce a los niños, niñas y adolescentes el derecho a la identidad, el Principado de Asturias:

a) Establecerá las garantías necesarias para la inequívoca identificación de la persona menor de edad en el centro sanitario en el que se produzca su nacimiento.

b) Adoptará las medidas necesarias para la inscripción de los nacimientos en el Registro Civil cuando quienes tienen la obligación legal de promover tal inscripción no lo hagan.

c) Prestará la asistencia y protección apropiadas cuando la persona menor de edad sea privada ilegalmente de alguno o de todos los elementos de su identidad.

4. Las Administraciones públicas del Principado de Asturias velarán por la conservación de los datos relativos a los niños, niñas y adolescentes que hayan sido adoptados, de modo que puedan conocer sus orígenes, en los términos determinados por la normativa vigente.

5. Los niños, niñas y adolescentes extranjeros tienen el derecho y la obligación de conservar la documentación que acredite su identidad, tanto la expedida en su país de origen como la que acredite su situación en el Principado de Asturias, y no pueden ser privados de ella. Si se encontraran indocumentadas, tendrán derecho a que la Administración competente les documente.

Artículo 13. –Derecho a la vida y a la integridad física y moral.

1. Con la finalidad de proteger y garantizar el derecho a la vida de los niños, niñas y adolescentes, las Administraciones públicas del Principado de Asturias adoptarán las medidas administrativas que resulten pertinentes o instarán las medidas judiciales oportunas, cuando exista una situación real de riesgo o amenaza para aquél derecho.

2. Igualmente, las Administraciones públicas del Principado de Asturias garantizarán y protegerán la efectividad del derecho a la integridad física y moral de los niños, niñas y adolescentes, que incluye en todo caso el derecho al buen trato y a ser tratados con respeto en todas las relaciones en las que se encuentren, públicas o privadas. A tal fin, velará para que los niños, niñas y adolescentes no sean objeto, ni por acción ni por omisión de sus responsables, de tratos crueles, inhumanos o degradantes en los ámbitos institucional, familiar o social, y en particular para que no sufran castigos físicos, castigos humillantes o denigrantes, descuido o trato negligente, explotación laboral, sexual o de otra índole, incluida la ejercida a través de las nuevas tecnologías, abusos sexuales, corrupción, violencia de género, acoso escolar, y para que no sean víctimas de la trata y el tráfico de seres humanos, la mutilación genital y cualquier otra forma de abuso.

3. Cuando la violencia se produzca en el propio entorno familiar, se procurará, siempre que sea compatible con el interés superior de la persona menor de edad, que la protección se lleve a cabo mediante el alejamiento de la persona maltratadora y no mediante la salida de la víctima de su medio familiar. Se deberá prestar especial atención a la protección del interés superior de los niños, niñas y adolescentes que conviven en entornos familiares marcados por la violencia de género, garantizando la detección de estos casos y su respuesta específica, que garantice la plena protección de sus derechos.

4. Para la detección y denuncia de las situaciones señaladas se establecerán los mecanismos de coordinación adecuados, especialmente entre los sectores sanitario, educativo y de servicios sociales de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.

5. Sin perjuicio de las medidas de protección contempladas en la presente Ley, las Administraciones públicas del Principado de Asturias pondrán en conocimiento del Ministerio Fiscal los hechos que atenten contra la integridad física y psíquica de la persona menor de edad, ejercitando en su caso cuantas acciones civiles y penales procedan.

Artículo 14. –*Derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen.*

1. Las Administraciones públicas del Principado de Asturias velarán por que tanto los padres, madres, tutores o guardadores como los poderes públicos, respete el derecho a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen de la persona menor de edad, incluidos su vestimenta y su aspecto personal, y los protegerán frente a las intromisiones ilegítimas de terceras personas.

2. Las Administraciones públicas del Principado de Asturias velarán por la preservación de la imagen de la infancia en los medios de comunicación, y para que los niños, niñas y adolescentes no sean utilizados en anuncios publicitarios divulgados en el territorio del Principado de Asturias que promocionen actividades prohibidas o anuncien productos o bienes prohibidos para su edad. Igualmente velarán para que la intervención de los niños, niñas y adolescentes en anuncios publicitarios que se divulguen en el territorio del Principado de Asturias, así como la utilización de su imagen, se realice siempre desde el respeto a su dignidad y al resto de derechos que le son reconocidos por la normativa vigente.

3. Sin perjuicio de la legitimación del Ministerio Fiscal y de otros sujetos, el Principado de Asturias ejercitará las acciones de cese y rectificación de publicidad ilícita y de los contenidos de la programación de medios de comunicación que perjudique a los niños, niñas y adolescentes, atente contra su dignidad o vulnere aquellos derechos reconocidos por las leyes.

Artículo 15. –*Libertad ideológica, de conciencia y de religión.*

1. Las Administraciones públicas del Principado de Asturias velarán para que, en sus distintas actuaciones, se respete y se garantice el ejercicio de los derechos a la libertad ideológica, de conciencia, y de religión de los niños, niñas y adolescentes, con las únicas limitaciones establecidas por la Ley y el respeto a las libertades públicas y los derechos fundamentales de las demás personas.

2. Las Administraciones públicas del Principado de Asturias desarrollarán actuaciones destinadas a que los padres, madres o tutores cooperen para hacer efectivo el ejercicio de esa libertad, de modo que contribuya al desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 16. –*Libertad personal y libertad de circulación.*

Para hacer efectivo este derecho de los niños, niñas y adolescentes a la libertad personal y de circulación, y coadyuvar a que puedan ejercer en igualdad de oportunidades el resto de sus derechos, las Administraciones públicas del Principado de Asturias adoptarán las medidas necesarias para facilitarles el uso seguro y económicamente accesible del transporte público, y potenciarán un servicio de transporte público rápido, eficiente y sostenible que conecte las zonas rurales y las zonas urbanas del Principado.

Artículo 17. –*Libertad de expresión y libertad de información.*

1. Los padres, madres, personas que ejerzan la tutela o guarda de los niños, niñas y adolescentes y las Administraciones públicas del Principado de Asturias facilitarán y protegerán el derecho de los niños, niñas y adolescentes a recibir y expresar libremente opiniones e ideas por cualquier medio de difusión, y velarán porque las mismas sean respetuosas con sus derechos y con los derechos de los demás.

2. Los padres, madres, personas que ejerzan la tutela o guarda de los niños, niñas y adolescentes y las Administraciones públicas del Principado de Asturias facilitarán y protegerán el derecho de los niños, niñas y adolescentes a buscar, recibir y comunicar información veraz, y velarán por que la información sea plural y adecuada a su edad y madurez. A tal efecto, las Administraciones

públicas del Principado de Asturias velarán porque a los niños, niñas y adolescentes se les facilite información completa, clara y escrita, en lenguaje adecuado a su edad, madurez y circunstancias personales, sobre todos los asuntos que les conciernan, y, a través del sistema educativo, les facilitarán las competencias intelectuales necesarias para la búsqueda por sí mismos de información veraz, plural y de calidad, así como para desechar los bulos, la información falsa y las opiniones injuriosas o calumniosas.

3. Los niños, niñas y adolescentes podrán tener acceso a las ayudas que las Administraciones públicas convoquen para la publicación y producción de medios de difusión.

4. Las Administraciones públicas del Principado de Asturias fomentarán la producción y difusión de material informativo destinado a la infancia garantizando que el mismo sea veraz y comprensible por los niños, niñas y adolescentes, y velarán para que los mensajes dirigidos a los niños, niñas y adolescentes por los medios de comunicación promuevan los valores de igualdad, solidaridad, tolerancia y respeto a los demás, evitando imágenes de violencia, explotación en las relaciones interpersonales o que reflejen un trato degradante o sexista o un trato discriminatorio hacia las personas con discapacidad. A tal efecto, el Ente Público de comunicación del Principado de Asturias, y las empresas o entidades que presten servicios en materia audiovisual y en relación con las tecnologías de la información y la comunicación dentro del territorio del Principado, elaborarán un código de conducta que garantice los derechos de los niños, niñas y adolescentes en el ámbito audiovisual.

5. Las Administraciones públicas del Principado de Asturias promoverán medidas encaminadas a la prevención de riesgos en internet y redes sociales con el fin de evitar todas aquellas acciones de acoso entre menores de edad o entre personas adultas y menores, y en particular desarrollarán campañas de educación, sensibilización y difusión sobre el uso seguro de las tecnologías de la información.

Artículo 18. –Derechos de asociación y reunión.

1. Las Administraciones públicas del Principado de Asturias facilitarán el ejercicio del derecho de asociación de los niños, niñas y adolescentes. Igualmente promoverán el asociacionismo infantil y juvenil, fomentando el civismo, la convivencia y la tolerancia como principios, valores y prácticas de una sociedad democrática; se facilitará la participación de los niños, niñas y adolescentes, sin que puedan ser obligadas o condicionadas para su acceso y permanencia, velando por que en el funcionamiento de estas organizaciones se respete la legalidad vigente y los principios y valores de una sociedad democrática.

2. Las Administraciones públicas del Principado de Asturias garantizarán el derecho de los niños, niñas y adolescentes a participar en reuniones públicas y en manifestaciones pacíficas, convocadas en los términos establecidos en la legislación vigente, como parte de su interés superior y expresión de su ciudadanía activa.

3. En el ámbito educativo y en el marco de la legislación básica del Estado, las decisiones colectivas que adopte el alumnado, a partir del tercer curso de educación secundaria obligatoria, con respecto a la asistencia a clase no tendrán la consideración de faltas de conducta ni serán objeto de sanción, cuando éstas hayan sido resultado del ejercicio del derecho de reunión y sean comunicadas previamente a la dirección del centro.

Artículo 19. –Derechos de participación ciudadana.

1. Las Administraciones públicas del Principado de Asturias velarán para hacer efectivo el derecho de los niños, niñas y adolescentes a participar plenamente en sus núcleos de convivencia más inmediatos, y en la vida social, cultural, artística y recreativa de su entorno, así como a su incorporación a la ciudadanía activa, para lo cual arbitrará fórmulas y servicios específicos que promuevan dicha

participación dentro del respeto a sus derechos y la exigencia de sus responsabilidades. En particular, garantizarán que se creen grupos de participación infantil y adolescente en todos los municipios del Principado, y que las propuestas que salgan de estos grupos sean escuchadas, y en caso de no ser atendidas, respondidas por los órganos de gobierno competentes en los términos que se desarrolle reglamentariamente.

2. Las Administraciones públicas del Principado de Asturias realizarán las actuaciones necesarias para garantizar la accesibilidad y promover la seguridad de los entornos destinados a los niños, niñas y adolescentes. En el caso de niños, niñas y adolescentes con discapacidad, asegurará las dotaciones necesarias de apoyo para que puedan desarrollar plenamente su vida social, cultural artística y recreativa.

3. Los niños, niñas y adolescentes, con dieciséis años cumplidos, podrán participar en la vida política del Principado de Asturias mediante la suscripción de iniciativas legislativas populares en los términos previstos en la Ley del Principado de Asturias 4/1984, de 5 de junio, reguladora de la iniciativa legislativa de los Ayuntamientos y de la iniciativa popular

Artículo 20. –Derecho de la persona menor de edad a ser oída y escuchada.

1. En los términos previstos en la legislación vigente, los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser oídos y escuchados sin ninguna discriminación y se tienen que tener en cuenta debidamente sus opiniones, según su edad y madurez, sin perjuicio de aquellos supuestos en que deba prestar su consentimiento cuando legalmente proceda.

2. A los efectos de recabar la información que precisen para ser oídos y escuchados, los niños, niñas y adolescentes pueden dirigirse a todas las Administraciones públicas, que se la proporcionarán en un lenguaje comprensible, en formatos accesibles y adaptados a sus circunstancias, y cuando sea preciso por motivos de urgencia o conflicto de intereses con aquéllos, garantizarán su derecho a ser oídos sin la presencia de sus padres, madres, personas tutoras o guardadoras.

3. A los efectos de ejercitar su derecho a ser oídos y escuchados, los niños, niñas y adolescentes tendrán derecho a comunicar a las Administraciones públicas y/o a las personas adultas responsables de ellas, sus pensamientos ideas u opiniones como niños, niñas y adolescentes y aquéllas adoptarán las medidas necesarias para entenderles.

Artículo 21. –Derecho a un nivel básico de bienestar y a la integración social.

1. Los niños, niñas y adolescentes tendrán derecho a un nivel básico de bienestar material necesario para su desarrollo integral, así como a estar socialmente integradas.

2. A los efectos de lo previsto en el apartado anterior, las Administraciones públicas del Principado de Asturias establecerán los criterios para determinar el nivel básico de bienestar material de los niños, niñas y adolescentes, incluirán un régimen de ayudas y prestaciones públicas suficientes para alcanzarlo, y garantizarán el acceso al Sistema Público de Servicios Sociales de los niños, niñas y adolescentes, directamente o a través de sus representantes legales, y especialmente de todos aquellos niños, niñas y adolescentes que:

a) Presenten algún tipo de discapacidad, promoviendo el mayor grado de integración en la sociedad.

b) Tengan mayores dificultades de inserción social debido a sus condiciones personales o circunstancias del entorno familiar, promoviendo los apoyos necesarios para facilitar su integración y plena participación en las distintas manifestaciones de la vida social.

c) Presenten necesidades educativas particulares, para promover su integración, desarrollo y realización personal.

3. Para facilitar la integración social de niños, niñas y adolescentes, prevenir los riesgos derivados del mal uso de las nuevas tecnologías, combatir el sedentarismo y la obesidad infantil, las administraciones del Principado de Asturias promoverán y facilitarán a los niños, niñas y adolescentes en cada Concejo del Principado de Asturias, una programación anual de actividades deportivas, culturales y de ocio que tenga lugar presencialmente, y cuando sea viable, al aire libre y en contacto con la naturaleza.

4. Los niños, niñas y adolescentes extranjeros tendrán derecho, con independencia de su situación legal, a los servicios y recursos públicos que faciliten su atención e integración familiar, social, lingüística y cultural, todo ello desde la perspectiva de la convivencia entre culturas dentro del marco democrático.

Artículo 22. *–Derecho a la educación.*

1. Para la garantía del derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes, las Administraciones públicas del Principado de Asturias:

a) Velarán para que las instituciones educativas y las familias proporcionen a los niños, niñas y adolescentes una formación integral que les permita conformar su propia personalidad, dirigiéndose al desarrollo de sus capacidades y derechos como medios necesarios para su convivencia democrática dentro del respeto, la tolerancia, la solidaridad, la libertad y la no discriminación. A estos efectos la Consejería con competencias en educación, en el marco de la legislación básica del Estado, diseñará los currículos de todas las etapas del sistema educativo para que en ellos se garantice el conocimiento y la adquisición de competencias por parte de los niños, niñas y adolescentes en relación con los derechos que tienen reconocidos por la Convención de derechos del Niño, la Constitución Española, la Ley Orgánica 1/1996 de protección jurídica del menor, Ley Orgánica 8/2021, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia y la presente Ley.

b) Velarán por que las instituciones educativas y las familias proporcionen a los niños, niñas y adolescentes educación sexual basada en la evidencia científica, acorde con el proceso de desarrollo y maduración de su propia personalidad y sexualidad en las distintas fases evolutivas. Se incluirá la información acerca de la prevención de embarazos no deseados y enfermedades de transmisión sexual, y al disfrute de una afectividad y sexualidad sanas, seguras y adecuadas a su edad, promoviendo la igualdad de género y la no discriminación por razones de identidad o expresión de género o sexual.

c) Procurarán que los centros y servicios que cuidan a niños y niñas en los primeros años, cualquiera que sea su denominación genérica, clasificación o titularidad, promuevan programas dirigidos al desarrollo de sus capacidades de relación, observación, conocimiento del propio cuerpo y adquisición progresiva de autonomía, y orienten sus prestaciones primordialmente a satisfacer las necesidades de los niños y niñas, y a promover su bienestar en un ambiente sano y seguro.

d) Promoverán la educación en igualdad, evitando la desigualdad por razón de rendimiento académico e incluyendo la perspectiva de género. Igualmente facilitarán una atención educativa prioritaria a los niños, niñas y adolescentes con necesidades educativas específicas, en un sistema de educación inclusivo, con el objeto de garantizar que alcancen el máximo desarrollo personal, intelectual, social y emocional. En especial, adoptarán las medidas de apoyo necesarias para que todos los niños, niñas y adolescentes con necesidades educativas específicas puedan desarrollar todas las actividades educativas curriculares y extracurriculares en condiciones de igualdad con el resto del alumnado.

e) Asegurarán la atención educativa de todos los niños, niñas y adolescentes sujetas a medidas de internamiento.

f) Asegurarán la escolarización inmediata de los niños, niñas y adolescentes afectadas por un cambio de residencia del padre, de la madre o de la persona que ejerza su tutela o guarda cualquiera que fuera el motivo y, especialmente, en los casos en que el traslado derivara de una situación de violencia doméstica o de género.

g) En los términos previstos en la legislación educativa, facilitarán todos los medios necesarios para el disfrute del derecho a la educación reglada de todos los niños, niñas y adolescentes.

2. Las Administraciones públicas del Principado de Asturias garantizarán directamente o a través de los municipios una oferta pública de plazas de educación de cero a tres años, que garantice la igualdad de oportunidades y prevenga el riesgo derivado de las condiciones socioeconómicas desfavorables de los niños, niñas y adolescentes en situación de mayor vulnerabilidad, así como la mejora de la corresponsabilidad en los usos del tiempo, de manera que la participación en la crianza sea igualitaria.

3. En el marco de la legislación básica del Estado, la Consejería competente en materia de educación, desarrollará los currículos de las enseñanzas obligatorias de modo que el proceso de enseñanza-aprendizaje integre la participación activa de los niños, niñas y adolescentes de forma dinámica, conectada con la vida real y con las necesidades derivadas de la creación de un buen clima escolar. Así mismo, la programación educativa conllevará una carga de trabajo adecuada, que no interfiera en el derecho de los niños, niñas y adolescentes a disfrutar diariamente, durante los fines de semana y en los períodos vacacionales de tiempo libre para el descanso, el juego y el ocio.

4. La Consejería competente en materia de educación deberá poner los medios necesarios para la detección y corrección de cualquier situación de violencia o acoso escolar que se pueda producir entre las personas menores en los centros educativos o durante las actividades educativas, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia. Asimismo establecerá una especial colaboración con la Consejería competente en materia de protección de la infancia para la detección, intervención y seguimiento en las situaciones de desprotección.

5. Las Administraciones públicas del Principado de Asturias, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, garantizarán programas de formación dirigidos a los Coordinadores de Bienestar, órganos directivos de centros educativos, profesionales y personal docente, con el fin de que adquieran los conocimientos suficientes que les permitan detectar precozmente situaciones de posible violencia y desprotección de la infancia.

6. Las personas titulares y el personal de los centros educativos están especialmente obligadas a:

a) Poner en conocimiento de los Servicios Sociales y del Servicio competente en materia de protección de la infancia todos aquellos hechos o indicadores que puedan suponer la existencia de una situación de desprotección infantil, informando al Ministerio Fiscal en los casos más graves.

b) Informar por escrito a los organismos competentes de todas aquellas circunstancias que ayuden a garantizar la calidad y eficacia de las intervenciones que sean necesarias.

Artículo 23. –*Derecho a la alimentación adecuada y a una vivienda digna.*

1. Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la alimentación y a una nutrición adecuada. Las Administraciones públicas del Principado de Asturias velarán por ese derecho adoptando las medidas pertinentes para asegurar que los padres y madres o las personas que tengan atribuida la tutela o la guarda de los niños, niñas y adolescentes puedan ofrecerles alimentación y nutrición adecuadas, incluyendo un régimen de ayudas y prestaciones públicas para quienes carezcan de los medios necesarios para ello. Igualmente, promoverán la educación y la sensibilización en una alimentación saludable y de calidad nutricional, con especial incidencia en lo que a alimentación infantil se refiere, y prestarán especial atención a los trastornos alimenticios de la población más joven, potenciando mecanismos de prevención y tratamiento efectivos.

2. Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a crecer y desarrollarse en una vivienda en condiciones dignas. Las Administraciones públicas del Principado de Asturias adoptarán las medidas pertinentes para asegurar que los padres y madres, o las personas que tengan atribuida la tutela o la guarda de los niños, niñas y adolescentes, puedan ofrecerles una vivienda digna y adecuada, evitando en particular la falta de la misma, las condiciones de hacinamiento, la pobreza energética y otras situaciones que pongan en peligro su salud o bienestar. Los servicios sociales asesorarán a las familias que lo precisen para el acceso a ayudas y prestaciones a las que tengan derecho.

Artículo 24. –Derecho a la protección de la salud.

1. Las administraciones del Principado de Asturias garantizarán el derecho a la protección y promoción de la salud de los niños, niñas y adolescentes y a su atención sanitaria de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente, especialmente en lo referente a:

a) Recibir información sobre su salud y, en particular, sobre los procedimientos médicos a que sean sometidos, en un lenguaje adecuado a su edad, madurez y estado psicológico. Asimismo, deberá obtener su consentimiento, en los términos legalmente previstos, respecto de las intervenciones médicas que les afecten, sin perjuicio del derecho a ser oído en todo caso.

b) La protección de la confidencialidad de su historia clínica y de su historia social, si la hubiere, o de cualquier otro dato relativo a su situación socioeconómica y familiar.

c) El derecho a estar en compañía de sus padres, madres, personas tutoras o guardadoras, u otros familiares durante su atención en los servicios de salud, salvo en aquellas situaciones en que el acompañamiento esté desaconsejado de acuerdo con las instrucciones dadas por los responsables sanitarios, debiendo prevalecer siempre el interés de la persona menor de edad.

d) El derecho a proseguir su formación escolar durante su permanencia en el hospital o durante su proceso de recuperación en el domicilio, en particular en el caso de enfermedad prolongada, con la condición de que dicha actividad no cause perjuicio a su bienestar o no obstaculice los tratamientos que se prescriban. En estos casos la administración educativa pondrá a su disposición los recursos humanos y materiales necesarios para ello.

e) En los centros sanitarios, cuando sea necesario el internamiento de la persona menor de edad, se garantizará la existencia de espacios adaptados a la infancia, donde se facilitará su derecho al juego y se impedirá su desconexión con la vida escolar y familiar.

2. Las Administraciones públicas del Principado de Asturias garantizarán el derecho a la asistencia sanitaria pública a todas los niños, niñas y adolescentes sin discriminación alguna por razón de su lugar de nacimiento, sexo, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, raza, origen nacional, étnico o social, religión, convicción, ideología, opinión, cultura, lengua, idioma, condición física, psíquica o sensorial, enfermedad, posición económica o cualquier otra circunstancia personal, familiar, social o condición administrativa, para lo cual expedirán la documentación acreditativa necesaria,

independientemente, en su caso, de la documentación correspondiente a los padres. En particular, la consejería con competencias en materia de salud proveerá medios personales y materiales necesarios para la protección de la salud síquica de los niños, niñas y adolescentes durante la infancia y la adolescencia, tanto en los centros de atención primaria, como en los centros educativos o en los centros residenciales de menores.

3. Las personas responsables y el personal de todos los servicios y centros sanitarios están especialmente obligados a poner en conocimiento de los servicios competentes en materia de protección a la infancia todos aquellos hechos o indicadores que puedan suponer la existencia de una posible situación de desprotección, informando al Ministerio Fiscal en los casos más graves, y a informarles por escrito de todas aquellas circunstancias que ayuden a garantizar la calidad y eficacia de las intervenciones que sean necesarias.

4. Sin perjuicio de las prohibiciones previstas en la legislación vigente, se prohíbe vender o suministrar a los niños, niñas y adolescentes, tabaco, alcohol y cualquier sustancia que pueda causar dependencia física o psíquica. Las Administraciones públicas del Principado de Asturias velarán para se forme a los niños, niñas y adolescentes en un uso responsable de aquellos productos o servicios que, por su naturaleza o por un posible uso inadecuado de los mismos, puedan producir efectos perjudiciales para su salud o para el libre desarrollo de su personalidad. De acuerdo a su edad y en coordinación con el sistema educativo, se proporcionará información sobre la sexualidad segura y la prevención de embarazos no deseados y las infecciones de transmisión sexual.

Artículo 25. –Derecho al medio ambiente saludable y a un entorno seguro.

1. Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir en un entorno medioambiental sano, seguro y ecológicamente sostenible, que les permita desarrollar perspectivas de futuro positivas que garanticen su desarrollo integral.

2. Las Administraciones públicas del Principado de Asturias velarán por que el entorno en el que vivan los niños, niñas y adolescentes, tanto en el ámbito público como en el ámbito doméstico, sea seguro, entendiéndose por tal aquél que respete los derechos de la infancia y promueva un ambiente protector físico, psicológico y social, incluido el entorno digital. En particular, todas las Administraciones públicas en el Principado de Asturias velarán por que los espacios físicos destinados a niños, niñas y adolescentes, o utilizados por éstos, estén en buen estado de conservación y funcionalidad, y no puedan causar daño alguno en la integridad física o en la vida de aquéllos.

3. Las Administraciones públicas del Principado de Asturias establecerán las medidas necesarias para velar por una utilización racional de los recursos naturales, estableciendo políticas claras y precisas para la conservación del medio ambiente y sus ecosistemas, y promoverán actuaciones encaminadas al respeto y conocimiento de los animales como seres sintientes, así como de la naturaleza, por parte de los niños, niñas y adolescentes, a fin de concienciarles acerca de la importancia de un medio ambiente saludable. Asimismo promoverán programas formativos, divulgativos y de concienciación sobre la reducción y el reciclaje de residuos, el uso responsable de recursos naturales y la adquisición de hábitos positivos para la conservación del medio ambiente.

Artículo 26. –Derecho a la formación y acceso al empleo.

1. Las Administraciones públicas del Principado de Asturias promoverán las acciones necesarias para evitar la explotación económica de los niños, niñas y adolescentes, y asegurar su protección ante el ejercicio de actividad laboral por debajo de la edad mínima fijada a este efecto o el desarrollo de cualquier trabajo que pueda resultar peligroso o perjudicial para su salud, o que dificulte su proceso educativo o su desarrollo integral, en el marco establecido en la legislación laboral. Asimismo, en cuanto a los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en edad laboral, se vigilará el cumplimiento de la

normativa laboral vigente en cada momento, especialmente con respecto a las modalidades contractuales y las condiciones laborales, así como el cumplimiento de la normativa vigente en materia de prevención de riesgos laborales.

2. Las Administraciones públicas del Principado de Asturias, en el marco de sus competencias, elaborarán programas de formación y capacitación que faciliten la inserción laboral adecuada de los niños, niñas y adolescentes que estén en edad laboral, y proveerá la asistencia y apoyos necesarios a fin de completar la formación escolar o profesional de los niños, niñas y adolescentes que presenten mayores dificultades de integración social. Igualmente velará para que los niños, niñas y adolescentes que presenten necesidades educativas particulares reciban una formación educativa y profesional que les permita el acceso a un puesto de trabajo en el contexto más normalizado posible y de acuerdo con sus aspiraciones y aptitudes.

3. La consejería competente en materia de empleo y formación profesional priorizará el acceso de los niños, niñas y adolescentes, integradas en el sistema de protección de menores y de justicia juvenil, a los programas y a los recursos de formación e inserción laboral, con el apoyo a su proceso de emancipación mediante la adquisición de una formación laboral y el acceso al mercado de trabajo.

Artículo 27. –Derecho a la cultura, el ocio y la práctica del deporte.

1. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho al descanso, al juego, al ocio y a participar en condiciones de igualdad, activa y libremente en la vida cultural, deportiva y artística de su entorno, como elementos esenciales de su desarrollo evolutivo y proceso de socialización.

2. La participación de los niños, niñas y adolescentes en deportes de competición debe ser voluntaria, y los métodos, las reglas competitivas y los planes de entrenamiento deben respetar la condición física, las necesidades educativas y el interés superior de aquéllas. Para ello, todos los clubs deportivos infantiles y juveniles, así como aquellos que tengan secciones infantiles o juveniles, deberán, en las condiciones que se determinen reglamentariamente, formar al personal que trabaje con los niños, niñas y adolescentes en el respeto a los derechos de la Infancia y a su superior interés durante la práctica de la actividad deportiva.

3. El juego debe entenderse como un elemento esencial del crecimiento y la maduración de la persona menor de edad. Las administraciones del Principado de Asturias contribuirán a crear entornos propicios al juego, entendido como todo comportamiento, actividad o proceso iniciado, controlado y estructurado por los propios niños. Los juegos y juguetes deben adaptarse a sus necesidades y ayudar al desarrollo psicomotor de cada etapa evolutiva.

4. Las Administraciones públicas del Principado de Asturias favorecerán el acceso de los niños, niñas y adolescentes a los servicios culturales, las actividades deportivas, artísticas y de tiempo libre de su elección como elementos esenciales de su desarrollo evolutivo y su proceso de socialización, entre otros facilitando, por sí mismas o en colaboración con los municipios, el acceso gratuito de los niños, niñas y adolescentes a una programación anual de actividades culturales, deportivas artísticas o de tiempo libre, especialmente en época de vacaciones escolares para niños y niñas en situación de necesidad y desventaja de acceso. De igual manera, velarán para que las actividades y los espacios de juego, ocio y deporte ofrezcan las debidas condiciones de salubridad y seguridad y se adapten a las necesidades y el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes, teniendo en cuenta la edad y la discapacidad de éstas. En particular velarán porque las personas menores de dieciséis años no accedan a cualesquiera espectáculos públicos de contenido violento hacia las personas o los animales.

5. Las Administraciones públicas del Principado de Asturias fomentarán la participación inclusiva de los niños, niñas y adolescentes con diversidad funcional en actividades lúdicas, recreativas y

deportivas, y promoverá la adecuación de servicios, bienes y productos culturales para facilitar su acceso.

6. Las Administraciones públicas del Principado de Asturias dispondrán de espacios urbanos para el ejercicio de actividades deportivas, con lo equipamientos y las instalaciones necesarias y adaptadas a las necesidades de la infancia y adolescencia según su edad y su discapacidad.

TÍTULO III

DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS, COLABORACIÓN Y COORDINACIÓN ENTRE ADMINISTRACIONES

CAPÍTULO I

DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN EL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Artículo 28. –*Competencias de la Administración del Principado de Asturias sobre protección de niñas, niños y adolescentes.*

1. La Administración del Principado de Asturias, a través de la Consejería competente, ejercerá en materia de planificación, evaluación y coordinación las siguientes funciones:

a) Establecer los principios generales en el ámbito de la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes para facilitar la coherencia y la homogeneidad de las actuaciones y lograr un resultado común.

b) Diseñar, coordinar y evaluar las políticas públicas de promoción, prevención y protección de las niñas, niños y adolescentes en el Principado de Asturias.

c) Definir los criterios de coordinación entre las Administraciones en el Principado de Asturias para una mejor gestión y eficiencia de la política en materia de atención a las niñas, niños y adolescentes, a través de planes o programas.

d) Impulsar la investigación en relación con la situación de las niñas, niños y adolescentes en Asturias como condición previa de todo proceso de planificación estratégica.

e) Elaborar programas experimentales en el ámbito de las metodologías y estrategias de intervención que permitan dar una mejor respuesta a las necesidades que surgen en la atención a esta población.

f) Desarrollar el sistema de información de los servicios sociales y gestionar las estadísticas autonómicas.

g) Diseñar campañas dirigidas a la sensibilización de la opinión pública sobre los derechos de las niñas, niños y adolescentes y la promoción de medidas positivas para su garantía.

h) Establecer y gestionar los convenios, concertos y demás acuerdos, y realizar el seguimiento de actuaciones con entidades locales, otros sectores de la Administración así como entidades de iniciativa social necesarios para la colaboración de éstas en la atención a las niñas, niños y adolescentes.

i) Convocar ayudas y subvenciones a personas físicas y jurídicas en el ámbito de la presente Ley.

j) Desarrollar las estrategias y medidas para garantizar el derecho a la efectiva participación de las niñas, niños y adolescentes.

k) Apoyar y fomentar a las entidades de iniciativa social en el ejercicio de sus acciones.

l) Cooperar y prestar asistencia técnica a los ayuntamientos y demás entidades locales para el adecuado ejercicio de sus funciones en este ámbito.

m) Llevar a cabo el tratamiento de datos, información y documentos de las personas usuarias de los servicios sociales, para su incorporación al sistema de servicios sociales de información.

2. La Administración del Principado de Asturias, a través de la Consejería competente, ejercerá en materia de protección de niñas, niños y adolescentes las siguientes funciones:

a) Realizar las actuaciones previstas en materia de protección en declaraciones de situación de riesgo y desamparo y las actuaciones de intervención posteriores.

b) Aprobar los instrumentos de valoración de las situaciones de desprotección que han de aplicarse por parte de la Entidad Pública y de los servicios sociales municipales.

c) Regular los requisitos materiales, funcionales y de personal de los servicios sociales que intervienen en el ámbito de la protección de las niñas, niños y adolescentes, conforme a lo que se establezca en la Ley de Servicios Sociales vigente.

d) Regular y habilitar a las entidades colaboradoras de protección.

e) Autorizar, inspeccionar, supervisar y regular los centros de acogimiento residencial de personas menores de edad del Principado de Asturias.

f) Ejercer la potestad sancionadora de acuerdo con lo establecido en el Título VII de esta Ley.

g) Ejercer las acciones legales pertinentes en defensa de los derechos de las niñas, niños y adolescentes de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 29. –*Competencias de las entidades locales.*

1. Las entidades locales tienen atribuidas, en materia de planificación, evaluación y coordinación las siguientes funciones:

a) Desarrollar planes de atención a las niñas, niños y adolescentes en el ámbito de su territorio que detecten y evalúen sus necesidades.

b) La promoción de los derechos de la infancia y adolescencia a través de la elaboración de los planes integrales de infancia.

c) Sensibilizar a la opinión pública mediante la organización de campañas de divulgación y promoción de medidas positivas en el ámbito comunitario en defensa de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en su ámbito territorial.

d) Coordinar las actuaciones desarrolladas, en su ámbito competencial, por entidades de iniciativa social con el fin de garantizar una política homogénea en este campo.

e) Implementar acciones para incorporar la participación de las niñas, niños y adolescentes y crear un consejo de participación infantil en su ámbito competencial.

f) Elaborar la programación de los servicios sociales conforme a la planificación del Principado de Asturias.

g) La gestión de programas o de ayudas que le pueda encomendar la Administración del Principado de Asturias.

h) Elaborar el mapa de recursos y catálogo de prestaciones el ámbito de sus competencias.

2. Las entidades locales tienen atribuidas, en materia de protección a las niñas, niños y adolescentes en situaciones de desprotección infantil, las siguientes funciones:

a) Llevar a cabo el desarrollo de las actuaciones previas a la declaración de la situación de riesgo a través de programas preventivos de parentalidad positiva, realizando todas las intervenciones familiares necesarias antes de la declaración de riesgo.

b) Prestar y gestionar los servicios que le sean delegados por la Entidad Pública en los convenios de colaboración.

CAPÍTULO II

ÓRGANOS CONSULTIVOS Y DE PARTICIPACIÓN

Artículo 30. –*Consejo Asesor de Infancia y Adolescencia del Principado de Asturias.*

1. El Consejo Asesor de Infancia y Adolescencia del Principado de Asturias es un órgano de participación administrativa colegiado, consultivo y de asesoramiento de las Administraciones públicas del Principado de Asturias en materia de infancia y adolescencia adscrito a la Presidencia del Principado de Asturias.

2. En su composición estarán personas de reconocido prestigio y amplia experiencia profesional, representantes de los concejos, de la administración autonómica y representantes del Foro de Participación Infantil y Adolescente, su régimen de funcionamiento se determinará reglamentariamente.

3. Son funciones del Consejo Asesor de Infancia y Adolescencia del Principado de Asturias:

a) Formular recomendaciones y sugerencias en materia de infancia y adolescencia.

b) Asesorar sobre la planificación de las políticas públicas en materia de infancia y adolescencia.

c) Evaluar periódicamente la situación de las niñas, niños y adolescentes en el Principado de Asturias.

d) Cualquier otra función que se le atribuya reglamentariamente.

4. Se desarrollará reglamentariamente lo relativo a sus objetivos, funciones específicas, composición, organización, régimen de funcionamiento y régimen económico.

Artículo 31. –*Comisiones de Infancia y Adolescencia de ámbito territorial.*

1. Las Comisiones de Infancia y Adolescencia de ámbito territorial, coincidirán con los equipos territoriales de área, a los que corresponderá su coordinación.

2. Estarán compuestas por profesionales de las administraciones local y autonómica y las entidades de iniciativa social relacionadas con la atención a la infancia y adolescencia y por niños, niñas y adolescentes de los grupos municipales de participación.

3. Son funciones de las Comisiones de Infancia y Adolescencia de ámbito territorial:

a) El seguimiento y evaluación de las acciones del Plan de Infancia Municipal.

b) La promoción de redes locales de carácter preventivo.

c) Colaborar con el Observatorio de Infancia.

d) Realización de propuestas con relación de Infancia y a familias al Instituto Asturiano de Atención Integral a la Infancia y las Familias-IAAIIIF.

Artículo 32. –*Foro de participación de la infancia y la adolescencia.*

1. El Foro de participación de la infancia y la adolescencia, es un órgano de participación ciudadana, integrado por niños, niñas y adolescentes y estará adscrito a la Consejería competente en materia de infancia y adolescencia que habilitará recursos y procedimientos de participación adaptados a la madurez personal de las niñas, niños y adolescentes integrantes del órgano.

2. El régimen de funcionamiento y la composición de este órgano se establecerá reglamentariamente, si bien deberá respetar los siguientes principios en cuanto a su composición:

a) *Representatividad*: sus integrantes procederán de órganos locales o sectoriales de participación infantil y adolescente, de los que actuarán como portavoces.

b) *Pluralidad*: dará cabida, de forma equilibrada, a los diversos rangos de edad, valores e intereses territoriales, sociales o sectoriales de la población a la que representa.

c) *Paridad de género*: en su composición se deberá garantizar la paridad entre varones y mujeres.

d) *Diversidad funcional o discapacidad*: en su composición se deberá contemplar la equidad para conseguir la igualdad de los niños, niñas y adolescentes con diversa capacidad.

3. Son funciones del Foro de participación de la infancia y la adolescencia:

a) Proponer proyectos que desarrollen sus derechos y que garanticen su bienestar.

b) Colaborar en la elaboración, seguimiento y evaluación del Plan estratégico de infancia y adolescencia del Principado de Asturias

c) Ser consultado respecto de los proyectos normativos y planes del Principado que afecten a la infancia y la adolescencia y, en particular, respecto del Plan estratégico de infancia y adolescencia.

d) Colaborar con los órganos de la Administración del Principado de Asturias y con el Observatorio de la Infancia y la Adolescencia en el ejercicio de sus funciones, actuando como cauce de comunicación de las opiniones de niños, niñas y adolescentes, sin perjuicio de los procedimientos de consulta directa que éstos puedan llevar a cabo

e) Recoger quejas, sugerencias y recomendaciones de las niñas, niños y adolescentes.

f) Cualquier otra que se le atribuya reglamentariamente.

4. Para cumplir con sus funciones habrá de disponer de información sobre las cuestiones objeto de consulta en un formato y contenido adaptado a la infancia.

Artículo 33. –Foros municipales de participación de la infancia y la adolescencia.

Las administraciones locales deben promover, con medios suficientes, la constitución de los foros locales de infancia, como órganos consultivos y de participación de los niños y las niñas en todos aquellos asuntos que les afecten, directamente o indirectamente, en el ámbito municipal. El Gobierno del Principado de Asturias garantizará que se creen dichos foros de participación infantil y adolescente en todos los municipios del Principado de Asturias, y que las propuestas que salgan de éstos sean escuchadas, y en caso de no ser atendidas, respondidas por los órganos de gobierno competentes en los términos que se desarrolle reglamentariamente.

CAPÍTULO III

DE LA COLABORACIÓN Y COORDINACIÓN

Artículo 34. –Colaboración y coordinación interadministrativa.

1. Las Administraciones públicas en el Principado de Asturias, con competencias en las materias que regula esta Ley, han de articular las vías necesarias para una acción coordinada de las actividades y los programas que recoge y de los que se establezcan en el desarrollo de la Ley.

2. El Sistema Público de Servicios Sociales y los sistemas públicos sanitario y educativo deben establecer cauces de colaboración y cooperación entre sí y con la iniciativa social, asumiendo la corresponsabilidad en el bienestar y la protección de las personas menores de edad. Con los mismos objetivos, el citado Sistema Público impulsará la colaboración con los sistemas policial y judicial.

3. Se elaborarán instrumentos técnicos para garantizar la detección, notificación, valoración o intervención en situaciones de desprotección, así como aquéllos otros que se implanten para garantizar la coherencia de las actuaciones públicas de promoción y defensa de los derechos de las personas menores de edad, preverán expresamente mecanismos y procedimientos de coordinación interadministrativa.

Artículo 35. –Colaboración, coordinación y trabajo en red con las entidades locales.

1. La Administración del Principado de Asturias y las entidades locales establecerán los mecanismos oportunos de colaboración para garantizar una actuación coordinada en materia de promoción, prevención y protección de las personas menores de edad, así como el apoyo a sus familias.

2. Se desarrollarán protocolos de actuación conjunta con intercambio de información para la instrucción de los procedimientos de protección.

Artículo 36. –Colaboración con entidades de servicios en materia relacionada con los niños, niñas, adolescentes y sus familias.

1. Las Administraciones públicas del Principado de Asturias, en el ámbito de sus competencias, fomentarán la iniciativa social y el voluntariado, para el desarrollo de actividades en el ámbito de la promoción, prevención, atención y protección de las personas menores de edad.

2. Se establecerán los cauces necesarios para una acción coordinada y conjunta, entre las distintas Administraciones públicas y las entidades relacionadas con la atención a la infancia, adolescencia y familias.

3. La prestación de estos servicios cualificados podrá llevarse a través de conciertos sociales, como modalidades diferenciadas de las recogidas en la normativa de contratación del sector público.

Artículo 37. –Colaboración con las familias acogedoras.

1. La Administración del Principado de Asturias garantizará el asesoramiento y apoyo profesional, así como la formación continuada, a las familias acogedoras y colaboradoras para el correcto desarrollo de sus funciones, y así responder a las específicas necesidades de las personas menores acogidas.

2. La Administración del Principado de Asturias fomentará la participación de las asociaciones que representan a estas familias.

Artículo 38. –Colaboración con los medios de comunicación social.

1. Los medios de comunicación social, los de entretenimiento y las redes sociales deberán contribuir al fomento de los valores educativos y formativos que se incluyen en esta Ley.

2. Las Administraciones públicas fomentarán el desarrollo de contenidos y campañas de sensibilización que faciliten una visión positiva de la infancia y adolescencia y de su diversidad, que promuevan el buen trato, la parentalidad positiva, y que fomenten el conocimiento del acogimiento familiar.

3. La Administración del Principado de Asturias promoverá la celebración de acuerdos de formación con el sector.

Artículo 39. –Colaboración con los centros de educación superior.

La Administración del Principado de Asturias promoverá acuerdos de colaboración con los centros de Educación Superior para el desarrollo de formación, docencia e investigación en derechos de la infancia y la adolescencia y en la lucha contra la violencia sobre los mismos, promoverán la inclusión de contenidos dirigidos a la prevención, detección precoz e intervención en los casos de violencia contra la infancia y adolescencia en aquellos estudios conducentes al ejercicio de profesiones sanitarias, sociales, del derecho, del periodismo y las ciencias de la información, y aquéllas que supongan un contacto habitual con niños, niñas y adolescentes. En la formación de los y las profesionales se incluirá la perspectiva de género y los criterios para el manejo de la información sobre salud mental y el suicidio.

Artículo 40. Colaboración de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

1. Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad prestarán la cooperación y asistencia necesaria en la acción protectora y, de forma especial, en la ejecución de las medidas acordadas por la Entidad Pública de protección. Así mismo, apoyarán en las labores de vigilancia y seguridad, a los centros de acogimiento residencial y realizarán el acompañamiento y traslado de las niñas, niños y adolescentes con medidas judiciales o con medidas administrativas de protección, en los casos en que sea requerida su colaboración.

2. Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad colaborarán en la acción protectora dentro del ejercicio de las funciones que tienen atribuidas legalmente, colaborando en la realización de los protocolos de actuación de los servicios sociales, sanitarios, educativos y judiciales en los ámbitos de prevención y defensa de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

TÍTULO IV

DE LA PREVENCIÓN

Artículo 41. –*Prioridad de la prevención y ejes de actuación.*

1. La Administración del Principado de Asturias dará prioridad a las actuaciones de prevención contra la violencia sobre la infancia y adolescencia dirigida a detectar, reducir o evitar las situaciones que dificultan el bienestar y pleno desarrollo de los niños, niñas y adolescentes.

2. A tal fin, las Administraciones públicas, especialmente las administraciones locales, estarán obligadas a incluir en sus presupuestos los recursos necesarios para llevarlas a cabo de forma que se puedan desarrollar programas estables, eficaces y eficientes.

3. La prevención tendrá como principales ejes de actuación:

a) La sensibilización de toda la comunidad hacia los derechos de niños, niñas y adolescentes, la creación de entornos seguros y de buen trato en los contextos de desarrollo de la infancia y adolescencia como la familia, la escuela y espacios comunitarios como los de ocio y deporte. Se llevarán a cabo acciones de concienciación de la ciudadanía para difundir el deber que les asiste de comunicación de cualquier situación de violencia que observen, así como la creación de canales para hacer efectivo este deber.

b) La adecuación de las actuaciones de los servicios sociales, la sanidad, la justicia y las fuerzas y cuerpos de seguridad garantizando que se adaptan a las necesidades específicas y los derechos de la infancia y adolescencia.

4. Las actuaciones preventivas deberán basarse en los conocimientos científicos sobre los factores de riesgo y las posibilidades de incidir sobre ellos, promoviendo la investigación y las evaluaciones del bienestar de la infancia y adolescencia, así como la implementación de programas y actuaciones basados en evidencias científicas.

Artículo 42. –*Detección de necesidades y estudio de factores de riesgo.*

1. El Observatorio de la Infancia recogerá y analizará periódicamente los indicadores de bienestar de niños niñas y adolescentes en el Principado de Asturias, así como los datos sobre programas y actuaciones frente a la violencia infantil que permitan detectar y analizar posibles necesidades emergentes y disponer de elementos y criterios para la planificación de las políticas de infancia y familia.

2. La Consejería competente en materia de servicios sociales garantizará que el Registro Unificado de Servicios Sociales sobre Violencia contra la Infancia (LOPIVI) sea implementado y adecuadamente cumplimentado en el territorio del Principado de Asturias, asegurando la formación, apoyo y supervisión de los profesionales que lo deban utilizar. Periódicamente, se analizarán los datos de este Registro Unificado de Servicios Sociales sobre Violencia contra la Infancia pertenecientes al territorio del Principado de Asturias y se realizarán informes que contribuyan a la toma de decisiones y la planificación de los servicios sociales de infancia y familia.

Artículo 43. –*Sensibilización de la población ante la desprotección de la infancia y adolescencia.*

1. Las Administraciones públicas del Principado de Asturias, directamente o en colaboración con la iniciativa social, llevarán a cabo acciones de sensibilización dirigidas a toda la población, que promuevan el respeto a los derechos, la dignidad y el bienestar de la infancia y adolescencia.

2. Las Administraciones públicas del Principado de Asturias facilitarán a la ciudadanía información sobre derechos, necesidades y buen trato de la infancia y adolescencia a través de distintos

medios y soportes técnicos como publicaciones, líneas de información, medios de comunicación y medios digitales e Internet, así como de los procedimientos para ejercer el deber de comunicación ante situaciones de violencia o maltrato que tengan conocimiento.

Artículo 44. –*La prevención en el ámbito familiar.*

1. La Administración del Principado de Asturias garantizará el desarrollo y la implementación de programas y actuaciones que proporcionen a las familias el apoyo necesario para crear un entorno seguro y prevenir la aparición de factores de riesgo, así como para potenciar los factores de protección, apoyando la labor educativa y protectora de los progenitores o de quienes ejerzan funciones de tutela, guarda o acogimiento.

2. Los planes y programas de prevención deberán basarse en la realización de un estudio de evaluación de necesidades de la familia en el territorio del Principado de Asturias que permita fijar los objetivos y medidas a aplicar.

3. La consejería con competencia en materia de servicios sociales desarrollará una planificación para la implementación de programas de buen trato en el ámbito familiar y parentalidad positiva, con especial atención a los casos de violencia de género en todo el territorio del Principado de Asturias.

4. Los programas de parentalidad positiva deberán desarrollarse tanto desde un enfoque de prevención más amplio, dirigiéndose a las familias en general, como de prevención más específica, adaptando sus contenidos a familias con indicadores de riesgo, contando para ello con la colaboración de los servicios sociales de atención primaria. Estos programas deberán adaptar sus contenidos a diferentes tipos de situaciones y necesidades, desde el cuidado prenatal a la educación en la adolescencia y deberán presentar evaluaciones de sus resultados.

5. El Principado de Asturias priorizará aquellos programas de parentalidad positiva y buen trato en la familia de eficacia demostrada y, especialmente, que desarrollen su actividad con participación tanto de los adultos como de los niños, niñas y adolescentes del núcleo familiar, generando un espacio de aprendizaje compartido.

6. Se elaborarán y difundirán periódicamente materiales formativos en formato y lenguaje accesible en términos sensoriales y cognitivos, dirigidos al ejercicio positivo de las responsabilidades parentales o tutelares, incluyendo información y orientación sobre aspectos educativos en valores, formas de combatir estereotipos de género, diversidad sexual y de género y otros contenidos que contribuyan a erradicar conductas discriminatorias y violentas contra la infancia y adolescencia.

7. La Administración del Principado de Asturias, en consonancia con el sistema de Seguridad Social, garantizará el apoyo económico para la cobertura de las necesidades básicas de las familias en situación de vulnerabilidad, como instrumento de prevención de la pobreza y la exclusión social y lograr un adecuado desarrollo de las niñas, niños y adolescentes.

8. Los servicios sociales desarrollarán actuaciones y campañas que favorezcan el conocimiento de las prestaciones y servicios de los que las familias pueden beneficiarse, facilitando así la igualdad de acceso a los recursos sociales. En particular, se darán a conocer los servicios sociales de atención primaria y los equipos de intervención familiar que operan en cada municipio.

9. La Consejería con competencia en materia de empleo promoverá las medidas que promuevan la conciliación laboral y familiar.

10. Los servicios sociales desarrollarán servicios de centros de día para niños, niñas y adolescentes de familias en situación de vulnerabilidad, con dificultades de atención en horarios

extraescolares o con indicadores de riesgo que los servicios sociales de atención primaria hayan valorado previamente.

Artículo 45. –*Mediación familiar.*

1. La mediación familiar es un recurso preventivo para la atención a las familias como método pacífico de resolución de conflictos basado en el diálogo y que permite la consecución de acuerdos entre las personas implicadas.

2. Las Administraciones públicas, directamente o en colaboración con otras entidades de iniciativa social, impulsarán acciones de publicidad, información y formación en materia de mediación.

3. La mediación será un recurso ante conflictos en el ámbito familiar, en casos de ruptura familiar, ante situaciones de violencia filio parental, en situaciones de conflicto ante la ley de niños, niñas o adolescentes, en la búsqueda de orígenes en procesos de adopción antes de cumplir la mayoría de edad y en todas aquellas situaciones que se requiera superar dificultades relacionales en la familia. No obstante, se tendrá en consideración que la mediación familiar está prohibida en familias donde se produzcan situaciones de violencia de género que afecten tanto a niñas, niños, como a sus madres.

Artículo 46. –*Actuaciones de prevención en el ámbito educativo.*

1. La consejería competente en materia de educación garantizará que todos los centros educativos elaboren un plan de convivencia que incluya entre sus actividades la adquisición de habilidades, sensibilización y formación de la comunidad educativa, la promoción del buen trato y la creación de un entorno seguro para la erradicación de la violencia contra la infancia y adolescencia en el ámbito educativo.

2. La administración educativa regulará los protocolos de actuación necesarios para la detección precoz y respuesta inmediata y efectiva contra situaciones de abuso y maltrato, acoso escolar, ciberacoso, acoso sexual, violencia de género, violencia doméstica, suicidio y autolesión, así como cualquier otra manifestación de violencia contra la infancia y adolescencia. Para la elaboración de estos protocolos se contará con la participación de niños, niñas y adolescentes y deberán ser evaluados periódicamente.

3. Se incluirán en todos los centros, independientemente de su titularidad, programas y contenidos formativos para los niños, niñas y adolescentes sobre su participación, el respeto a los demás, a sus derechos, igualdad de género, vida saludable, educación afectiva sexual y otros aprendizajes que les permitan reconocer y reaccionar ante toda forma de violencia y discriminación. Igualmente se promoverá en todas las etapas formativas el uso adecuado de Internet.

4. La Consejería competente en materia de educación regulará la figura del coordinador o coordinadora de bienestar y protección y garantizará su implantación en todos los centros educativos del territorio del Principado de Asturias y el cumplimiento de todas las funciones que la ley le asigna, promoviendo actividades de formación, apoyo, supervisión y elaboración de guías y protocolos de buena práctica para su ejercicio.

Artículo 47. –*Actuaciones preventivas en el ámbito sanitario.*

1. La Administración del Principado de Asturias garantizará la implantación y el cumplimiento de protocolos y procedimientos de comunicación de las sospechas o evidencias de casos de violencia sobre la infancia y la adolescencia a los servicios sociales correspondientes, así como la colaboración con el Juzgado de Guardia, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, la Entidad Pública de protección a la infancia y el Ministerio Fiscal.

2. Se promoverá la elaboración de protocolos específicos de actuación en el ámbito sanitario que faciliten en buen trato, la identificación de factores de riesgo y la prevención y detección precoz de la violencia sobre niños, niñas y adolescentes.

3. Las intervenciones de prevención en el ámbito sanitario se centrarán prioritariamente en:

a) El desarrollo de acciones de promoción de la salud en la atención del embarazo y parto fomentando el vínculo afectivo y el apego en el seguimiento de la salud de la infancia y adolescencia.

b) Promover aquellas medidas que garanticen la prevención, intervención y seguimiento de las situaciones de posible riesgo prenatal y la notificación en caso de sospecha de maltrato, aplicándose el protocolo establecido para estas situaciones.

c) Promoción del bienestar emocional y la autoestima, fomentando estándares de apariencia física realistas y favorecedores de la diversidad corporal y estética.

d) El consumo y el ocio saludable de las personas menores de edad y la protección frente a la publicidad de alimentos y bebidas de bajo valor nutritivo y de alto valor energético.

e) La prevención del sobrepeso y la obesidad a través de programas de alimentación saludable e información nutricional.

f) La prevención de trastornos alimentarios como la anorexia o la bulimia en la infancia y adolescencia desde la educación, la detección precoz y el control y actuaciones sobre contenidos y publicaciones que fomenten o apoyen el desarrollo de estos trastornos.

g) La prevención y tratamiento de los problemas asociados a trastornos de conducta y de salud mental y de manera muy especial la prevención del suicidio y las conductas de autolesión.

h) La prevención del tabaquismo, consumo de alcohol y otras sustancias tóxicas psicoactivas y adictivas.

j) La prevención de conductas adictivas relacionadas con juegos de azar, el uso de las nuevas tecnologías, las redes sociales e Internet.

k) Garantizar una atención temprana infantil de calidad, dirigida a la población de 0 a 6 años afectada por trastornos en el desarrollo o con riesgo de padecerlos, con el fin de darles una respuesta ágil y adecuada.

Artículo 48. –Actuaciones preventivas en el entorno digital.

1. En la planificación plurianual de las políticas de familia e infancia se incluirán campañas de educación, sensibilización y difusión dirigidas a los niños, niñas y adolescentes, familias, educadores y otros profesionales que trabajen habitualmente con personas menores de edad sobre el uso seguro y responsable de Internet y las tecnologías de la información y la comunicación, así como sobre los riesgos derivados de un uso inadecuado que puedan generar fenómenos de violencia sexual contra los niños, niñas y adolescentes como el ciberbullying, el grooming, la ciberviolencia de género o el sexting, así como el acceso y consumo de pornografía entre la población menor de edad.

2. Se garantizará que en el territorio del Principado de Asturias los niños, niñas y adolescentes, familias, educadores, así como profesionales que trabajan habitualmente con infancia y adolescencia, dispongan de una línea de ayuda sobre el uso seguro y responsable de Internet, ofreciendo asistencia y asesoramiento ante situaciones potenciales de riesgo y emergencia para la infancia y adolescencia.

3. La Administración del Principado de Asturias establecerá la cooperación necesaria con las empresas del sector privado y entidades de iniciativa social para el desarrollo de entornos digitales seguros, así como impulsará la implementación de mecanismos de control parental y apoyo a las familias para la protección de niños, niñas y adolescentes.

Artículo 49. –*Actuaciones preventivas en el ámbito del ocio y del deporte.*

1. Las Administraciones públicas del Principado de Asturias, en el ámbito de sus competencias, regularán los protocolos y actuaciones dirigidas a construir un entorno seguro en el ámbito deportivo y de ocio, para para la prevención, detección precoz e intervención, frente a las posibles situaciones de violencia sobre la infancia y la adolescencia que puedan ocurrir en dichos ámbitos.

2. Dichos protocolos deberán ser aplicados en todos los centros que realicen actividades deportivas y de ocio, independientemente de su titularidad y, en todo caso, en la Red de Centros de Alto Rendimiento y Tecnificación Deportiva, Federaciones Deportivas y Escuelas municipales.

Artículo 50. –*Actuaciones preventivas en el ámbito de la Justicia.*

1. La administración de Justicia del Principado de Asturias garantizará que las actuaciones que se desarrollen en sus espacios con respecto a niños, niñas y adolescentes se desarrollen en un entorno seguro, adaptando los procedimientos y las intervenciones a sus necesidades y derechos.

2. La administración de Justicia del Principado de Asturias deberá estar dotada de los medios materiales necesarios para desarrollar las actuaciones con niños, niñas y adolescentes tal como las leyes establecen.

TÍTULO V

DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 51. –*Clases de medidas de protección.*

A efectos de esta ley se consideran medidas de protección:

a) La declaración de situación de riesgo con el mantenimiento del niño, niña o adolescente en su entorno familiar.

b) La guarda provisional.

c) La guarda voluntaria.

d) La guarda judicial.

e) La declaración de desamparo.

f) El acogimiento familiar; de urgencia; temporal; permanente; con funciones tutelares; en familia extensa o ajena, que a su vez puede ser especializado o especializado en régimen de dedicación exclusiva.

g) El acogimiento residencial.

h) La delegación de guarda con fines de adopción.

i) El acogimiento residencial en centros específicos de protección de adolescentes con problemas de conducta.

j) La adopción.

k) Cualquier otra que redunde en interés de los niños, niñas y adolescentes, dadas sus circunstancias personales, familiares y sociales.

Artículo 52. –Expediente de protección de los niños, niñas y adolescentes.

1. El expediente de protección de los niños, niñas y adolescentes es de titularidad pública, tendrá que tener formato electrónico y se conforma de acuerdo con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 39/2015.

2. La guarda se realiza mediante el archivo del expediente, con la garantía de ponerlo a la disposición de las entidades públicas o las autoridades judiciales que lo requieran para el ejercicio de las competencias respectivas, así como de la persona interesada cuando lo solicite.

Artículo 53. –Duración de los procedimientos administrativos en materia de protección.

En el plazo máximo de seis meses se dictará resolución expresa en los procedimientos de declaración de riesgo o de desamparo a partir de la fecha del acuerdo de iniciación.

Artículo 54. –Instrumentos de valoración.

1. La gestión de casos por parte de los servicios sociales de atención primaria y especializada estará validada por instrumentos de valoración de la gravedad de los indicadores de riesgo social.

2. Los instrumentos de valoración serán aprobados por Decreto y estarán sustentados por una base científico-técnica y permitirán una aplicación homogénea de los criterios de protección evitando la discrecionalidad y el juicio subjetivo.

Artículo 55. –Condición de agente de la autoridad.

El personal técnico con la condición de funcionario que desarrolle su actividad profesional en los servicios sociales, en el ejercicio de sus funciones relativas a la protección de las niñas, niños y adolescentes tendrá la condición de agente de la autoridad y podrá solicitar en su ámbito geográfico correspondiente la colaboración de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de los servicios sanitarios y de cualquier servicio público que fuera necesario para su intervención.

Artículo 56. –Calidad en la atención a la infancia y la adolescencia.

1. Para garantizar la calidad de los servicios públicos de protección el Principado de Asturias y las Entidades Locales, en su ámbito de competencias acordarán las siguientes medidas:

a) Fijaran los estándares de calidad a los que deben ajustarse los servicios de infancia y adolescencia y los dotarán de los medios técnicos, tecnológicos, materiales y humanos necesarios para ello.

b) Garantizaran que los empleados públicos que prestan estos servicios sea idóneos para el desempeño de las funciones a desarrollar, estableciendo los requisitos de acceso que sean necesarios en los procesos de selección.

c) Impulsaran la formación continua y la mejora de las competencias de los empleados públicos en este ámbito, incluyendo la formación en derechos de la infancia y la adolescencia.

d) Promoverán sistemas de supervisión profesional y de control de calidad de los centros, servicios y programas destinados a las niñas, niños y adolescentes.

e) Garantizaran una dotación de puestos de trabajo dedicados a los servicios de infancia y adolescencia suficiente, con una ratio que permita una atención personalizada, dando prioridad a la cobertura de estos puestos de trabajo en caso de vacante o necesidad de sustitución.

CAPITULO II

ACTUACIONES PREVIAS

Artículo 57. –*Actuaciones previas.*

1. Antes de iniciar el procedimiento para declarar la situación de riesgo o de desamparo, se harán las necesarias indagaciones para la comprobación inicial de los hechos y la investigación previa que lleve a reunir toda la información disponible, con el objeto de hacer una primera valoración de la situación socio-familiar y valorar la competencia de la entidad pública.

2. Todas las actuaciones previas, de las cuales tiene que quedar completa y puntual constancia por escrito, tienen que concluir en el menor tiempo posible y, en todo caso, en el plazo máximo de un mes.

Artículo 58. –*Resolución de inicio.*

1. La resolución de inicio para la declaración de riesgo o desamparo tiene que incluir la designación del instructor o la instructora del expediente, a quien corresponde valorar la situación y efectuar el seguimiento posterior.

2. Esta resolución se tiene que notificar a todas las personas interesadas.

3. El órgano instructor tienen que efectuar las actuaciones necesarias para la instrucción del procedimiento.

4. Las personas interesadas efectuarán las alegaciones y aportarán los documentos que estimen necesarios y, si procede, la proposición y práctica de la prueba.

CAPÍTULO III

DEL RIESGO Y DE LA DECLARACIÓN DE RIESGO

Artículo 59. –*Situación de riesgo.*

1. La situación de riesgo, de acuerdo con lo regulado en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, es aquella en que, a causa de circunstancias, carencias o conflictos familiares, sociales o educativos, la niña, niño o adolescente se ve perjudicado en su desarrollo personal, familiar, social o educativo, en su bienestar o en sus derechos de forma que, sin alcanzar la entidad, intensidad o persistencia que fundamentaría su declaración de desamparo y la asunción de la tutela por ministerio de la ley, sea precisa la intervención de la administración pública para eliminar, reducir o compensar las dificultades o la inadaptación que le afectan y evitar el desamparo y la exclusión social, sin que se le tenga que separar de su entorno familiar.

2. A los efectos de esta ley, serán indicadores de riesgos los previstos en el artículo 17.2 de la precitada ley orgánica.

3. Las entidades locales del Principado de Asturias son las Administraciones públicas competentes para detectar, valorar y proponer a la Entidad Pública de protección la declaración de la situación de riesgo.

Artículo 60. –Iniciación del procedimiento para la declaración de riesgo.

1. Los servicios sociales municipales propondrán a la Entidad Pública el inicio de oficio del procedimiento para la declaración de riesgo cuando falte la colaboración de los padres y madres o personas que ejerzan la tutela, guarda de hecho de los niños, niñas y adolescentes, en sus funciones respectivas, o bien cuando estas personas incumplan los compromisos asumidos en el proyecto de intervención social y educativo familiar consensuado que deberá elaborarse de conformidad con lo establecido en el artículo 17.4 Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.

2. Instruido el procedimiento, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrá de manifiesto a los interesados o, en su caso, a sus representantes, para dar trámite de audiencia. Los interesados, en un plazo de diez días, podrán alegar y presentar los documentos que estimen pertinentes.

Artículo 61. –Propuesta de resolución.

En el plazo máximo de quince días a contar desde el final de la instrucción del expediente, se enviará a la Comisión de protección de niños, niñas y adolescentes, una propuesta para que informe. Y en el caso de que se proponga la declaración de riesgo deberá acompañar un proyecto de intervención social y educativo familiar.

Artículo 62. –Resolución del procedimiento.

1. Una vez recibido el dictamen de la Comisión de protección de niños, niñas y adolescentes la Entidad Pública dictará una resolución motivada para declarar la situación de riesgo o bien desestimarla, caso en que se ordenará el archivo del expediente.

2. La resolución se tiene que pronunciar, como mínimo, sobre:

a) La decisión de declarar o no la situación de riesgo.

b) Las causas que han dado lugar a la intervención de la administración.

c) En su caso, el proyecto de intervención social y educativo familiar, tiene que contener las medidas tendentes a corregir la situación de riesgo del niño, niña o adolescente, los plazos de revisión, el plazo de las medidas adoptadas y los demás aspectos que se puedan establecer reglamentariamente. El proyecto de intervención social y educativo familiar tendrá una duración máxima de doce meses. No obstante, la Entidad Pública, a propuesta de los servicios municipales, puede prorrogar el proyecto por seis meses más, si se considera oportuno para conseguir los objetivos.

3. La resolución que ponga fin al procedimiento de declaración de situación de riesgo será ejecutiva desde la fecha en que se dicte.

4. Ante la resolución que declare la situación de riesgo, se puede ejercer oposición de acuerdo con la legislación procesal civil. La interposición de la demanda no suspenderá las actuaciones garantes del bienestar del niño, niña y adolescente que se esté llevando a cabo, primando el interés superior de aquéllos.

Artículo 63. –*Notificación y comunicación.*

1. La resolución administrativa que declare o desestime la situación de riesgo y, en su caso, las medidas adoptadas, se notificarán de forma inmediata a los padres y madres o personas que ejerzan la tutela, guarda y a la niña, niño y adolescente si tiene suficiente madurez y, en todo caso, si es mayor de doce años.

2. Cuando el procedimiento se haya incoado por comunicación de otro órgano de la misma administración o de otra administración pública, se comunicará al promotor del expediente la decisión mediante una notificación que contenga una somera indicación del contenido de la resolución que ponga fin al procedimiento.

Artículo 64. –*Cese de la declaración de riesgo.*

1. Se pondrá fin a la declaración de la situación de riesgo cuando un adolescente cumpla la mayoría de edad, por traslado de municipio de la familia, por el cumplimiento de los objetivos del plan de intervención familiar, por resolución de declaración de desamparo o guarda, por el transcurso del plazo máximo de intervención de 12 meses con la posible prórroga establecido en el artículo 62.1 c).

2. Con carácter previo a la declaración que ponga fin a la situación de riesgo, se adoptarán las siguientes medidas:

a) En los casos de traslado de municipio, la Entidad Pública tiene que derivar previamente el expediente de la niña, niño o adolescente a los servicios sociales del municipio de destino para preservar la continuidad de la intervención.

b) En los casos en que se hayan conseguido los objetivos señalados en el plan de intervención familiar, la Entidad Pública tiene que elevar un informe motivado a la Comisión de protección de niños, niñas y adolescentes, la cual tiene que emitir un dictamen preceptivo sobre la oportunidad de que cese la declaración de la situación de riesgo.

c) En los casos en que se considere que hay una situación de desprotección que puede requerir la separación del niño, niña o adolescente de su ámbito familiar, o cuando, concluido el periodo previsto en el proyecto de intervención, no se hayan conseguido cambios en el cumplimiento de los deberes de guarda que garanticen que el niño, niña o adolescente tiene la necesaria asistencia moral o material, los servicios sociales emitirán un informe motivado a la Entidad Pública para que esta proponga la declaración de desamparo, que se tiene que elevar a la Comisión de protección de niños, niñas y adolescentes.

Quando la Entidad Pública considere que no es procedente declarar la situación de desamparo, lo tiene que poner en conocimiento de la administración local que haya intervenido en la situación de riesgo y del Ministerio Fiscal.

CAPÍTULO IV

DE LA GUARDA Y DEL DESAMPARO

SECCIÓN 1.ª DE LA GUARDA

Artículo 65. –*Guarda provisional.*

1. La Administración del Principado de Asturias podrá asumir la guarda provisional de los niños, niñas y adolescentes, cuando sea imprescindible para su protección. En un plazo máximo de siete días

naturales, a partir de la fecha en que la persona menor de edad pasa a disposición de la Administración, se acordará la correspondiente resolución administrativa.

2. La resolución será comunicada al Ministerio Fiscal; a los progenitores, a la persona que ejerza la tutela y a los niños, niñas y adolescentes, cuando tengan suficiente madurez, y, en todo caso, al mayor de doce años.

3. La resolución administrativa que declare la guarda provisional supondrá la suspensión inmediata y provisional de las responsabilidades parentales de los progenitores o de las personas que ejerzan la tutela de los niños, niñas y adolescentes.

4. Acordada la guarda provisional, la Entidad Pública practicará las diligencias precisas que permitan la identificación del niño, niña o adolescente y la determinación de las circunstancias que inciden en la situación de desprotección en la que se encuentre. A tal fin, se solicitará información a los organismos y entidades que procedan, quienes darán respuesta a la mayor brevedad.

5. La guarda provisional cesa por las mismas causas que la tutela y, además, por las siguientes:

a) La reintegración del niño, niña o adolescente con sus padres y madres o las personas que ejerzan su tutela por la desaparición de las causas que hayan motivado su asunción.

b) La declaración de desamparo.

c) El nombramiento de un tutor o tutora de acuerdo con las reglas contenidas en el artículo 206 del Código Civil, si existieran personas que, por sus relaciones con la persona de menor edad o por otras circunstancias, pudieran asumir la tutela en interés de esta.

La resolución de cese deberá acordarse en un plazo no superior a veinte días naturales desde la asunción de la guarda.

Artículo 66.- *Guarda voluntaria.*

1. La Entidad Pública asumirá la guarda de un niño, niña o adolescente durante el tiempo necesario a solicitud de los progenitores o de las personas que ejerzan su tutela cuando, por circunstancias graves y transitorias debidamente acreditadas, no lo puedan cuidar.

2. La entrega voluntaria de la guarda se hará por escrito, con constancia de que se ha informado a los progenitores o a las personas que ejerzan la tutela de las personas menores de edad, de las responsabilidades que siguen manteniendo respecto al niño, niña o adolescente, del compromiso de la familia de someterse, en su caso, a la intervención profesional, así como de la forma en que la Entidad Pública ejercerá esta guarda y garantizará, en particular a los niños, niñas y adolescentes con discapacidad, la continuidad de los apoyos especializados que reciban o la adopción de otros más adecuados a sus necesidades.

3. La resolución sobre la asunción de la guarda por parte de la Entidad Pública, así como sobre cualquier variación posterior de la forma de ejercicio correspondiente, tiene que ser motivada y se tiene que comunicar a los progenitores o a las personas que ejerzan la tutela de las niñas, niños y adolescentes y al Ministerio Fiscal.

4. La guarda voluntaria tiene una duración máxima de dos años, a menos que el interés superior de la persona menor de edad aconseje, excepcionalmente, la prórroga de la medida por el previsible reintegro familiar en un plazo de seis meses. Una vez transcurrido el plazo o la prórroga, en su caso, el niño, niña o adolescente tiene que volver con sus progenitores o con las personas que ejerzan su tutela. Si se dan las condiciones para que los representantes legales se hagan cargo de la guarda y no

la quieren asumir, o bien si la quieren asumir pero no están en condiciones de hacerlo, el niño, niña o adolescente será declarado en situación de desamparo.

5. La guarda voluntaria se puede ejercer en acogimiento familiar o en acogimiento residencial.

Artículo 67. -*Guarda de hecho.*

1. Los niños, niñas o adolescentes que se encuentren en una situación de guarda de hecho no serán declarados en desamparo si se constata que están atendidos adecuadamente y no concurren circunstancias que requieran la adopción de medidas de protección. En estos casos, la Entidad Pública lo tiene que poner en conocimiento del juzgado correspondiente a los efectos que prevé el artículo 237 del Código Civil.

2. Procederá la declaración de la situación de desamparo, a propuesta de la Entidad Pública, de la niña, niño o adolescente en situación de guarda de hecho cuando, además de esta circunstancia, se producen los supuestos objetivos de falta de asistencia contemplados en el artículo 172 del Código Civil.

3. La tutela de los niños, niñas o adolescentes que se encuentran en situación de desamparo corresponde, por ministerio de la ley, a la Entidad Pública. No obstante, se nombrará un tutor o tutora de acuerdo con las reglas ordinarias cuando haya personas que, por su relación con el niño, niña o adolescente o por otras circunstancias, puedan asumir la tutela en su interés.

En estos casos, la Entidad Pública que tenga conocimiento de esta situación lo debe poner en conocimiento del Fiscal o del juzgado correspondiente a los efectos que prevé el artículo 237 del Código Civil.

4. Cautelarmente, mientras se mantenga la situación de guarda de hecho y hasta que se constituya la medida de protección adecuada, si procediera, se podrá otorgar judicialmente facultades tutelares a los guardadores.

Artículo 68. - *Guarda judicial.*

La Entidad Pública asumirá la guarda de una niña, niño o adolescente cuando lo dicte el juez o jueza en los casos en que sea procedente legalmente, e inmediatamente adoptará la medida de protección correspondiente por resolución motivada.

SECCIÓN 2.ª DEL DESAMPARO

Artículo 69. -*Concepto y situación de desamparo.*

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 172 y siguientes del Código Civil se considera situación de desamparo la que se produce de hecho, a causa del incumplimiento del ejercicio imposible o inadecuado de los deberes de protección establecidos por las leyes para la guarda de los niños, niñas y adolescentes, cuando queden privados de la necesaria asistencia moral o material.

2. Existe una situación de desamparo cuando se produce alguna de las circunstancias recogidas en el artículo 18 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de tal gravedad que, valorada y ponderada de acuerdo con los principios de necesidad y proporcionalidad, suponga una amenaza para la integridad física, psíquica o emocional de la niña, niño o adolescente.

Artículo 70. -*Inicio del procedimiento.*

1. El procedimiento para la declaración de desamparo y asunción de la tutela por la Entidad Pública se iniciará por acuerdo del órgano competente de la Entidad Pública, cuando tenga

conocimiento de la existencia de un niño, niña o adolescente que se pueda encontrar en una de las situaciones que el ordenamiento jurídico describe como desamparo.

2. El acuerdo de incoación, en todo caso, tiene que ser motivado y se puede adoptar de oficio, por orden judicial, a petición razonada de otro órgano o de otra Administración Pública o del Ministerio Fiscal o por denuncia de un particular. En este último caso, no es obligatorio notificar el acuerdo al denunciante.

3. En la resolución de inicio se pueden adoptar todas las acciones de protección necesarias para garantizar la integridad física y moral del niño, niña o adolescente, incluida la guarda provisional, para garantizar su atención inmediata.

4. La resolución de inicio tiene que incluir la designación del instructor o instructora del expediente como responsable del caso y de la tramitación del mismo, debiendo recaer en los técnicos de la Entidad Pública competente, el cual puede formar parte de un equipo multidisciplinar.

Artículo 71. - Instrucción del procedimiento.

1. Una vez adoptada y notificada la resolución de inicio del procedimiento a las personas interesadas, corresponde al instructor o instructora la realización de los actos necesarios para la determinación, el conocimiento y la comprobación de la situación de desamparo.

2. A este efecto, el instructor o instructora pedirá informes sanitarios, psicológicos, socio-familiares, educativos, legales y todos los que se consideren oportunos sobre el niño, niña o adolescente y su familia, en los cuales tenga que fundamentar su propuesta técnica al órgano competente para resolver. Los informes tendrán que ser incorporados al expediente.

3. Igualmente, se llevarán a cabo las entrevistas, las visitas domiciliarias y el resto de actuaciones que se consideren oportunas para la valoración de la situación del niño, niña o adolescente, sus necesidades y sus circunstancias socio-familiares.

4. Las personas interesadas en el procedimiento, en cualquier momento antes del trámite de audiencia, pueden formular alegaciones y aportar los documentos que estimen necesarios y, en general, servirse de todos los medios de prueba admisibles en derecho que consideren convenientes para la mejor defensa de sus derechos e intereses.

Artículo 72. -Trámite de audiencia.

1. Instruido el procedimiento de declaración de desamparo, de forma preferente y mediante comparecencia personal ante el instructor o instructora del expediente, se dará audiencia a los progenitores o personas que ejerzan la tutela o guarda y a la niña, niño o adolescente afectado si tiene la madurez suficiente y, en todo caso, si tiene doce años o más. A este efecto, los padres y madres o personas que ejerzan la tutela o guarda serán citados a comparecencia en la sede administrativa en la que se les convoque. En caso de incomparecencia, se tendrá por realizado el trámite y continuará el procedimiento.

2. Tras la comparecencia, se levantará un acta en la que se recogerán las manifestaciones de las personas interesadas, para incorporarla al expediente. Se dará copia del acta a los comparecientes, informándoles del plazo de 10 días para aportar documentos o hacer alegaciones. Si manifiestan su deseo de no hacer uso de ese plazo, se tendrá por finalizado el trámite.

Artículo 73. -Propuesta de resolución.

Finalizado el plazo para alegaciones, el instructor o instructora, en el plazo de diez días, remitirá a la Comisión de Protección de niños, niñas y adolescentes una propuesta de resolución, junto con el plan individualizado de protección, para solicitar su dictamen.

Artículo 74. -Resolución del procedimiento.

1. La terminación del expediente con declaración de desamparo implica la asunción de la tutela de la niña, niño o adolescente por parte del Principado de Asturias. En su caso, la resolución puede ordenar el archivo del expediente o la adopción de otra medida de protección más adecuada.

2. La resolución habrá de ser motivada y hacer referencia a las causas que hayan dado lugar a la intervención de la administración y a los efectos de esta declaración.

3. La resolución de declaración de desamparo y asunción de la tutela será ejecutiva desde la fecha en que se dicte.

Artículo 75.- Notificación de la resolución.

1. La resolución administrativa se notificará de forma presencial a los progenitores o a las personas que ejerzan la tutela o la guarda y a la niña, niño o adolescente afectado si tiene la madurez suficiente y, en todo caso, si tiene doce años o más años, inmediatamente, sin sobrepasar el plazo máximo de 48 horas.

2. Igualmente se comunicará al Ministerio Fiscal y, en su caso, al juez o la jueza que haya constituido la tutela ordinaria.

3. Cuando el procedimiento se haya incoado a petición razonada de otro órgano o de otra Administración Pública, se comunicará la decisión mediante una notificación que contenga una indicación sumaria del contenido de la resolución que ponga fin al procedimiento.

Artículo 76.- Declaración de desamparo con carácter de urgencia.

1. Ante la existencia de un riesgo grave e inminente para la integridad física o psíquica para un niño, niña o adolescente, el órgano competente de la Entidad Pública podrá, con carácter de urgencia, dictar una resolución de declaración de desamparo y asunción de la tutela, si se cumplen los requisitos que establece el Código Civil.

2. Declarado el desamparo por vía de urgencia y asumida la tutela urgente del niño, niña o adolescente, la tramitación continuará, posteriormente, de conformidad con lo que establece el procedimiento ordinario para completar la instrucción, confirmar la declaración de desamparo o declarar la extinción de la tutela constituida inicialmente.

Artículo 77. -Inscripción de la tutela en el Registro Civil.

La Entidad Pública, como representante legal del niño, niña o adolescente, deberá promover la inscripción de la tutela acordada por resolución administrativa, inscribiéndose en el registro individual de aquellos.

SECCIÓN 3.ª DISPOSICIONES COMUNES A LA GUARDA Y LA TUTELA

Artículo 78. -Responsable de caso.

Al niño, niña o adolescente que sea declarado en desamparo o en guarda, se le asignará un técnico o técnica de la Entidad Pública competente, que será su referente y responsable de caso mientras esté el expediente abierto.

Artículo 79. -*Formas de ejercer la guarda.*

1. La guarda se ejerce mediante acogimiento familiar, acogimiento residencial o delegación de guarda con fines de adopción, de acuerdo con lo establecido en el Código Civil. La resolución se notificará a los progenitores, tutores, al menor de edad mayor de doce años y al Ministerio Fiscal.

2. La Entidad Pública podrá establecer la cantidad que tienen que abonar los progenitores o tutores para contribuir, en concepto de alimentos, a los gastos derivados del cuidado y la atención del niño, niña o adolescente, así como los derivados de la responsabilidad civil que pueda imputarse a las personas menores de edad por los actos que hayan realizado.

Artículo 80. -*Causas de extinción de las medidas.*

1. Las medidas de protección se extinguen por cualquiera de las siguientes causas:

a) En el caso de la guarda voluntaria, porque ha transcurrido el periodo o, en su caso, la prórroga establecida en la resolución administrativa correspondiente.

b) Por resolución del órgano competente, fundamentada en la desaparición de las circunstancias que han motivado la medida o en la necesidad de sustituirla por otra clase de medida protectora.

c) Por constitución de tutela ordinaria sobre la persona menor de edad.

d) Por resolución judicial firme.

e) Por adopción.

f) Por emancipación o beneficio de la mayor edad del adolescente de acuerdo con la legislación civil.

g) Por mayoría de edad.

h) Por defunción.

i) Por el traslado voluntario a otro país, de acuerdo con los protocolos o convenios internacionales que sean de aplicación.

2. En los supuestos a), b) y d) anteriores, el órgano que acuerde la extinción de la medida puede instar la elaboración de un programa de reinserción socio-familiar que garantice y detalle las ayudas necesarias.

Artículo 81.- *Regulación de visitas.*

1. La Entidad Pública regulará las visitas y las comunicaciones que correspondan a los padres y madres, abuelos y abuelas, hermanos y hermanas y personas próximas con respecto a los niños, niñas y adolescentes de los cuales tenga la tutela o guarda. Por resolución motivada, en interés del niño, niña o adolescente, se podrá acordar la suspensión temporal, con la audiencia previa de los afectados así como de la persona menor de edad si tiene la madurez suficiente y, en todo caso, si tiene doce años o más años, con la notificación inmediata al Ministerio Fiscal.

2. El régimen de visitas y comunicaciones de la niña, niño o adolescente con su familia de origen y allegados, se revisará cada tres meses en los casos de niños menores de tres años y cada seis meses con respecto a los mayores de esa edad.

3. Los interesados y el Ministerio Fiscal pueden oponerse a estas resoluciones administrativas de conformidad con la Ley de Enjuiciamiento Civil.

CAPÍTULO V

DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN: ACOGIMIENTO FAMILIAR Y RESIDENCIAL

SECCIÓN 1.ª ACOGIMIENTO FAMILIAR

Artículo 82. -*Concepto y finalidad.*

1. El acogimiento familiar es la medida de protección por la que la Entidad Pública, en los casos previstos en la legislación estatal, otorga el cuidado de un niño, niña o adolescente a una persona o familia que asume las obligaciones señaladas expresamente en el artículo 173 del Código Civil, con el fin de proporcionarle un entorno adecuado de convivencia.

2. El acogimiento familiar supondrá la plena integración en un entorno familiar de la familia extensa o de una familia ajena, pudiendo ser, en su caso, especializado.

3. De acuerdo con lo previsto en el Código Civil, atendiendo a su duración y objetivos, el acogimiento familiar podrá ser de urgencia, temporal o permanente.

Artículo 83. -*Criterios de actuación.*

1. La Administración del Principado de Asturias promoverá campañas de sensibilización y captación para favorecer el acogimiento familiar.

2. La Administración del Principado de Asturias procurará el mantenimiento del niño, niña o adolescente en su propio entorno, priorizando, salvo que el interés del menor aconseje otra cosa y siempre que reúnan condiciones adecuadas para el acogimiento, a las personas que pertenecen a su familia extensa.

3. Se priorizará que los hermanos y hermanas sean acogidos por una misma persona o familia.

Artículo 84.- *El acogimiento familiar especializado.*

1. Podrá constituirse un acogimiento familiar especializado cuando el niño, niña o adolescente se encuentre en alguna de las siguientes circunstancias:

a) Enfermedad grave y/o crónica que requiera una especial atención.

b) Condición de salud o circunstancia personal que hagan prever la necesidad de especial cualificación, experiencia o formación para desempeñar las funciones que implica el acogimiento.

c) Cualquier otra que lleve a valorar que este tipo de acogimiento es el que mejor atiende al interés superior del niño, niña o adolescente.

La Entidad Pública habrá de determinar si, por razón de las circunstancias o necesidades especiales de la persona menor de edad, el acogimiento especializado ha de ser ejercido con dedicación exclusiva.

Artículo 85. *Determinación de las personas que podrán ejercer las funciones propias del acogimiento familiar.*

1. Se establecerá un proceso de información, formación y valoración para las personas y familias interesadas en ejercer las funciones de acogimiento familiar.

2. Las personas interesadas en acoger, habrán de presentar su ofrecimiento ante la Entidad Pública y deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Que la persona solicitante, o al menos uno de los miembros en caso de que se trate de una familia, tenga más de 25 años. Este requisito podrá no cumplirse en caso de acogimiento en familia extensa.

b) Ausencia de antecedentes penales y certificación negativa del Registro de delincuentes sexuales y de trata de seres humanos, respecto de todos los miembros de la unidad de convivencia.

c) En el caso de que la solicitud sea presentada por persona o personas que pertenecen a la familia extensa, por quienes hayan ejercido o estén ejerciendo la guarda de hecho o por allegadas con vinculación afectiva con el niño, niña o adolescente, tendrán un plazo de tres meses desde que la Entidad Pública asuma la tutela o, en su caso, la guarda. Transcurrido ese tiempo la solicitud ya no será tenida en cuenta sin perjuicio de que la Entidad Pública proceda de oficio a la valoración de su adecuación como acogedores.

Artículo 86. *-Información para el acogimiento familiar.*

1. Con carácter previo a la solicitud para ejercer las funciones propias del acogimiento familiar, las personas interesadas deberán de asistir a las sesiones informativas que se ofertarán con esta finalidad. Se exceptúa el caso de que la solicitud sea presentada por personas que pertenecen a la familia extensa de un niño, niña o adolescente, que están ejerciendo o hayan ejercido la guarda de hecho, o por personas allegadas con vinculación afectiva con aquél.

2. En estas sesiones se informará acerca del procedimiento, criterios para determinar la adecuación, naturaleza, modalidades y efectos del acogimiento, funciones de los acogedores, situación de los niños y niñas sobre los que se adoptan medidas de protección, posibles eventualidades en el desarrollo de la medida y situación de las personas acogedoras una vez terminado el acogimiento.

Artículo 87. *-Formación para el acogimiento.*

1. La realización de las actividades formativas previstas por la Entidad Pública de protección será obligatoria y previa a la valoración de la adecuación para ejercer las funciones propias del acogimiento familiar.

2. Las actividades formativas se ofertarán en un plazo máximo de tres meses desde la presentación de la solicitud para ejercer las funciones propias del acogimiento.

Artículo 88. *-Valoración de la adecuación para el ejercicio del acogimiento.*

1. La Entidad Pública valorará la adecuación de los solicitantes que hayan recibido la formación correspondiente en orden a determinar su competencia para ejercer las funciones que conlleva el acogimiento. Para dicha valoración se atenderá al orden de presentación de la solicitud y a criterios de necesidad de acuerdo con la situación de los niños, niñas o adolescentes.

2. Para declarar la adecuación serán necesarios un informe psicológico y un informe social que tendrán en cuenta la aptitud educadora, la situación familiar, la congruencia entre la motivación para

ejercer las funciones propias del acogimiento y la finalidad del mismo y la capacidad para atender adecuadamente las necesidades de toda índole de uno o varios niños, niñas o adolescentes.

3. En ningún caso se considerará apta para el acogimiento una persona que haya sido privada de la patria potestad o se encuentre incurso en causa de privación de aquella. Tampoco la que se encuentre incurso en un procedimiento penal por delitos contra la vida, la integridad física, la libertad, integridad moral o la libertad e indemnidad sexual.

4. La valoración de la adecuación para un acogimiento especializado tendrá en cuenta la especial cualificación, experiencia o formación de la persona o personas acogedoras en función de las necesidades de los niños, niñas o adolescentes, así como, en su caso, la disponibilidad para la dedicación exclusiva que se prevé en el artículo 20.1 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.

Artículo 89. -Resolución sobre la adecuación para el acogimiento.

1. La Entidad Pública dispone de un plazo de seis meses desde la solicitud para dictar resolución motivada acerca de la adecuación para ejercer las funciones del acogimiento. Transcurrido el plazo sin que se haya dictado resolución, la solicitud deberá entenderse desestimada por silencio negativo.

2. La declaración de adecuación se revisará cada tres años.

Artículo 90. -Criterios para la selección de los acogedores.

1. Para seleccionar la persona o personas que hayan de acoger a un niño, niña o adolescente en concreto, se tendrán en cuenta las aptitudes valoradas de aquéllas en relación con las circunstancias de la persona menor de edad, la relación con la misma, si existiese, la edad de los acogedores en relación con la del niño, niña o adolescente y la disposición a facilitar el cumplimiento de los objetivos del plan individual de protección y, si lo hubiera, del programa de reintegración familiar, propiciando la relación con la familia de procedencia.

2. En la valoración para la selección de las personas acogedoras se tendrá especialmente en cuenta los orígenes e historia del niño, niña o adolescente, así como cualquier condición personal o social del mismo.

Artículo 91. -Formación y valoración de familia extensa y allegados.

1. Cuando la solicitud para ejercer las funciones propias del acogimiento sea presentada por personas que pertenecen a la familia extensa de un niño, niña o adolescente, o por personas allegadas con vinculación afectiva con aquél, la formación será específica para las mismas y se prestará por la Entidad Pública en el plazo más breve posible.

2. Inmediatamente después de la formación se procederá a valorar la adecuación para el acogimiento por medio de los preceptivos informes psicológico y social.

Artículo 92. -Constitución y formalización del acogimiento familiar.

1. El acogimiento que la Entidad Pública decida en función del interés del niño, niña o adolescente, y que requerirá su consentimiento si tuviera suficiente madurez y, en todo caso, si fuera mayor de doce años, y de la persona o personas acogedoras, se formalizará por resolución de la Administración del Principado de Asturias. La resolución se notificará a los progenitores o tutores que no estuvieran privados de la patria potestad o tutela, y al Ministerio Fiscal.

2. A la resolución de formalización del acogimiento familiar se acompañará un documento anexo en el que se recogerán los extremos relacionados en el artículo 20.3 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.

Artículo 93. -Información a las personas acogedoras.

1. La Entidad Pública informará a las personas acogedoras de los derechos y deberes que se recogen en el artículo 20 bis de la precitada Ley Orgánica.

2. Las personas acogedoras podrán solicitar en cualquier momento la información que precisen para el adecuado ejercicio de sus funciones, que deberá de serles proporcionada a la mayor brevedad posible, salvo que afecte a la intimidad o datos personales de terceras personas.

3. Con la finalidad de que personas acogedoras puedan ejercer el derecho que les confiere la letra d) del artículo 20 bis de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, la Entidad Pública les comunicará inmediatamente cualquier proceso de oposición a las medidas de protección y a la declaración de la situación de desamparo, así como de todos los procesos de oposición relacionados con la medida de acogimiento familiar permanente con funciones de tutela que tenga formalizada.

4. La Entidad Pública comunicará inmediatamente a las personas acogedoras cualquier previsión de cambio del plan individual de protección para cuya modificación deberán de ser oídas.

Artículo 94. -Seguimiento y apoyo al acogimiento familiar.

1. La Administración del Principado de Asturias efectuará un seguimiento de cada acogimiento familiar constituido y, en particular, del cumplimiento por los acogedores de los deberes establecidos en el artículo 20 bis de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor y de que su actuación se acomode, en todos los ámbitos, al interés superior de la persona menor de edad prestando especial atención a que el niño, la niña o el adolescente puedan ejercer todos sus derechos.

2. La Administración del Principado de Asturias dispondrá de los medios necesarios para el apoyo en el ejercicio de las funciones del acogimiento, teniendo en cuenta sus características y necesidades específicas.

3. Cuando las personas acogedoras soliciten orientación y acompañamiento, este deberá de serles proporcionado a la mayor brevedad posible mediante servicios de atención permanente.

4. La Administración del Principado de Asturias habilitará herramientas y canales de comunicación que permitan, tanto a las personas acogedoras como a las acogidas, así como a las familias biológicas, expresar cualquier iniciativa, sugerencia, recomendación, queja o denuncia, en relación al acogimiento.

Artículo 95. -Programas de respiro.

Se establecerán programas de respiro para las personas acogedoras, con estancia temporal del niño, niña o adolescente en otras familias, con el fin de atender a las necesidades que puedan surgir durante el desarrollo del acogimiento.

Artículo 96. -Relación entre la persona menor de edad y las personas acogedoras tras el cese del acogimiento.

1. Salvo que sea contrario al interés del niño, niña o adolescente, al cesar el acogimiento se promoverá el mantenimiento de las relaciones con la persona o persona acogedoras, siempre que lo

consientan la familia de origen, o en su caso adoptiva o de acogimiento permanente y la persona menor de edad si tuviere suficiente madurez y, en todo caso, si fuera mayor de doce años.

2. Al efecto, cuando la persona menor de edad continúe bajo la tutela o guarda de la Administración del Principado de Asturias, y salvo que sea contrario a su interés superior, se concretará un régimen de visitas, estancias o comunicaciones, para lo que habrá de ser tenida en cuenta, según el caso, la voluntad, necesidades y preferencias de la persona o familia que fue acogedora, de la familia de origen, de la nueva familia acogedora y de la persona menor de edad con suficiente madurez y, en todo caso, si fuera mayor de doce años.

3. Si la Administración del Principado de Asturias ya no ostenta la tutela o guarda de la persona menor de edad, la Entidad Pública intermediará para promover un acuerdo que propicie las relaciones a las que se refiere el apartado 1 del presente artículo.

Artículo 97. -Prestaciones económicas en el acogimiento familiar.

1. Todos los niños, niñas y adolescentes con una medida de protección de acogimiento familiar tienen el derecho público subjetivo a las prestaciones para atender sus necesidades de alimentación, cuidado y educación, reconocido en la Ley del Principado de Asturias 3/2021, de 30 de junio, de garantía de derechos y prestaciones vitales.

2. Quienes acojan a personas menores de edad bajo la guarda o la tutela de la Entidad Pública, percibirán de ésta una prestación económica cuya cuantía tendrá en cuenta su disponibilidad y la dificultad del acogimiento que desarrollen. Estas prestaciones se determinarán reglamentariamente.

3. Las prestaciones por acogimiento familiar, no tienen naturaleza de ingreso en la unidad familiar, por lo que no computarán a los efectos de la obtención de cualquier ayuda o subvención pública de las Administraciones del Principado de Asturias a la que pueda tener derecho cualquiera de sus miembros.

SECCIÓN 2.ª ACOGIMIENTO RESIDENCIAL

Artículo 98. -Aspectos generales.

1. El acogimiento residencial es una medida de protección que consiste en facilitar a niños, niñas y adolescentes, cuya guarda o tutela haya sido asumida por la Entidad Pública, una atención integral en un entorno residencial específico que permita satisfacer sus necesidades físicas, de seguridad, emocionales, sociales y cognitivas, incluyendo las actuaciones terapéuticas y rehabilitadoras que sean precisas.

2. Se adoptará por resolución administrativa de la Entidad Pública, que optará por esta modalidad de acogimiento únicamente cuando el acogimiento familiar no resulte posible, suficiente o adecuado.

3. No se acordará acogimiento residencial respecto de los niños, niñas y adolescentes con necesidades especiales (particularmente si presentan discapacidad intelectual) ni de los menores de diez años, salvo cuando no sea posible una alternativa familiar.

4. Se elegirá en cada caso el recurso residencial más adecuado a las características y necesidades del niño, niña o adolescente acogido, de acuerdo con el plan individual de protección a desarrollar. En dicho plan figurará la finalidad de la medida, los objetivos a conseguir, los recursos a implementar y el plazo para su consecución. Cuando así proceda, se tendrá en cuenta la existencia de grupos de hermanos y la proximidad con el entorno de origen.

5. Con el fin de dar respuesta a las diferentes necesidades de los niños, niñas y adolescentes acogidos, en el marco del acogimiento residencial, se desarrollarán los programas de intervención individualizados que resulten adecuados a los objetivos a alcanzar y que tendrán un enfoque integral y perspectiva de género.

6. El acogimiento residencial tendrá la duración mínima imprescindible para alcanzar los objetivos que se fijen en el plan individual de protección y, una vez finalizada esta medida, se realizará un seguimiento de la evolución del niño, niña o adolescente.

7. En los supuestos de acogimiento residencial la guarda se ejercerá por la dirección del centro de acogida, bajo la supervisión del órgano que ejerza la tutela.

Artículo 99. Recursos de acogimiento residencial.

1. Los recursos de acogimiento residencial son espacios específicamente destinados a este fin y que prestan una atención integral, permanente y de calidad a través de profesionales debidamente cualificados. Se conciben como entornos seguros, de buen trato e inclusivos para los niños, niñas y adolescentes acogidos.

2. Serán recursos abiertos -salvo las peculiaridades de los programas específicos para adolescentes con problemas de conducta-, estarán integrados en la comunidad y organizados en unidades de convivencia reducidas.

3. Podrán ser de titularidad pública o estar concertados con entidades colaboradoras sin ánimo de lucro. En cualquier caso, estarán autorizados y habilitados por la Entidad Pública, que se encargará igualmente de su supervisión e inspección, sin perjuicio de la superior vigilancia del Ministerio fiscal.

4. Se organizarán por programas de atención residencial, entendiéndose con ello el conjunto de actuaciones educativas y terapéuticas encaminadas a cubrir determinadas necesidades de los niños, niñas y adolescentes acogidos.

5. Cada recurso contará con un proyecto socioeducativo de acogimiento residencial específico y con su propio reglamento de régimen interno, ambos aprobados por resolución administrativa y ajustados a las exigencias del Programa Marco de Acogimiento Residencial y a los estándares de calidad vigentes.

6. El equipo de profesionales de cada recurso elaborará un proyecto de intervención individualizado para cada niño, niña o adolescente acogido que, debidamente enmarcado en el plan individual de protección, establecerá los objetivos inmediatos de intervención, incluyendo las actividades, estrategias y recursos para su logro. Cuando resulte oportuno, también incluirá la implicación e intervención con la familia de origen que, en su caso, se llevará a cabo desde el propio recurso de acogimiento. Dicho proyecto será evaluado y revisado periódicamente y de su contenido se informará al niño, niña o adolescente, con el que se trabajará la historia de vida.

7. Intensificarán su acción socioeducativa mediante la aplicación de programas dirigidos a la adquisición de conocimientos, habilidades y competencias adecuados a las necesidades del grupo de niños, niñas y adolescentes acogidos. Estos programas deberán ser innovadores, de eficacia contrastada y referidos a contenidos como habilidades sociales, educación afectivo-sexual, habilidades para la vida independiente, control emocional o resolución de problemas.

8. Fomentarán la participación en la organización y actividades internas de los niños, niñas y adolescentes acogidos y facilitarán el ejercicio de sus derechos, especialmente de los previstos en el artículo 21 bis de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.

9. Aplicarán los protocolos de actuación correspondientes para la prevención, la detección precoz y la intervención ante posibles situaciones de violencia sobre los niños, niñas y adolescentes acogidos.

10. Las condiciones y el régimen de funcionamiento de todos estos recursos y sus programas serán objeto de desarrollo reglamentario mediante un Proyecto Marco de Acogimiento Residencial.

11. Programas de prevención de situaciones de captación por tramas o mafias para su explotación o abusos.

Artículo 100. -Atención inmediata.

1. Se desarrollará un programa de acogimiento residencial de atención inmediata para los casos en que se requiera un ingreso urgente y cuando no exista una evaluación previa que permita ofrecer un recurso adecuado a las necesidades del niño, niña o adolescente.

2. En cualquier caso, las medidas de carácter provisional y la estancia en programas de este tipo tendrán la duración mínima imprescindible.

Artículo 101. -Adolescentes con problemas graves de conducta.

1. El Principado de Asturias contará con recursos especializados para adolescentes cuya guarda o tutela haya sido asumida por la Entidad Pública y presenten conductas disruptivas que requieran una intervención terapéutica y socioeducativa específica.

2. No podrán ingresar en este tipo de recursos menores de trece años ni aquellos adolescentes con trastornos de salud mental que precisen atención específica por parte de servicios especializados.

SECCIÓN 3.ª PROGRAMAS DE PREPARACIÓN PARA LA VIDA INDEPENDIENTE, DE TRANSICIÓN A LA VIDA ADULTA Y APOYOS TRAS LA MAYORÍA DE EDAD

Artículo 102. -Programas de preparación para la vida independiente.

Se desarrollarán programas de preparación para la vida independiente con aquellos jóvenes, a partir de quince años, que se encuentren en una medida de acogimiento.

Artículo 103. -Programas de transición a la vida adulta.

1. Se ofrecerán programas de transición a la vida adulta para aquellos jóvenes que alcancen la mayoría de edad con una medida de acogimiento y carezcan de apoyos familiares.

2. Para participar en estos programas se requerirá la aceptación voluntaria y un compromiso de implicación activa y con aprovechamiento. Bajo tales condiciones, podrán extenderse hasta los veintiséis años.

3. En el marco de estos programas se llevarán a cabo actuaciones de mentoría formal para el acompañamiento por parte de voluntariado en el proceso de independencia adulta.

4. Estos programas incidirán especialmente en la autonomía personal, el acceso a la vivienda y la inserción laboral y podrán incluir:

Seguimiento y apoyo socioeducativo.

a) Apoyo psicológico.

b) Asesoramiento legal.

c) Acceso a formación reglada, no reglada, obligatoria y postobligatoria, incluyendo el abono de tasas.

d) Medidas de alojamiento específicas o ayudas para el alquiler.

e) Ayudas económicas.

5. Para facilitar la consecución de los objetivos perseguidos con estos programas, podrán articularse otras medidas complementarias como las siguientes:

a) Preferencia en el acceso a actividades, prestaciones, ayudas o contratos públicos.

b) Subvenciones a la contratación.

Artículo 104. *-Apoyos tras la mayoría de edad.*

1. Se ofrecerán apoyos específicos a aquellos jóvenes mayores de edad que se encuentren en situación de vulnerabilidad, hayan sido objeto de una medida de protección o reforma, o simplemente carezcan de apoyos familiares para afrontar la mayoría de edad con garantías.

2. Para beneficiarse de estos apoyos se requerirá la aceptación voluntaria y un compromiso de implicación activa y con aprovechamiento. Bajo tales condiciones, podrán extenderse hasta los 26 años.

3. Estos apoyos podrán consistir en cualquiera de las actuaciones y medidas previstas en el marco de los programas de transición a la vida adulta y requerirán acuerdos de colaboración entre los distintos sistemas y Administraciones implicados.

CAPÍTULO VI

DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES MIGRANTES NO ACOMPAÑADOS

Artículo 105. *-Niños, niñas y adolescentes migrantes no acompañados.*

1. Los niños, niñas y adolescentes migrantes no acompañados tendrán acceso a los distintos servicios y prestaciones independientemente de su situación administrativa y del estado del procedimiento de residencia o asilo.

2. La intervención con estos niños, niñas y adolescentes perseguirá de forma preferente su retorno a la familia de origen. Cuando ello no sea posible, se optará por el acogimiento familiar o residencial, según proceda, sin perjuicio de la posibilidad de retorno a la familia de origen en un momento posterior.

3. Se adoptarán las medidas necesarias para regularizar su situación y proveerles de la documentación correspondiente.

4. Los profesionales de atención directa de niños, niñas y adolescentes migrantes no acompañados recibirán formación específica para la intervención con este colectivo.

5. En el caso de acogimiento residencial, el programa de intervención individualizada diseñado para estos niños, niñas y adolescentes hará especial incidencia en su plena integración en la sociedad asturiana mientras permanezcan en el territorio del Principado de Asturias.

CAPÍTULO VII

DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL

Artículo 106. *Ejecución de medidas acordadas por los juzgados de menores.*

1. El Principado de Asturias contará con recursos específicos para la ejecución de medidas cautelares de internamiento y medidas privativas de libertad acordadas por los jueces de menores.

2. Dichos recursos estarán organizados en unidades distintas en atención a las particularidades de los adolescentes internos y permitirán la ejecución de medidas en régimen abierto, semiabierto o cerrado y tanto de carácter ordinario como terapéutico.

3. Para la ejecución del resto de medidas impuestas por los jueces de menores existirán recursos de titularidad pública o concertados con entidades colaboradoras sin ánimo de lucro.

Artículo 107. *Coordinación de los sistemas de protección de menores y de justicia juvenil.*

1. Los sistemas de protección de menores y de justicia juvenil establecerán vías de colaboración y coordinación para asegurar la efectividad de las actuaciones llevadas a cabo desde cada uno de ellos – simultánea o sucesivamente- sobre un mismo niño, niña o adolescente.

2. Dicha coordinación se llevará a cabo especialmente en los supuestos en que un niño, niña o adolescente bajo la tutela o guarda de la Entidad Pública se encuentre incurso en un proceso de responsabilidad penal de personas menores de edad.

3. Desde el sistema de justicia juvenil se derivarán a los Servicios Sociales correspondientes aquellas posibles situaciones de riesgo o desprotección de que tengan conocimiento en virtud de su intervención, para su valoración y, en su caso, adopción de las medidas oportunas.

4. En el caso de conductas disruptivas con relevancia penal realizadas por niñas, niños o adolescentes menores de catorce años, se valorará especialmente la oportunidad y conveniencia de impulsar una mediación entre las personas implicadas.

CAPÍTULO VIII

DE LA DELEGACIÓN DE GUARDA CON FINES DE ADOPCIÓN Y PROPUESTA DE ADOPCIÓN

Artículo 108. *-Delegación de guarda con fines de adopción.*

1. La administración pública competente acordará la resolución de inicio del procedimiento de adopción cuando se prevea que no es posible la reunificación del niño, niña o adolescente con sus progenitores. En un plazo de tres meses, se acordará la resolución de delegación de guarda con fines de adopción en la persona o personas declaradas idóneas, de acuerdo con los requisitos establecidos en el Código Civil.

2. Además se tendrán en cuenta los siguientes requisitos:

a) La consideración del interés superior de la niña, niño o adolescente.

b) Que se acredite, a través del informe del instructor o instructora del expediente, que no es posible la reunificación de la niña, niño o adolescente en su familia de origen en un plazo razonable y que existen riesgos relevantes para la persona menor de edad si se acuerda su reintegración.

c) Que las personas adoptantes hayan sido declaradas idóneas y seleccionadas para esta adopción.

d) El consentimiento de la persona a adoptar mayor de doce años. Si tiene menos de doce años, el niño o la niña deberán ser escuchados, en función de su madurez.

3. La Entidad Pública procederá a suspender el régimen de visitas y relaciones con la familia de origen cuando se inicie la convivencia preadoptiva, salvo en el caso de que se proponga la adopción abierta.

Artículo 109. *-Adopción.*

1. Las personas que se ofrezcan para la adopción deberán participar en las sesiones formativas organizadas por la Entidad Pública para tal fin. Las sesiones serán obligatorias y previas a la presentación del ofrecimiento para la adopción.

2. Las sesiones formativas se realizarán en un plazo no superior a tres meses desde la presentación del ofrecimiento y se emitirá una acreditación a las familias que hayan participado.

Artículo 110. *-Declaración de idoneidad para la adopción.*

1. Se iniciará de oficio por la Entidad Pública para las personas que hayan completado la fase formativa.

2. Se llevará un registro de los ofrecimientos para la adopción y se atenderá al orden de presentación de los ofrecimientos, de acuerdo con las necesidades de las niñas, niños y adolescentes tutelados por la Entidad Pública y susceptibles de adopción.

3. De acuerdo con el Código Civil, la declaración de idoneidad requerirá la valoración psicosocial de la situación personal familiar, relacional y social de los adoptantes, así como su capacidad para establecer vínculos estables y seguros, sus habilidades educativas y su aptitud para atender a la niña, niño o adolescente en función de sus singulares circunstancias.

4. Se acordará la declaración de idoneidad en un plazo no superior a tres meses, mediante resolución, que será notificada a las personas interesadas. Finalizado el plazo sin que recaiga resolución expresa, se entenderá desestimado el ofrecimiento. La declaración de idoneidad no reconoce derecho a formalizar la adopción, otorgando exclusivamente el derecho a su inscripción en el Registro de Idoneidad para el Acogimiento y la Adopción del Principado de Asturias. La vigencia de la declaración de idoneidad será de tres años.

Artículo 111. *-Programas posadoptivos.*

1. La Entidad Pública ofrecerá programas especializados en adopción, que desarrollaran actuaciones de orientación y apoyo a las personas adoptadas y a las familias adoptivas que lo soliciten.

2. Los programas ofrecerán el apoyo técnico necesario para hacer efectivo el derecho de las personas adoptadas a conocer sus orígenes biológicos y su historia personal.

CAPÍTULO IX

ÓRGANOS PARA LA PROTECCIÓN DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA

Artículo 112. *-Comisión de Protección de infancia y adolescencia*

1. En aras a garantizar la objetividad, imparcialidad y seguridad jurídica en la adopción de medidas de protección, se crea la Comisión de Protección de las niñas, niños y adolescentes como un órgano colegiado integrado por profesionales responsables de las distintas áreas relacionadas con la protección, formación y atención de los niños, niñas y adolescentes, cuya composición y funcionamiento deberá ser objeto de desarrollo reglamentario.

2. Serán funciones de la Comisión de Protección de las niñas, niños y adolescentes las siguientes:

a) Elevar propuestas al órgano decisor respecto a las medidas de protección que se consideren más idóneas en orden al interés primordial de las niñas, niños y adolescentes.

b) Revisar aquellas medidas de protección adoptadas excepcionalmente en supuestos de urgencia debidamente justificada, proponiendo su confirmación o revocación.

c) Elevar propuesta al órgano decisor respecto a la idoneidad de los acogedores o adoptantes que hayan presentado las correspondientes solicitudes en el registro constituido al efecto.

d) Elevar propuesta de reconocimiento al órgano decisor de las instituciones colaboradoras de integración familiar.

e) Promover investigaciones que permitan un mejor conocimiento de la situación y de los problemas de la infancia y la familia.

f) Cualesquiera otras que pudieran ser solicitadas por la Administración del Principado de Asturias respecto a las medidas de protección de menores contempladas en la presente Ley.

Artículo 113. *-Oficina de la letrada o letrado de la infancia y adolescencia.*

1. Corresponde a la persona titular de la oficina llevar a cabo en nombre de la Entidad Pública cuantas actuaciones resulten necesarias para la defensa ante los órganos jurisdiccionales de las medidas de protección acordadas para salvaguardar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes incluidos en el sistema de protección.

2. La oficina de la letrada o letrado ejercerá funciones de asesoramiento jurídico en la instrucción de los expedientes de adopción de medidas y efectuará la notificación presencial de la medida de tutela a los progenitores de la niña, niño y adolescente afectado por la misma.

3. A la oficina de la letrada o letrado se remitirán las propuestas de resolución para acordar las medidas de protección con el informe preceptivo de la Comisión de protección de las niñas, niños y adolescentes. En la oficina se elaborará la resolución y se remitirá a la autoridad competente para acordar la medida.

4. En caso de discrepancia entre el informe propuesta de la instructora o instructor del expediente y el informe de la Comisión, que no es vinculante, se solicitará informe jurídico a la persona titular de la oficina para asesorar a la autoridad que acuerde la medida.

TÍTULO VI

DE LA PROCURADURÍA DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA

Artículo 114. *-Creación y estatuto.*

1. Se crea la Procuraduría de la Infancia y la Adolescencia como órgano de defensa ante situaciones de amenaza o vulneración de los derechos de la infancia y la adolescencia y de sensibilización y promoción de éstas en el ámbito de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.

2. La Procuraduría ejerce sus funciones, por delegación de la Junta General del Principado de Asturias, con plena autonomía organizativa y funcional respecto a la Administración.

Artículo 115. *-Funciones.*

1. La Procuraduría de la Infancia y la Adolescencia ejercerá sus funciones con objetividad e imparcialidad e intervendrá de forma inmediata, en las situaciones en que los derechos de los niños y adolescentes se vean amenazados o hayan sido vulnerados.

2. Le corresponde el ejercicio de las siguientes funciones:

a) Recogida y primera evaluación de las quejas que se formulen por amenaza o vulneración de los derechos de la infancia y la adolescencia. A estos efectos, la Procuraduría abrirá un período de información o contraste previo con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de tramitar la queja.

b) Derivar, en su caso, a las instituciones y órganos competentes las quejas que se formulen por amenaza o vulneración de los derechos de la infancia y la adolescencia.

c) Facilitar vías de negociación y colaboración interinstitucional y dirigir recomendaciones con el fin de corregir situaciones o prácticas de amenaza o vulneración de los derechos de la infancia y la adolescencia. Se realizará un seguimiento del cumplimiento de las citadas recomendaciones.

d) Realizar funciones de sensibilización a favor de los derechos de la infancia y la adolescencia y de promoción social de estos derechos.

e) Fomentar la divulgación de los derechos de la infancia y la adolescencia y promover su ejercicio.

f) Prestar asesoramiento y asistencia a la infancia y la adolescencia ante posibles situaciones o prácticas de amenaza o vulneración de sus derechos.

g) Potenciar el asociacionismo a favor de los derechos de la infancia y la adolescencia, así como la promoción directa de las asociaciones y entidades que trabajan en pro de estos derechos.

h) Proponer mecanismos de coordinación con el Defensor del Pueblo, así como con otros órganos e instituciones competentes en materia de infancia y adolescencia.

i) Analizar y evaluar el grado de cumplimiento y adecuación de la normativa relativa a la protección de la infancia y la adolescencia tanto a nivel institucional como social. A estos efectos, elaborará un dictamen anual en el que se recojan las actuaciones llevadas a cabo y que será presentado ante la Junta General del Principado de Asturias.

j) Proponer reformas legales, administrativas y procedimentales que agilicen la defensa de los derechos de la infancia y la adolescencia y contribuyan a mejorar los servicios destinados a su atención.

k) Cualquier otra función incluida en esta ley o que le sea encomendada para el cumplimiento de sus fines.

3. La Procuraduría no entrará en el examen individual de las quejas sobre las que haya recaído sentencia firme o que estén pendientes de resolución judicial. Asimismo, suspenderá su actuación si iniciada ésta se interpusiera por persona interesada demanda o recurso ante juzgados o tribunales.

Artículo 116. Nombramiento y organización.

1. La persona titular de la Procuraduría es la Procuradora o Procurador de la infancia y la adolescencia.

2. La Procuradora o Procurador de la Infancia y la Adolescencia se designará por acuerdo de la mayoría absoluta del Pleno de la Junta General del Principado de Asturias, por un período de cuatro años renovable por una sola vez, entre funcionarios del Grupo A1 con reconocida competencia profesional y/o académica en la protección de la infancia y la adolescencia.

3. La condición de Procuradora o Procurador de la Infancia y la Adolescencia es incompatible con:

- a) Todo mandato representativo de elección popular.
- b) Cualquier cargo político de libre designación.
- c) La afiliación a un partido político, sindicato u organización empresarial.
- d) El desempeño de funciones directivas en una asociación o fundación.
- e) El ejercicio de las carreras judicial y fiscal.
- f) El ejercicio de cualquier actividad profesional, liberal, mercantil o laboral.

4. La Procuradora o Procurador de la Infancia y la Adolescencia cesa en su cargo por alguna de las siguientes causas:

- a) Renuncia.
- b) Expiración del período para el que se ha producido su nombramiento.
- c) Fallecimiento
- d) Incapacidad sobrevenida.
- e) Incumplimiento grave de sus deberes en el ejercicio de su cargo.
- f) Haber sido condenada o condenado en sentencia firme por delito doloso.
- g) Incompatibilidad sobrevenida.

5. Si se produce alguno de los supuestos de las letras d), e) o g), el cese se produciría solo una vez que el Pleno de la Junta General del Principado de Asturias apreciara la concurrencia de las razones para el cese.

6. Cuando el cese se produce por la causa establecida en el apartado 4 b), la Procuradora o Procurador de la Infancia y la Adolescencia continuará desempeñando sus funciones hasta que surta efecto el nombramiento de la nueva Procuradora o Procurador.

7. La Procuradora o Procurador de la Infancia y la Adolescencia podrá designar personal asesor y de confianza para el ejercicio de sus funciones de acuerdo con su reglamento y dentro de los límites de su presupuesto, y contará a su servicio con el personal funcionario que se determine reglamentariamente.

8. En el plazo de un año, a contar desde la entrada en vigor de esta ley, se procederá a la elaboración y aprobación del reglamento de organización y funcionamiento de la Procuraduría de la Infancia y la Adolescencia.

Artículo 117. *-Presupuesto.*

Se han de consignar anualmente en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias los recursos económicos necesarios para la financiación de la Procuraduría.

TÍTULO VII

DEL RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 118. *-Principio de tipicidad y clasificación de las infracciones.*

1. Constituyen infracciones administrativas a esta Ley, las acciones u omisiones tipificadas y sancionadas en este Título, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden en que pueda incurrirse.

2. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

3. Será sancionable, como infracción continuada, la realización de una pluralidad de acciones u omisiones que infrinjan el mismo o semejantes preceptos administrativos, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión.

Artículo 119. *-Sujetos responsables.*

Son sujetos responsables las personas físicas o jurídicas a las que sean imputables las infracciones tipificadas en esta ley por dolo o culpa.

Artículo 120. *- Prescripción.*

1. Las infracciones previstas en esta ley prescribirán al año, en el caso de las infracciones leves; a los tres años, en el caso de las graves, y a los cinco años, en el caso de las infracciones muy graves.

2. Las sanciones previstas en esta ley prescribirán al año, las de tipo leve; a los tres años, las de tipo grave, y a los cinco años, las de tipo muy grave.

3. De conformidad con lo regulado en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, el plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. En el

caso de infracciones continuadas o permanentes, el plazo comenzará a correr desde que finalizó la conducta infractora.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento de la persona interesada, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable a la persona presunta responsable.

4. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que sea ejecutable la resolución por la que se impone la sanción o haya transcurrido el plazo para recurrirla.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento de la persona interesada, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquel está paralizado durante más de un mes por causa no imputable a la persona infractora.

En el caso de desestimación presunta del recurso de alzada interpuesto contra la resolución por la que se impone la sanción, el plazo de prescripción de la sanción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo legalmente previsto para la resolución de dicho recurso.

CAPÍTULO II

INFRACCIONES

Artículo 121. *-Infracciones administrativas.*

Son infracciones administrativas en materia de protección de los derechos de las personas menores de edad, las acciones u omisiones tipificadas en la presente Ley, que no constituyan una infracción administrativa recogida en la normativa audiovisual, de consumo, espectáculos públicos, juego, salud o en otras leyes sectoriales.

Artículo 122. *-Infracciones leves.*

Constituye infracción leve cualquiera de las tipificadas como infracciones graves o muy graves en la presente Ley, cuando de ella no se deriven perjuicios para las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 123. *-Infracciones graves.*

Constituyen infracciones graves:

1. Vulnerar, las autoridades o el personal de la Administración pública, el derecho de la niña, niño o adolescente a ser oído y escuchado, o ignorar de forma manifiesta su interés superior, en los procedimientos administrativos que puedan afectarle.

2. No observar, el centro o personal sanitario, los procedimientos establecidos mediante protocolo o reglamento para cumplir la obligación legal de identificar al recién nacido.

3. La no inscripción en el Registro Civil del nacimiento de una niña, niño o adolescente por quien estuviera obligado a ello.

4. Difundir o utilizar en los medios de comunicación social la identidad o imagen de niñas, niños o adolescentes cuando ello suponga una intromisión ilegítima en su intimidad o sea contrario a sus intereses, tanto de manera individual o colectiva, aun cuando medie su consentimiento o el de sus representantes legales.

5. Incumplir las resoluciones administrativas dictadas por la autoridad correspondiente en el ejercicio de sus competencias.

6. No poner inmediatamente a disposición de la autoridad, o en su caso de su familia, al niño, niña o adolescente que se encuentre abandonado, extraviado o fugado de su hogar.

7. Incumplir el deber de confidencialidad y reserva respecto a los datos personales de las niñas, niños o adolescentes, por parte de las personas profesionales que intervengan en su protección

8. No solicitar por parte de los titulares de la patria potestad, tutores o guardadores, plaza escolar para la niña, niño o adolescente a su cargo en periodo de escolarización obligatoria.

9. No procurar o impedir, por parte de los titulares de la patria potestad, tutores o guardadores de las niñas, niños o adolescentes, que éstos asistan al centro educativo en periodo de escolarización obligatoria, sin que concurra causa que lo justifique.

10. No procurar o impedir, por parte de los titulares de la patria potestad, tutores o guardadores de las niñas, niños o adolescentes, que estos reciban la atención sanitaria que precisen por su estado de salud.

11. Consentir que las niñas, niños o adolescentes asistan o participen en espectáculos que tienen prohibidos o restringidos por la presente Ley.

12. Permitir el ejercicio de aquellas actividades prohibidas para las niñas, niños y adolescentes en esta Ley.

13. Incumplir alguna de las prohibiciones o restricciones de venta, dispensación o suministro de productos o sustancias a niñas, niños o adolescentes contenidas en esta Ley.

14. La publicidad y promoción de hábitos y comportamientos no saludables o peligrosos para la salud física o mental de los niños, niñas y adolescentes, en especial aquellos relacionados con el consumo de sustancias tóxicas, promoción de juegos de azar y apuestas online, o la apología de la anorexia o la bulimia, entre otros.

15. Incumplir alguno de los deberes de notificación, reserva y colaboración establecidos en esta Ley y en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.

16. Incumplir las resoluciones administrativas que se dicten en materia de protección de las niñas, niños y adolescentes.

17. Impedir, obstruir o dificultar la supervisión y el control de los centros y servicios de protección de la infancia y la adolescencia, o de atención socioeducativa de jóvenes y adolescentes en conflicto con la ley, por parte del personal encargado de su implementación.

18. Aplicar, el personal trabajador o colaborador de los centros de acogimiento residencial o socioeducativos, las medidas disciplinarias o de limitación de sus derechos, a las niñas, niños y adolescentes, no ateniéndose a lo dispuesto en la normativa reguladora.

19. Ejercer la guarda de niñas, niños y adolescentes en centros de acogimiento residencial o en centros socioeducativos de jóvenes y adolescentes sin la habilitación administrativa requerida.

20. La intervención en funciones de intermediación en la adopción internacional sin estar acreditado o habilitado para ello.

21. No facilitar por quienes han adoptado, al órgano o entidad competente, a los equipos técnicos por ella autorizados o a los organismos acreditados para la adopción internacional, la información, documentación y entrevistas necesarias para la emisión de los informes de seguimiento postadoptivo, o incumplir las obligaciones, económicas o materiales, necesarias para que dichos informes puedan ser recibidos, en su caso, por la autoridad extranjera en el tiempo y la forma requeridos.

22. No realizar en el tiempo previsto los trámites posadoptivos a que estén obligadas las personas adoptantes por la legislación del país de origen del menor en adopción.

23. La percepción por parte de los organismos acreditados para la adopción internacional de cantidades no autorizadas como contraprestación por los servicios de intermediación en la adopción internacional.

24. La no disposición, por los centros de protección de niñas, niños y adolescentes o entidades u organismos y voluntariado que presten servicios en este ámbito, del certificado negativo del registro de delincuentes sexuales y trata de seres humanos correspondiente al personal o al voluntariado que preste allí sus servicios y que tenga contacto habitual con menores o de las personas con las que convivirá el menor en los programas de estancia temporal de niñas, niños y adolescentes extranjeros.

25. La omisión por parte de la trabajadora o trabajador y de la voluntaria o voluntario del deber de comunicar a su empleador o promotor de cualquier cambio que se produzca en el Registro de delincuentes sexuales y trata de seres humanos respecto de la existencia de antecedentes, aun cuando estos se deriven de hechos anteriores al inicio de su relación laboral.

26. Destinar los fondos públicos percibidos en virtud de contrato, convenio, subvención o cualquier acuerdo de colaboración a finalidad distinta de aquella para la que se otorgó.

27. Difundir, a través de los medios de comunicación, imágenes o datos personales de las niñas, niños y adolescentes.

28. Vender, alquilar, ofrecer o difundir por cualquier medio a las niñas, niños y adolescentes, publicaciones, objetos, videos, videojuegos o cualquier otro material audiovisual que incite a la violencia, actividades delictivas o cualquier forma de discriminación, o cuyo contenido sea pornográfico o incite al consumo de sustancias o juegos de azar o a la realización de actuaciones que generen adicciones perjudiciales para su salud, o que inciten a tener conductas que vulneren los derechos fundamentales.

29. Fomentar prácticas de exclusión, discriminación o no remoción de obstáculos para la igualdad de oportunidades de niños, niñas y adolescentes con diversidad funcional o discapacidad en procesos de acogimiento familiar o adopción.

Artículo 124. *-Infracciones muy graves.*

Constituyen infracciones muy graves las siguientes conductas:

1. La comisión de más de dos infracciones graves en el plazo de un año, cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.

2. Las acciones y omisiones consistentes en infracciones graves, cuando de ellas se deriven daños o perjuicios de reparación imposible o difícil para los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

3. Permitir por parte de los promotores de espectáculos y festejos públicos la participación de personas menores de dieciséis años en actividades que conlleven situaciones de peligro.

4. Proceder a la apertura o cierre o bien iniciar el funcionamiento de un servicio o centro de atención a niñas, niños y adolescentes sin haber obtenido previamente la preceptiva autorización administrativa.

5. Recibir a una niña, niño o adolescente ajeno a la familia de con la intención de su futura adopción, sin la intervención de la Entidad Pública competente, habiendo mediado precio o engaño, o con peligro manifiesto para la integridad física o psíquica de la persona de menor edad.

6. Proporcionar quienes tengan atribuido el ejercicio de la guarda de una niña, niño o adolescente protegido, un trato degradante que afecte a su dignidad, así como vulnerar, causándole un perjuicio, los derechos que tiene reconocidos en esta Ley.

CAPÍTULO III

SANCIONES

Artículo 125. *-Sanciones.*

Sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden, por la comisión de las infracciones administrativas tipificadas en la presente ley podrán imponerse las siguientes sanciones:

- a) Infracciones leves, amonestación por escrito o multa desde 300 hasta 6.000€.
- b) Infracciones graves, multa desde 6.001 € hasta 60.000 €.
- c) Infracciones muy graves, multa desde 60.001 € hasta 600.000 €.

Artículo 126. *-Graduación de las sanciones.*

1. En la graduación de las sanciones se guardará la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, y además se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- a) La gravedad del riesgo o perjuicio causado, tomando en consideración la madurez, edad y vulnerabilidad de la niña, niño o adolescente afectado.
- b) El grado de culpabilidad o intencionalidad de la persona infractora.
- c) La repetición de la conducta y la reincidencia en la comisión de una infracción de la misma naturaleza en el plazo de un año.
- d) El beneficio obtenido por la persona infractora.
- e) El interés social del establecimiento afectado.
- f) El incumplimiento de advertencias o requerimientos previos realizados por la Administración Pública.
- g) La trascendencia económica y social de la infracción.

Asimismo, se tendrá en cuenta la reparación espontánea de los daños causados, el cumplimiento voluntario de la legalidad o la subsanación de las deficiencias por la persona infractora, a iniciativa propia, antes de la resolución del expediente sancionador, así como lo dispuesto en el artículo 29. 4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

2. Si el beneficio económico que resulta de una infracción tipificada por la presente ley es superior a la sanción pecuniaria que le corresponde, esta se incrementará con la cuantía equivalente al beneficio obtenido.

Artículo 127.- Reincidencia.

A efectos de la valoración de la reincidencia se estará a lo dispuesto en el artículo 29.3.d) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

Artículo 128.- Reducción de las sanciones.

Cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario o bien quepa imponer una sanción pecuniaria y otra de carácter no pecuniario, pero se haya justificado la improcedencia de la segunda, se podrá aplicar una reducción de al menos el 20% sobre el importe de la sanción propuesta, de conformidad con lo regulado en el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Artículo 129.- Publicidad de las sanciones.

1. En el caso de infracciones graves o muy graves, el órgano competente podrá acordar, en la resolución del expediente sancionador, la publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias, o en los medios de comunicación social, de las sanciones impuestas una vez hayan adquirido firmeza. El coste de la publicación correrá a cargo de la persona o entidad sancionada.

2. Dicha publicación debe dar referencia de los nombres, apellidos, denominación o razón social de los sujetos responsables, así como de la clase y naturaleza de las infracciones.

Artículo 130.- Procedimiento sancionador.

El ejercicio de la potestad sancionadora previsto en esta ley se desarrollara conforme al procedimiento general que resulte de aplicación.

Disposición adicional primera.- Prioridad en los presupuestos del Principado de Asturias.

De acuerdo con el principio de prioridad presupuestaria establecido en el artículo 3.18 de esta ley, los programas presupuestarios de gasto del Principado de Asturias con impacto directo en los derechos de las niñas, niños y adolescentes se incrementarán en cada ejercicio, como mínimo, en un porcentaje igual al incremento medio del presupuesto de gasto en su conjunto.

Disposición adicional segunda.- Día de los derechos de la Infancia y la Adolescencia.

El Principado de Asturias y las entidades locales, en sus respectivos ámbitos, promoverán la celebración anual del Día de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia, en la fecha determinada por la Asamblea General de Naciones Unidas.

Disposición adicional tercera.- Cobertura de puestos de trabajo de atención a niños, niñas y adolescentes en el Principado de Asturias.

Para garantizar una atención de calidad a las niñas, niños y adolescentes, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 56 de esta ley sobre la cobertura de puestos de trabajo, en el ámbito del Principado de Asturias se consideran de atención directa a la infancia y la adolescencia todos los puestos de trabajo relacionados con la protección de niñas, niños y adolescentes o con la atención socioeducativa de personas menores de edad en conflicto con la ley.

Disposición adicional cuarta. *-Utilización del término Entidad Pública.*

Todas las referencias que la ley recoge sobre «Entidad Pública» se refieren a la Administración del Principado de Asturias que ejerce la competencia en materia de protección de menores a través del órgano competente.

Disposición adicional quinta. *-Perspectiva de género.*

Conforme al artículo 7.3 de la presente ley, la Administración del Principado de Asturias tiene que introducir la perspectiva de género en la planificación, el desarrollo y la evaluación de las medidas que adopten en relación con la infancia y la adolescencia, en todas las actuaciones y los programas dirigidos a este colectivo de la población, con una atención especial a la desigualdad o la discriminación por razón de sexo, orientación sexual e identidad de género.

El funcionamiento de los centros y los servicios residenciales destinados a la infancia y la adolescencia responde a un enfoque integral y general de perspectiva de género, con el objetivo de construir relaciones igualitarias en este colectivo, que ayuden a prevenir, identificar y eliminar las situaciones de discriminación por razón de sexo y violencia machista.

Disposición adicional sexta. *-Composición paritaria.*

Todos los órganos colegiados previstos en esta ley tienen que respetar el principio de paridad y tendrán que buscar una composición equilibrada entre mujeres y hombres.

Disposición adicional séptima. *-Formación especializada.*

La Consejería competente en materia de infancia y el Instituto Asturiano de Administración Pública “Adolfo Posada” elaborarán un programa formativo especializado en infancia y adolescencia para las personas empleadas públicas que trabajen en el ámbito de niñas, niños y adolescentes en el plazo máximo de doce meses, desde la entrada en vigor de la presente ley.

Disposición adicional octava. *-Adaptación de los contenidos de la ley a la lectura fácil.*

A los seis meses de la entrada en vigor de la presente ley, se llevará a cabo la adaptación en un lenguaje sencillo y claro para que pueda ser conocida y comprendida por las niñas, niños y adolescentes.

Disposición adicional novena. *-Foro de participación de la infancia y la adolescencia.*

Deberá constituirse, en un plazo de un año desde la entrada en vigor de la ley, el Foro de participación de la infancia y la adolescencia.

Disposición adicional décima. *-Informe de impacto económico en la Ley de Presupuestos Generales del Principado de Asturias.*

Para hacer efectivos los derechos de los niños, niñas y adolescentes en el proceso presupuestario, y teniendo en cuenta de la transversalidad de las políticas de infancia y adolescencia, la ley de presupuestos generales del Principado de Asturias deberá incorporar un informe de impacto económico que garantice la prioridad presupuestaria, la inversión en el bienestar y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes del Principado de Asturias.

Disposición transitoria única. *-Régimen transitorio de los procedimientos y vigencia del desarrollo reglamentario.*

1. Los procedimientos administrativos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley se registrarán por la normativa vigente en el momento de su inicio.

2. Las disposiciones reglamentarias aprobadas en desarrollo de la Ley del Principado de Asturias 1/1995, de 27 de enero, continuarán en vigor en lo que no se oponga a esta ley hasta la entrada en vigor del nuevo desarrollo reglamentario.

Disposición derogatoria única. *-Derogación normativa.*

Queda derogada la Ley del Principado de Asturias 1/1995, de 27 de enero, de protección del menor así como cuantas normas se opongan o sean incompatibles con lo dispuesto en la presente ley.

Asimismo, queda derogado el Decreto 10/2006, de 24 de enero, del Observatorio de la Infancia y la Adolescencia del Principado de Asturias.

Disposición final primera. *-Modificación de la Ley del Principado de Asturias 4/1984, de 5 de junio, reguladora de la iniciativa legislativa.*

Se modifica el artículo 7 de la Ley del Principado de Asturias 4/1984, de 5 de junio, reguladora de la iniciativa legislativa y queda redactado como sigue:

“La iniciativa popular se ejerce mediante la presentación de Propositiones de ley, suscritas por la firma de al menos 10.000 personas que sean mayores de 16 años de edad y gocen de la condición política de asturianos.”

Disposición final segunda. *-Programa marco de voluntariado.*

En el plazo de un año de la entrada en vigor de la presente ley, la Entidad Pública elaborará un Programa Marco de Voluntariado, que en virtud de la Ley del Principado de Asturias 10/2001, de 12 de noviembre del Voluntariado, desarrolle las actividades a realizar en el ámbito de infancia y familias.

Disposición final tercera. *- Desarrollo reglamentario.*

Se faculta al Consejo de Gobierno del Principado de Asturias para que, en el plazo de dieciocho meses desde su entrada en vigor, dicte las disposiciones que resulten necesarias para el desarrollo y aplicación de esta ley.

Disposición final cuarta. *- Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor al mes de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias.

INFORME SOBRE EL IMPACTO EN LA FAMILIA, EN LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

La Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia introdujo diversas modificaciones normativas que afectan a la elaboración de disposiciones de carácter general, que a continuación se detallan:

En primer lugar, se añade el artículo 22 quinquies “Impacto de las normas en la infancia y en la adolescencia”, a la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, con el siguiente contenido. “las memorias de análisis del impacto normativo que deben acompañar los anteproyectos de ley a los proyectos de reglamento incluirán el impacto de la normativa en la infancia”.

Además, se añade una Disposición Adicional décima “Impacto de las normas en la familia”, a la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, del siguiente tenor: “las memorias de análisis de impacto normativo deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamento incluirán el impacto de la normativa a la familia”.

Considerando estas modificaciones y, dada la obligatoriedad de esta legislación, por un lado de forma supletoria (Disposición Adicional 21 de la Ley Orgánica 1/1996) y por otro, como legislación básica (Disposición Final 1ª de la Ley 40/2003), resulta oportuno la elaboración del presente informe de evaluación de impacto en la familia, en la infancia y adolescencia del Anteproyecto de Ley de Infancia y Adolescencia del Principado de Asturias.

1.- IDENTIFICACIÓN DE LA NORMA:

Denominación de la norma:

Anteproyecto de Ley de Infancia y Adolescencia del Principado de Asturias.

Órgano administrativo que lo promueve:

Consejería de Derechos Sociales y Bienestar del Gobierno del Principado de Asturias, a través del Instituto Asturiano para la Atención Integral a la Infancia y a las Familias.

2.- IDENTIFICACIÓN DE LOS DERECHOS, LAS NECESIDADES Y LOS GRUPOS CONCRETOS DE LA INFANCIA SOBRE LOS QUE LA INICIATIVA PUEDE IMPACTAR.

2.1 Derechos concretos de la infancia sobre los que la norma puede tener incidencia

Definición de niño/a	X
Principio de no discriminación	X
Principio de interés superior del niño	X
Dar efectividad a los derechos hasta el máximo de los recursos disponibles	X
Derechos y deberes de los padres y evolución de las facultades de los niños	X
Derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo	X
Derecho a un nombre y nacionalidad	X
Derecho a preservar la identidad	X
La separación del niño de sus padres	X
La reunificación de la familia	X

Los traslados ilícitos y la retención ilícita	
El derecho del niño a ser oído	X
Derecho a la libertad de expresión	X
Derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión	X
Derecho de asociación y de reunión	X
Derecho a la protección de la vida privada	X
Derecho a la información	X
Obligaciones comunes de los padres y asistencia del Estado	X
Derecho a la protección contra toda forma de violencia	X
Derechos de los niños privados de su medio familiar	X
Derecho del niño en materia de adopción	X
Derechos de los niños refugiados	
Derechos de los niños con discapacidad	X
Derecho a la salud	X
Derecho a la evaluación periódica del internamiento	X
Derecho a beneficiarse de la Seguridad Social	X
Derecho a beneficiarse de un nivel de vida adecuado para su desarrollo	X
Derecho a la educación	X
Niños de minorías o pueblos indígenas	X
Derecho al esparcimiento, al juego y a participar en actividades artísticas y culturales	X
Derecho a ser protegidos contra la explotación económica y el trabajo infantil	X
Derecho a ser protegidos contra el uso ilícito y el tráfico de estupefacientes	
Derecho a ser protegidos contra la explotación y el abuso sexual	X
Derecho a ser protegido de venta, tráfico y trata de niños	X
Derecho a ser protegidos contra otras formas de explotación	X
Tortura y privación de libertad	
Derechos de los niños afectados por un conflicto armado	
Derecho a la recuperación y reintegración social de los niños víctimas de cualquier forma de abandono o maltrato	X
Derecho de los niños que han infringido las leyes penales. Administración de Justicia de Menores	
No se considera que la norma vaya a tener impacto alguno sobre los derechos de la infancia	

2.2 Necesidades básicas de la infancia sobre las que la norma puede tener incidencia

Alimentación adecuada	X
Vivienda adecuada	X
Vestido e higiene adecuada	
Atención sanitaria	X
Sueño y descanso	
Espacio exterior adecuado	X
Ejercicio físico	X
Protección de riesgos físicos	X
Protección de riesgos psicológicos	X
Necesidades sexuales	X
Participación activa y normas estables	X
Vinculación afectiva primaria	X

Interacción con adultos	X
Interacción con iguales	X
Educación formal	X
Educación no formal	X
Juego y tiempo de ocio	X
No se considera que la norma vaya a tener impacto alguno sobre los derechos de la infancia	

2.3 Especial impacto de la norma en grupos concretos y circunstancias de niños, niñas y adolescentes

No impacta en ningún grupo de forma especial	
Sí, impacta de forma especial en el grupo/s que se indican en el apartado siguiente:	X
Grupos y circunstancias	
Menores de edad hombres	X
Menores de edad mujeres	X
Niños y niñas de 0 a 3 años	X
Niños y niñas de 3 a 6 años	X
Niños y niñas de 6 a 12 años	X
Adolescentes	X
Niñas, niños y adolescentes con problemas de salud mental	X
Niños y niñas con enfermedades crónicas y graves	X
Consumidores de drogas	
Niñas y niños que no asisten a clase y que abandonan sus estudios prematuramente	
Víctimas de maltrato	X
Niñas y niños con dificultades de aprendizaje	X
Niños y niñas con y adolescente con trastornos de conducta	X
Menores en conflicto con la ley	X
Menores de edad en el sistema de protección por riesgo o desamparo	X
Niños y niñas refugiados y solicitantes de asilo	
Niños y niñas en procesos migratorios con referentes familiares adultos	X
Menores extranjeros no acompañados	X
Niños y niñas de etnia gitana y otras minorías	X
Niños y niñas con discapacidad	X
Niños, niñas y adolescentes urbanos	X
Niños, niñas y adolescentes rurales	X
Identidad sexual en la infancia y la adolescencia	X
Otros grupos: identificar	

3.- IDENTIFICACIÓN DE CIRCUNSTANCIAS Y COLECTIVOS DE FAMILIAS SOBRE LOS QUE LA INICIATIVA PUEDE IMPACTAR

3.1. Identidad familiar (tipos de familia a los que afecta la norma)

Familia nuclear	X
Familia extensa	X
Familia monoparental	X
Familia reconstituida	X

Familia homoparental	X
Familia no parental (acogedoras o educadoras)	X
Familias integradas por personas migrantes	X
Familias afectadas por personas refugiadas	
Familias integradas por personas de minorías étnicas (identificar)	X
Familia integradas por parejas sin descendencia	
Familias integradas por personas individuales sin descendencia (persona sola)	
Grupos similares a familias	
Otros tipos de familia (especificar): Familias en riesgo de exclusión social, situación de pobreza	X

3.2 Impacto de la norma en las familias

Acciones encaminadas al mantenimiento de la unidad familiar	X
Acciones encaminadas a identificar de manera activa a unidades familiares con menores en situación de riesgo	X
Acciones encaminadas a proteger la integridad física y moral de niños, niñas y adolescentes	X
Acciones encaminadas al desarrollo individual de las personas integrantes de la unidad familiar	X
Acciones encaminadas a garantizar un nivel de bienestar básico e integración social básico a unidades familiares y a niños, niñas y adolescentes	X
Acciones encaminadas a prevenir y superar situaciones de riesgo social	X
Impacto sobre los derechos y obligaciones de las personas integrantes de la unidad familiar	X
Impacto sobre los derechos y obligaciones de las personas integrantes de la unidad familiar en cuanto a relaciones intrafamiliares	X
Acciones encaminadas a facilitar el acceso a la información y participación como unidad familiar	X
Acciones encaminadas a facilitar el acceso a la información y participación de los niños, niñas y adolescentes de forma individual y como colectivo	X
Afectación sobre el sistema de protección a la familia (prestaciones económicas, acceso a recursos, etc.)	X
Acciones dirigidas a la reunificación familiar	X
Acciones encaminadas a facilitar la revelación de orígenes y apoyo postadopción	X
Otras acciones (especificar)	X

4. ANÁLISIS DE IMPACTO EN LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA

4.1.- Impacto sobre la infancia y adolescencia

Negativo. Cuando la aprobación de la norma no se derive la eliminación o disminución de las deficiencias detectadas o empeore la situación de partida, sea cual sea ésta.	
Nulo. Cuando de la aprobación de la norma no se derive modificación alguna de la situación de partida.	
Positivo. Cuando de la aprobación de la norma se derive la eliminación o disminución de las deficiencias detectadas o mejore en todo caso la situación de partida, sea cual sea ésta.	X
Sin impacto.	

Impacto sobre la infancia y adolescencia.

Este texto normativo tiene impacto positivo en la infancia y en la adolescencia, al reconocer no solo todo un conjunto de derechos, sino disponer de los medios necesarios para garantizar el libre ejercicio de los mismos por parte de los niños, niñas y adolescentes ya sea por medio de representación legal o de forma directa. El texto incluye la necesidad de realizar campañas de sensibilización y de información para dar a conocer a los menores los derechos que le son reconocidos y los mecanismos para hacer efectivos su libre ejercicio.

El texto pone en valor la participación y representación de los niños, niñas y adolescentes en todos los ámbitos de la vida social y favoreciendo la misma mediante la creación de Foros de participación de infancia y adolescencia.

Destaca igualmente, la necesidad de que niños, niñas y adolescentes sean oídos y escuchados sin ningún tipo de discriminación y se dispongan de los medios necesarios para garantizar este derecho, especialmente a la hora de asumir medidas de protección que tengan incidencia significativa en su desarrollo integral.

5. ANALISIS DEL IMPACTO EN LA FAMILIA

5.1.- Valoración del impacto sobre la familia

Negativo. Cuando la aprobación de la norma no se derive la eliminación o disminución de las deficiencias detectadas o empeore la situación de partida, sea cual sea ésta.	
Nulo. Cuando de la aprobación de la norma no se derive modificación alguna de la situación de partida.	
Positivo. Cuando de la aprobación de la norma se derive la eliminación o disminución de las deficiencias detectadas o mejore en todo caso la situación de partida, sea cual sea ésta.	X
Sin impacto.	

Impacto sobre las familias

La aprobación de la norma tendrá un impacto relevante en las familias debido al reconocimiento del derecho a un nivel básico de bienestar y a la integración social, que implica la articulación de todo un conjunto de prestaciones sociales y económicas orientadas a favorecer la integración social de los colectivos vulnerables y afectados por la exclusión social que pueden afectar de forma significativa al desarrollo integral del menor y por tanto, ser contrario a su interés superior.

En ese sentido, se destaca la primacía de la intervención con carácter preventivo presente de forma predominante en la Ley, dedicando un título integro a la misma e identificando los diferentes ámbitos de intervención y exponiendo las actuaciones necesarias a llevar a cabo para desde la prevención evitar situaciones de desprotección y riesgo en los niños, niñas y adolescentes.

Regula igualmente el sistema de protección a la infancia, estableciendo niveles competenciales entre la administración autonómica y local, destacando la importancia de la coordinación

interadministrativa y la necesidad de establecer protocolos de coordinación en aras a una atención integral a la infancia.

6. Resumen de datos objetivos, observaciones y valoración subjetiva de los aspectos concretos analizados que reflejen la situación de partida y los cambios que sobre los mismos puede producir la aprobación de la norma

6.1 Disposición de la situación de partida

La evaluación del impacto del anteproyecto de ley en la infancia y adolescencia y en la familia, supone la utilización de técnicas de valoración prospectiva de las normas, es decir, un estudio y análisis “ex ante” del proyecto normativo que se promueve, con el objetivo de verificar si, en el momento de planificar las medidas contenidas en la disposición, se ha tenido en cuenta el impacto que producirá en las personas destinatarias, advirtiendo a los organismos que las promueven y aprueban cuales pueden ser las consecuencias deseadas y no deseadas promoviendo en su caso, su modificación.

Desde esta perspectiva se considera que las medidas que se pretenden implantar orientadas principalmente a prevención y a la mejora de las condiciones de vida de las poblaciones vulnerables y en contexto de exclusión social, tendrán un impacto directo en la reducción de la asunción de medidas de declaración de desamparo. De igual modo la primacía en el acogimiento familiar, potenciando esencialmente el acogimiento en familia ajena y especializado tendrá una repercusión directa en los menores que se encuentran en situación de acogimiento residencial. Todo ello redundará a favor del interés superior del menor, procurando su integración social y bienestar.

PERSONAS EN EL SISTEMA DE PROTECCIÓN ACTUALMENTE

PERSONAS MENORES DE EDAD				
MEDIDA	TIPO ACOGIMIENTO	TIPO FAMILIA	ED 1 CURSO	AHORA
DECLARACIÓN DE RIESGO			188	156
GUARDA VOLUNTARIA			23	14
GUARDA PROVISIONAL			27	20
TUTELA (732)	ACOGIMIENTO RESIDENCIAL		347	302
	ACOGIMIENTO FAMILIAR	EXTENSA	312	326
		AJENA	46	58
		ADOPCIÓN (DGFA)	27	36

La estrategia de fomentar el acogimiento familiar frente al residencial se observan en la tendencia de los datos

7. MEDIDAS QUE CONTRIBUYEN A ALCANZAR UN IMPACTO POSITIVO

7.1. Identificar los cambios o las enmiendas que se han ido introduciendo en el proyecto con el propósito de corregir o remediar las situaciones que se han detectado que dificultan el efectivo ejercicio de los derechos de la infancia o a reforzar ese ejercicio cuando la situación es satisfactoria

No se han identificado cambios y no se han presentado enmiendas al respecto, dado que la aprobación de la futura norma provoca un impacto positivo en la infancia, adolescencia y en las familias.

7.2 Recomendaciones sobre la aplicación de la norma y sobre la adopción de medidas complementarias y/o compensatorias que pudieran evitar el impacto negativo o que puedan garantizar y fortalecer el impacto positivo en la infancia

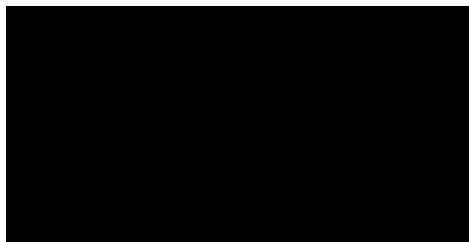
La recopilación de datos objetivos, reales y numéricos, estudios sobre la infancia, adolescencia y familia y la confección de estadísticas son elementos clave para que la administración pública conozca la radiografía real de la situación de las niñas, niños, adolescentes y sus familias en el marco territorial de Principado de Asturias y puedan garantizar el desarrollo de unas políticas públicas efectivas e integrales.

Anexo. Relación de las consultas realizadas a otros órganos de la administración, a entidades de cualquier tipo, a niños, niñas y adolescentes y metodología y técnicas empleadas para la realización del informe.

Proceso de consulta pública previa y proceso de participación.

Oviedo a 6 de junio de 2024

LA DIRECTORA GENERAL DE INFANCIA Y FAMILIAS



INFORME DE IMPACTO DE GÉNERO DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.

El análisis del impacto por razón de género que supone este anteproyecto de ley se lleva a cabo en virtud de las previsiones contenidas en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, así como en el artículo 2.1.f) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre.

El anteproyecto de ley contribuye al cumplimiento de los objetivos de las políticas de igualdad, en cuanto que tiene por objeto regular las condiciones básicas necesarias para garantizar la igualdad en la infancia y la adolescencia en el Principado de Asturias, reconoce el ejercicio de los derechos de niños y niñas y usa un lenguaje inclusivo. Asimismo, en tanto que esta propuesta legislativa reconoce en su artículo 3.7 como uno de los principios rectores, la consideración de la perspectiva de género en el diseño, desarrollo y evaluación de las medidas que se adopten en relación a la infancia y la adolescencia esto supone la regulación de las medidas sin discriminación de género.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 3. 9 es un principio rector del anteproyecto la realización de políticas inclusivas que posibiliten que todos los niños, niñas y adolescentes se desarrollen en condiciones de igualdad, atendiendo y compensando todo tipo de carencias y valorando, respetando y protegiendo la diversidad de cualquier índole y naturaleza.

Por ello, un reforzamiento del Sistema de Protección de personas menores de edad supondrá un mayor apoyo para las mujeres, principales cuidadoras en la familia, que se encuentren en situaciones de vulnerabilidad y pobreza.

Por otro lado, el artículo 55 del Anteproyecto incide en una potencial mejora de las condiciones laborales de las profesionales de los servicios sociales de atención primaria y especializada que desarrollen su actividad en el ejercicio de funciones relativas a la protección de niños y niñas, ya que tendrán la condición de agente de la autoridad, siendo éste un sector con fuerte presencia de mujeres.

El IV Informe Sobre los Servicios Sociales en España y la profesión de Trabajo Social, publicado en 2022, del Consejo General de Trabajo Social, establece que el trabajo social es un oficio marcadamente feminizado; según los últimos datos el 89% son mujeres, siendo ésta además la titulación mayoritaria en el ámbito de los Servicios Sociales. Y en el mismo sentido las profesionales psicólogas y educadoras que forman los equipos multidisciplinares que atienden a la infancia y a la adolescencia.

En el capítulo II, del título I del Anteproyecto, se establece un sistema de planificación y evaluación de recursos y resultados, en el artículo 5 se establece un Plan estratégico de atención a la infancia y la adolescencia. En cuanto al último artículo de este capítulo, artículo 7, se crea un Observatorio de la Infancia y la Adolescencia. Estas iniciativas contribuirán sin duda a la mejora del conocimiento de la situación de las niñas en relación con el grado del ejercicio de sus derechos, lo que posibilitará un mejor diseño de las políticas públicas adaptadas a las necesidades de las mismas.

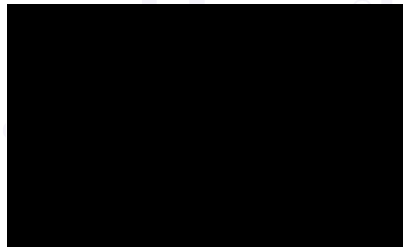
Por último, la Disposición adicional quinta establece que conforme al artículo 3.7 del Anteproyecto, la Administración del Principado de Asturias tienen que introducir la perspectiva de género en la planificación, el desarrollo y la evaluación de las medidas que adopten en relación con la infancia y la adolescencia, en todas las actuaciones y los programas dirigidos a este colectivo de la población, con una atención especial a la desigualdad o la discriminación por razón de sexo, orientación sexual e identidad de género.

El funcionamiento de los centros y los servicios residenciales destinados a la infancia y la adolescencia responde a un enfoque integral y general de perspectiva de género, con el objetivo de construir relaciones igualitarias en este colectivo, que ayuden a prevenir, identificar y eliminar las situaciones de discriminación por razón de sexo y violencia machista.

En definitiva, la modificación normativa propuesta tendrá un impacto positivo porque de su aplicación se espera una disminución o eliminación de desigualdades entre niños y niñas y contribuirá al cumplimiento de los objetivos de políticas de igualdad.

Oviedo 6 de junio de 2024

LA DIRECTORA GENERAL DE INFANCIA Y FAMILIAS



Informe de impacto normativo en materia de unidad del mercado del Anteproyecto de ley del Principado de Asturias de Infancia y Adolescencia, de ____ de ____.

1. Introducción

La Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, se aplica a cualquier actuación administrativa, disposición o medio de intervención de cualquier autoridad competente que incida, directa o indirectamente en el acceso y el ejercicio de todas las actividades económicas en condiciones de mercado por parte de los operadores económicos legalmente establecidos en cualquier lugar del territorio nacional y tiene por objeto el establecimiento de las disposiciones necesarias para hacer efectivo el principio de unidad de mercado en el territorio nacional.

Uno de los mecanismos de coordinación previstos en la Ley con dicho fin es el intercambio de información relativa a los proyectos normativos que puedan tener incidencia en la unidad de mercado, establecido en el artículo 14 de dicha Ley.

Resulta, pues, preciso valorar si el presente Anteproyecto de ley afecta a la unidad de mercado, para determinar si el intercambio de información indicado deviene obligatorio.

2. Identificación de la norma

La norma sobre la que se realiza el informe es el Anteproyecto de ley del Principado de Asturias de Infancia y Adolescencia.

Dicho Anteproyecto de ley tiene por objeto: Regular el marco del ejercicio de los derechos reconocidos a las niñas, niños y adolescentes y establecer procedimientos y recursos para garantizarlos, fijar el marco normativo que defina las políticas públicas en materia de infancia y adolescencia, su distribución de competencias y medidas de coordinación, definir y regular la actuación de las Administraciones públicas en el Principado de Asturias en materia de prevención y protección de los derechos de la infancia y adolescencia, implantar y facilitar la participación de las niñas, niños y adolescentes como ciudadanos y ciudadanas, sujetos activos de derechos y promover el buen trato y los entornos seguros en la infancia y la adolescencia desarrollando la legislación vigente.

3. Incidencia del Anteproyecto de ley en la unidad de mercado.

Desde el ámbito del Anteproyecto de ley, su regulación no afecta el aprovechamiento de economías de escala y alcance del mercado, ni al libre acceso, ejercicio y la expansión de las actividades económicas en todo el territorio nacional.

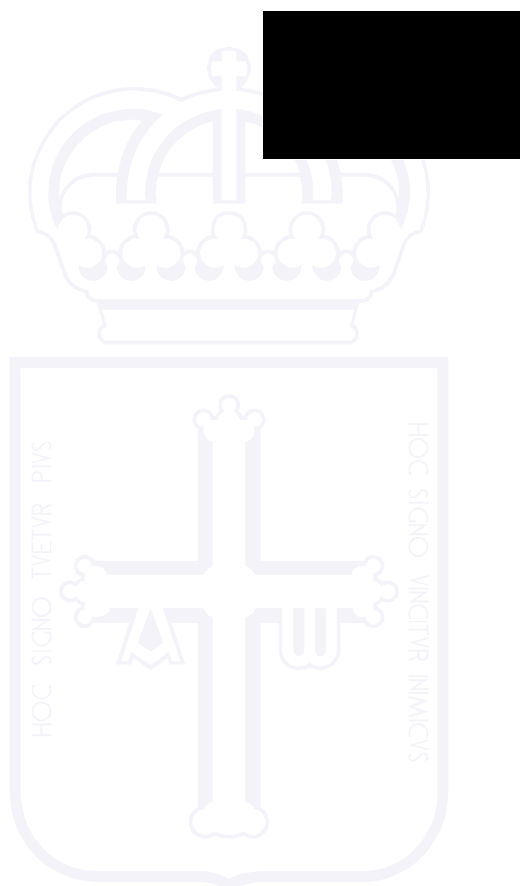
Por otra parte, tampoco inciden en la libre circulación y establecimiento de los operadores económicos, en la libre circulación de bienes y servicios por todo el

territorio español, sin que obstaculicen directa o indirectamente, la igualdad de las condiciones básicas de ejercicio de la actividad económica.

Al no incidir el Anteproyecto de ley en la unidad de mercado nacional, no resulta preciso el intercambio de información prevista en la Ley 20/2013, ya citada.

Oviedo 11 de junio de 2024

LA DIRECTORA GENERAL DE INFANCIA Y FAMILIAS





PRINCIPADO DE ASTURIAS

CONSEJO DE GOBIERNO

Consejería de Derechos Sociales y Bienestar

Secretaría General Técnica

Propuesta: Anteproyecto de Ley del Principado de Asturias de Infancia y Adolescencia

Tabla de vigencias:

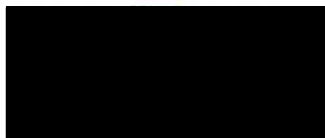
En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 32.2 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias, se cumplimenta la tabla de vigencias de la Ley a aprobar.

El Anteproyecto de Ley del Principado de Asturias de Infancia y Adolescencia deroga las siguientes normas:

- Ley del Principado de Asturias 1/995, de 27 de enero, de protección del menor
- Decreto 10/2006, de 24 de enero, del Observatorio de la Infancia y Adolescencia del Principado de Asturias.
- Demás disposiciones que se opongan o sean incompatibles con lo dispuesto en la Ley.

En Oviedo, a 27 de agosto de 2024.

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA



Fdo.: María del Mar Martínez Salmerón

**CUESTIONARIO PARA LA VALORACIÓN DE
PROPUESTAS NORMATIVAS**

JUSTIFICACIÓN DE LA NORMA

Anteproyecto de Ley de Infancia y Adolescencia del Principado de Asturias

1. El fundamento jurídico inmediato de la norma propuesta se halla en:

- LA CONSTITUCIÓN
- LA LEGISLACIÓN ESTATAL
- X EL ESTATUTO DE AUTONOMÍA
- EL DERECHO COMUNITARIO
- LA LEGISLACIÓN AUTONÓMICA

Concrétense normas y artículos:

La Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Asturias establece, en su artículo 10.1.24 y 10.1.25 la competencia exclusiva del Principado de Asturias “en materia de asistencia y bienestar social” y “protección y tutela de menores, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1.6ª y 8ª de la Constitución”.

2. La norma propuesta tiene su origen en el ejercicio de competencia:

- X PROPIA
- X ESTATUTARIA
- TRANSFERIDA
- DELEGADA

¿Su aprobación puede originar una controversia competencial?

- X NO
- SI

3. ¿En la actualidad esta materia se encuentra regulada?

- NO
- X SI

Citar el rango, número y fecha de la norma o normas:

- Ley del Principado de Asturias 1/1995, de 27 de enero, de protección del menor.

En caso de estar regulada indicar si la regulación es:

- INCOMPLETA

- INOPERANTE
- X OBSOLETA (PARCIALMENTE).
- RESPONDE A OBJETIVOS DIFERENTES

¿Por qué?:

El tiempo transcurrido evidencia la necesidad de adaptar la normativa a los importantes cambios sociales y modificaciones en la legislación estatal en la materia, por lo que se requiere una mejora de los instrumentos de protección jurídica que hacen necesaria su actualización.

4. Existen regulaciones sobre el mismo objeto:

- X EN EL ESTADO
- X EN OTRAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS
- EN LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA
- X EN OTRAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

Identifíquense con precisión las existentes (rango, fecha y origen):

En Organizaciones internacionales:

Convención Universal de Naciones Unidas sobre Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea general de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por España el 30 de noviembre de 1990.

En el ámbito estatal:

Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.

Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y la adolescencia.

Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia

Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia

Normativa autonómica:

Ley 3/2011, de 30 de junio, de apoyo a la familia y a la convivencia de Galicia.

Ley 8/2010, de 23 de diciembre, de garantía de derechos y atención a la infancia y la adolescencia. (Cantabria)

Ley 2/2024, de 15 de febrero, de Infancia y Adolescencia. (Euskadi)

Ley Foral 12/2022, de 11 de mayo, de atención y protección a niños, niñas y adolescentes y de promoción de sus familias, derechos e igualdad. (Navarra)

Ley 12/2001, de 2 de julio, de la Infancia y la Adolescencia en Aragón.

Ley 14/2010, de 27 de mayo, de los derechos y las oportunidades en la infancia y la adolescencia (Cataluña)

Ley 14/2002, de 25 de julio, de Promoción, Atención y Protección a la Infancia en Castilla y León.

Ley 26/2018, de 21 de diciembre, de derechos y garantías de la infancia y la adolescencia. (Comunidad Valenciana)

Ley 4/2023, de 22 de marzo, de Derechos, Garantías y Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid.

GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

CONSEJERÍA DE DERECHOS SOCIALES Y BIENESTAR

Ley 7/2023, de 10 de marzo, de Atención y Protección a la Infancia y la Adolescencia de Castilla-La Mancha.

Ley 3/1995, de 21 de marzo, de la infancia de la Región de Murcia.

Ley 4/2021, de 27 de julio, de Infancia y Adolescencia de Andalucía.

Ley 9/2019, de 19 de febrero, de la atención y los derechos de la infancia y la adolescencia de las Illes Balears.

Ley 1/1997, de 7 de febrero, de Atención Integral a los Menores. (Islas Canarias)

5. ¿De la no aprobación de la norma se derivaría algún perjuicio?

- NO
- X SI

¿Por qué?: ¿De qué tipo?: Resulta necesario adaptar la normativa vigente, ordenando medidas que den solución a las nuevas necesidades de los niños, niñas y adolescentes, regulando el ejercicio y la promoción de los derechos que les protegen, reorganizando el sistema de protección, con especial atención a la prevención de situaciones de desprotección, precisando el ámbito competencial de las Administraciones Públicas en el ámbito del Principado de Asturias en la materia y creando órganos de participación infantil.

6. ¿Es posible dar cobertura a las necesidades que pretende satisfacer la norma a través de otros mecanismos (convenios de cooperación, iniciativa pública etc.)?

- X NO
- SI

¿Cuáles?:

ASPECTOS FORMALES

7. Rango que se propone para la norma:

- X LEY
- DECRETO
- RESOLUCIÓN

¿Se puede regular por una disposición de rango diferente?

- X NO
- SI

¿Cuál?:

8. ¿Se han solicitado los informes preceptivos?

Se solicitarán durante la tramitación del expediente.

- NO
- X SI

GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

CONSEJERÍA DE DERECHOS SOCIALES Y BIENESTAR

¿A qué órganos?:

CAAL
Consejo Asesor de Bienestar
D. Gral de Presupuestos
D. Gral de Empleo Público

¿Se ha solicitado algún informe facultativo?

- NO
- SI

¿A qué órganos?:

9. ¿Se ha dado trámite de audiencia a entidades y organizaciones de carácter representativo?:

- NO
- X SI

Citarlas:

Grupos de participación infantil y adolescente en los municipios con grupos activos de este tipo; entidades y asociaciones de infancia; centros de protección de "menores"; e incluso con la colaboración de algunos centros educativos en el caso de municipios que no cuentan aún con grupos de participación infantil.

Han hecho aportaciones: los municipios de Avilés, Bimenes, Boal, Cabranes, Candamo, Cangas del Narcea, Cangas de Onís, Carreño, Castrillón, Castropol, Coaña, Colombres, Colunga, Corvera, Gijón, Grado, Grandas de Salime, Ibias, Illano, Langreo, Laviana, Lena, Llanes, Llanera, Noreña, Oviedo, Parres, Tineo, Vegadeo, y Villaviciosa; los centros residenciales de protección de menores Fundación Hogar San José, Centro Campillín, Centro Colloto, Centro Villa Paz, Centro Humedal, Centro Villa Ana, Centro Larrañaga, los 6 centros de Fundación Cruz de los Ángeles y el Centro Villalegre; las asociaciones Centro Trama, Fundación Secretariado Gitano, Fundación Vinjoy, Centro Don Orione, fundación Siloé, Aldeas Infantiles, Cáritas (Proyecto Alba), Asociación Alfalar y Asociación El Patiu; los centros educativos Colegio Aurelio Menéndez, Colegio Poeta Antón de Mari-Reguera, Colegio San Félix, IES Candás y Academia Suma. También recogieron información en los grupos de participación que dinamizan las entidades Blinca, Cruz de los Ángeles, Cometa Verde, Caracola y Asociación Los Glayus.

¿Se ha sometido el proyecto al trámite de información pública?:

- NO
- X SI

10. ¿Precisa la disposición algún desarrollo normativo?

- NO

GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

CONSEJERÍA DE DERECHOS SOCIALES Y BIENESTAR

X SI

¿Cuál sería el rango de la norma de desarrollo?:

Se prevé el desarrollo reglamentario del Observatorio de la Infancia y la Adolescencia, el derecho a la participación ciudadana de niños, niñas y adolescentes, la formación del personal que trabaje con niños de clubs deportivos infantiles y juveniles, el Consejo Asesor de Infancia y Adolescencia, el Foro de participación de la Infancia y la Adolescencia y los Foros Municipales de la Infancia y la Adolescencia.

¿Requiere la norma propuesta la creación de algún instrumento (órgano, consejo, comisión, etc....) para su ejecución?:

- NO
- X SI

¿Cuál?:

Se prevé la creación de: el Observatorio de la Infancia y la Adolescencia y el Consejo Asesor de Infancia y Adolescencia

11. ¿Deroga o modifica esta norma alguna regulación anterior?

- NO
- X SI

¿Cuál o cuáles?

- Ley del Principado de Asturias 1/1995, de 27 de enero, de protección del menor.
- Decreto 10/2006, de 24 de enero, del Observatorio de la Infancia y la Adolescencia del Principado de Asturias.

¿Incluye la preceptiva tabla de vigencias?

- NO
- X SI

¿Por qué?: Por resultar preceptivo en la tramitación de la disposición de carácter general.

12. En caso de que la norma afecte a competencias atribuidas a diversas Consejerías, Órganos o Instituciones ¿Se han efectuado las oportunas consultas?

- NO
- X SI

¿A quién?:

CONSECUENCIAS SOCIALES Y ECONÓMICAS

13. La publicación de la norma afecta:

- x A TODA LA POBLACIÓN ASTURIANA
- A PERSONAS SINGULARES
- A UN AREA GEOGRÁFICA CONCRETA
- A OTRAS ADMONES.
- A UN COLECTIVO DETERMINADO

Concrétese la respuesta:

La Ley tiene por objeto establecer derechos y obligaciones y orientar el itinerario a las familias, las personas responsables de la atención y bienestar de los niños, niñas y adolescentes, a la sociedad en general y a los poderes públicos para que consideren a la infancia y la adolescencia como parte activa de la ciudadanía.

14. ¿Se han previsto posibles efectos secundarios negativos?

- X NO
- SÍ

¿Cuáles?:

15. ¿Origina algún tipo de ingresos o recursos nuevos?

- X NO
- SI

¿Da lugar a alguna carga económica para los ciudadanos?

- X NO
- SI

CONSECUENCIAS DE LA APLICACIÓN PRÁCTICA PARA LA ADMINISTRACIÓN

16. ¿Implica la nueva norma un coste presupuestario?

- X NO
- COYUNTURAL
- SI
- PERMANENTE

¿Su aplicación requiere aumento de los recursos humanos?

- X NO
- SI

¿Su aplicación requiere aumento de los recursos materiales?

GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

CONSEJERÍA DE DERECHOS SOCIALES Y BIENESTAR

X NO
• SI

17. ¿Se han previsto las posibilidades de informatización o automatización de las operaciones y procedimientos derivados de la norma?

X NO
• SI

18. ¿Sería necesaria alguna modificación de la estructura administrativa actual para una correcta ejecución de la norma?

X NO
• SI

En Oviedo, a 27 de agosto de 2024.
LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA


María del Mar Martínez Salmerón

MEMORIA JUSTIFICATIVA DEL ANTEPROYECTO DE LEY DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA

1.- ANTECEDENTES Y JUSTIFICACIÓN

La Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Asturias, establece en su artículo 10.1, apartados 24 y 25, la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de “Asistencia y bienestar social (...)” y “Protección y tutela de menores, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1.6.^a y 8.^a de la Constitución”.

Para proporcionar una configuración clara de las competencias asumidas en relación con la asistencia y bienestar social, el Principado de Asturias aprobó la Ley 5/1987, de 11 de abril, de Servicios Sociales, que vino a considerar a la infancia y a la adolescencia y la juventud como un servicio social de carácter especializado, en consonancia con el artículo 39 de la Constitución Española referido a la protección a la familia y a la infancia.

En este sentido la Ley del Principado de Asturias 1/1995, de 27 de enero, de protección del menor (en adelante, Ley de protección del menor), dota del marco jurídico necesario y apropiado para el desarrollo de las competencias de la entidad pública en el territorio asturiano.

La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante, Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor), introdujo la modificación de los correspondientes preceptos del Código Civil, para construir un amplio marco jurídico de protección que vincula a todos los Poderes Públicos, a las instituciones específicamente relacionadas con los menores, a los padres y familiares y a la ciudadanía en general.

El ordenamiento jurídico, y esta Ley en particular, van reflejando progresivamente una concepción de las personas menores de edad como sujetos activos, participativos y creativos, con capacidad para modificar su propio medio personal y social y capacidad para participar en la búsqueda y satisfacción de sus necesidades y en la satisfacción de las necesidades de los demás.

La Ley del Principado de Asturias 1/2003, de 24 de febrero, de servicios sociales, establece en su artículo 25 que *“las prestaciones en materia de protección de menores garantizarán que el menor, en toda actuación protectora, goce de los derechos individuales y colectivos reconocidos por la Constitución, la legislación del Principado de Asturias en la materia y el resto del ordenamiento jurídico, así como los convenios, tratados y pactos internacionales que forman*

parte del ordenamiento interno, especialmente la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño de 1989'.

La Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, introduce los cambios necesarios en la legislación española de protección a la infancia y a la adolescencia, que permiten continuar garantizando a los menores una protección uniforme en todo el territorio del Estado y que constituye una referencia para las comunidades autónomas.

Las modificaciones de la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor, se refieren, básicamente, a la adaptación de los principios de actuación administrativa a las nuevas necesidades que presentan la infancia y la adolescencia, tales como la situación de los menores extranjeros, los que son víctimas de violencia y la regulación de determinados derechos y deberes. Pero también realiza una profunda revisión de las instituciones del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

La Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, siguiendo las recomendaciones contenidas en el Informe sobre «Centros de Protección de Menores con Trastornos de Conducta y en situación de Dificultad Social», regula la forma en que las personas menores de edad que se encuentran en determinadas circunstancias, en su propio interés, en orden a su protección, pueden ser privadas, de forma temporal, de derechos fundamentales, siempre por la autoridad judicial.

La Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, supone un nuevo avance, un paso decisivo en la defensa de los derechos de las personas menores de edad. La aprobación de una ley integral sobre la violencia contra los niños, niñas y adolescentes no solo responde a la necesidad de introducir en nuestro ordenamiento jurídico los compromisos internacionales asumidos por España en la protección integral de las personas menores de edad, sino a la relevancia de una materia que conecta de forma directa con el sano desarrollo de nuestra sociedad.

Conforme a las reformas sucesivas operadas en la legislación estatal, en el Principado de Asturias, en contadas ocasiones, a lo largo de más de cinco lustros, se han dictado normas que actualicen y acomoden la ley autonómica.

El desarrollo legislativo estatal, que se inicia con la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor, que continúa con la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, que se incrementa notablemente a partir del año 2015 con la entrada en vigor de la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, y la Ley 26/2015, de 28 de julio, a las que sigue la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, obliga al Principado de Asturias a no dilatar más la actualización de la norma autonómica, lo que permitiría incorporar a nuestro

ordenamiento jurídico el necesario cambio de enfoque basado en la consideración de las personas menores de edad como sujetos de derechos, junto aquellas actuaciones derivadas de su especial protección por su condición de menores de edad.

Por otro lado, el sistema de colaboración y cooperación entre Administraciones Públicas y otros agentes implicados, lo que se viene denominando «sistema de atención a la infancia», se ha organizado con la finalidad de garantizar el adecuado ejercicio de derechos de las personas menores de edad, junto a la prevención, detección y atención a las situaciones de desprotección en las que puedan encontrarse. Este sistema se ha ido organizando conforme a la planificación establecida por los órganos competentes en materia de protección, de manera estructurada y regular desde el año 1999, fecha de publicación del primer Plan Integral de Infancia, de carácter cuatrienal, al que suceden otros planes, siendo el último el que expiró en 2016, sin que hasta la fecha se haya redactado y hecho público un nuevo plan. Dicha planificación, si bien aspiraba a adoptar una perspectiva transversal, no llegaba a producir el impacto suficiente en áreas como el empleo, la vivienda, la salud, la educación, la cultura, la demografía o el medio ambiente que las políticas de infancia actuales exigen, adaptadas a los cambios que se han producido en la sociedad asturiana en su evolución a lo largo de más de dos décadas.

La necesidad de actualizar la normativa y de afrontar la modernización del sistema de protección, motiva la redacción del presente Anteproyecto de Ley del Principado de Asturias de Infancia y Adolescencia, que implica necesariamente movilizar recursos, lo que también obliga a la elaboración de la memoria justificativa y económica que se presenta.

2.-CONTENIDO

El texto de la ley que se presenta consta de 130 artículos, precedido de un amplio preámbulo, estructurada en siete títulos, diez disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y cuatro disposiciones finales.

En el **título I**, en su capítulo I, se define el objeto y ámbito de aplicación de la ley y los principios rectores de la Administración del Principado de Asturias en la materia. Se destacan, entre los principios, el que considera a los niños, niñas y adolescentes como ciudadanos y sujetos activos de derecho, favoreciendo el ejercicio autónomo de los derechos de los que son titulares, en función de su edad y madurez, y el que establece la prioridad presupuestaria, en el ámbito de las competencias de las distintas administraciones, de las políticas de promoción de

derechos, prevención, protección, formación, ocio e integración de la infancia y la adolescencia, con especial atención a la erradicación de la violencia y de la pobreza en la infancia y la adolescencia

En el capítulo II se incluye la planificación de las actuaciones en relación con la infancia y su evaluación, como una herramienta que proporciona valor a la organización. Se garantiza de ese modo que los poderes públicos en el Principado de Asturias, como responsables en este territorio de la protección a la infancia, puedan evaluar la efectividad y el impacto de las políticas que se implementen. Se establece que con una periodicidad quinquenal, la Consejería con competencias en la materia, elaborará un Plan estratégico de Atención a la Infancia y la Adolescencia que definirá las políticas públicas para hacer efectivos los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y para mejorar su calidad de vida. También se crea el Observatorio de la Infancia y Adolescencia del Principado de Asturias como órgano de coordinación y asesoramiento.

El **título II**, bajo el epígrafe "*De los derechos de los niños, niñas y adolescentes en el Principado de Asturias*", se estructura en dos capítulos. En el primero, se reconoce a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derecho, se establecen las medidas para facilitar su efectividad, además de fijar en su artículo 10 los límites en el ejercicio de los derechos fundamentales. Es en el segundo capítulo donde se enumeran los derechos de manera pormenorizada, así como la forma de hacerlos efectivos, de los que se destaca el derecho de expresión y libertad de información, a ser oído y escuchado, el de asociación y reunión, y el de participación ciudadana, por resultar más novedosos, lo que en la práctica supone el reconocimiento de que la persona menor de edad tiene el derecho de ser protagonista de su propia historia y no un mero sujeto pasivo.

El **título III** con la denominación "*De la distribución de competencias, colaboración y coordinación entre administraciones*" se estructura en tres capítulos. El capítulo I, bajo el epígrafe "*De la distribución de competencias en el Principado de Asturias*", aborda el reparto y la asunción de las competencias en el ejercicio de las actuaciones de promoción, prevención y de protección de los niños, niñas y adolescentes entre las dos administraciones públicas reconocidas con competencias en esta materia, por un lado, la Administración del Principado de Asturias, en atención a las peculiaridades de su condición de comunidad autónoma uniprovincial, a través de la Consejería competente y, por otro, las Entidades Locales. Asimismo, se contempla la posibilidad de que las administraciones públicas competentes en materia de protección de la infancia y la adolescencia establezcan convenios de colaboración para la prestación de sus servicios.

La principal novedad con respecto a la regulación anterior es, sin duda, la atribución a la administración local de la competencia para llevar a cabo, en el

ámbito territorial que le corresponde, de todas las actuaciones materiales, técnicas y jurídicas en situaciones de riesgo, si bien la declaración de riesgo continúa atribuida la administración autonómica.

En el capítulo II, denominado "*Órganos consultivos y de participación*", se crea el *Consejo Asesor de Infancia y Adolescencia del Principado de Asturias* como órgano de participación administrativa, colegiado, consultivo y de asesoramiento de las administraciones públicas del Principado de Asturias en materia de infancia y adolescencia, adscrito a la Presidencia del Principado de Asturias. También, como órganos de nueva creación, se regulan las Comisiones de Infancia y Adolescencia de ámbito territorial, coincidirán con los equipos territoriales de área, a los que corresponderá su coordinación.

Derivada de la amplia experiencia en participación infantil que tiene nuestra comunidad autónoma, se crea el *Foro de participación de la infancia y la adolescencia* como órgano de participación ciudadana, integrado por niños, niñas y adolescentes, que estará adscrito a la Consejería competente en materia de infancia y adolescencia, desde donde se habilitarán recursos para que las personas menores de edad puedan expresar sus ideas y formular sus propuestas. Se recuerda que esta ley tiene entre sus objetivos promover la participación de la infancia y la adolescencia en todos los ámbitos ya sean públicos o privados.

En el capítulo III, bajo el epígrafe "*De la colaboración y coordinación*", se establece la obligación que adquiere la administración pública que asume competencias en la materia que regula la presente ley, de articular vías de colaboración y coordinación entre administraciones, que incluye la colaboración, coordinación y trabajo en red con las Entidades Locales, y la colaboración con las familias acogedoras, con los medios de comunicación y con los centros de educación superior, al igual que con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

El **título IV** está dedicado a la prevención, pilar fundamental en esta ley. En su articulado, se establece que las actuaciones de prevención serán prioritarias en sus ejes de sensibilización y de adecuación de las instituciones directamente involucradas en la atención a la infancia. Es indiscutible que las acciones preventivas exigen una adecuada detección de necesidades y el estudio de los factores de riesgo. En esta tarea, el Observatorio de la Infancia desempeña un papel esencial, junto a la implementación del Registro Unificado de Servicios Sociales sobre la Violencia contra la Infancia, lo que permitirá el análisis de datos registrados en este territorio.

Sensibilizar a la población ante la desprotección de la infancia y la adolescencia y actuar de manera preventiva en los ámbito familiar, educativo, sanitario, en los entornos digitales, en los ámbitos de ocio y deportivos, también

en el ámbito de la Justicia, contextos sociales por los que transita la vida de las personas menores de edad, sin lugar a dudas favorece su desarrollo y asegura su permanencia en la familia, entendida como contexto protector que se antepone a cualquier otro.

El **título V**, denominado “*Del sistema de protección de la infancia y la adolescencia*”, se estructura en nueve capítulos en los que se recogen, entre otras, las acciones de protección en los ámbitos de la detección, la prevención y la intervención en situaciones de riesgo; el ejercicio de la guarda y la declaración de la situación de desamparo con la asunción de la tutela; el acogimiento familiar y el residencial; la delegación de guarda con fines de adopción y la adopción.

El capítulo I, bajo el epígrafe “Disposiciones generales”, establece las medidas que tienen consideración de protección de los niños, niñas y adolescentes a los efectos de la ley, se regula el expediente de protección, la duración de los procedimientos en materia de protección, se señala la necesidad de utilizar instrumentos de valoración validados y se refuerza el ejercicio de las funciones de protección por parte de los empleados públicos que desarrollan su actividad profesional en los servicios sociales, atribuyéndoles la condición de agentes de la autoridad para poder llevar a cabo adecuadamente sus funciones en situaciones de alta conflictividad.

En capítulo II se regulan las actuaciones previas y el plazo para llevarlas a cabo, al igual que las resoluciones de inicio conducentes a la declaración de riesgo o desamparo.

El capítulo III aborda una de las principales novedades que recoge este texto, la declaración de riesgo, cuyo marco legal es la Ley 1/1996, de 15 de enero. En las situaciones en las que el bienestar de los niños, niñas y adolescentes se encuentra comprometido por circunstancias familiares, y a fin de preservar su superior interés, y para evitar que la situación se agrave o derive en la separación del niño de su familia y de su entorno, se establece que la valoración e intervención de esta situación de riesgo corresponde a la administración pública competente, que esta ley atribuye a la Administración Local.

La nueva regulación en relación con las situaciones de riesgo, establece la obligación de consensuar el proyecto de intervención familiar con los progenitores o tutores legales, si bien se señala que la omisión de la colaboración o que ésta sea insuficiente en el cumplimiento de los compromisos asumidos, pueda derivar en la *declaración formal* de la situación de riesgo del niño, niña o adolescente. Esta declaración ha de ser motivada y formalizarse mediante resolución administrativa de la entidad pública, que irá acompañada de un proyecto de intervención social, educativa y familiar, temporalizada. Si este plan de intervención fracasara, la

norma prevé que la entidad pública valore el inicio de un procedimiento de declaración de desamparo.

En el capítulo IV, con la denominación "*De la guarda y el desamparo*", se señala que la asunción de la guarda provisional, al igual que la declaración de desamparo y la asunción de tutela de las personas menores de edad, deben fundamentarse en la instrucción de un procedimiento administrativo reglado, con plazos concretos, lo que incrementa la garantía para la ciudadanía y la seguridad jurídica. En el mismo capítulo se regula también la guarda voluntaria, medida de protección que únicamente se justificaría si existiesen circunstancias graves y transitorias que impidiesen a los adultos responsables el ejercicio de sus funciones parentales, señalando de forma explícita que dicha guarda se puede ejercer tanto en acogimiento familiar como residencial.

Otra de las novedades, en la sección 3ª del capítulo IV, es la introducción del modelo de responsable de caso, como referente único para las familias, mientras que el expediente de protección se mantenga abierto.

El capítulo V versa sobre el acogimiento familiar y residencial, conforme a lo establecido en el artículo 172 ter del Código Civil. La sección 1ª de este capítulo, regula el acogimiento familiar, valorado como mejor opción para lograr que un niño, niña o adolescente se integre y participe en una vida familiar. En esta ley se establece la forma en que debe valorarse la adecuación de una familia, así como los criterios de selección y valoración de las familias. Se resalta la importancia de la formación y de la información sobre esta medida de protección, para dar mayor garantía a la declaración de adecuación para el acogimiento. Se priorizará que el niño, niña o adolescente, permanezca en su familia y su entorno, si esto fuera posible. En todo caso, el acogimiento familiar prevalecerá frente al residencial y las medidas estables frente a las temporales.

Destaca también en este capítulo la regulación de las compensaciones económicas destinadas a favorecer y apoyar el acogimiento familiar de niños, niñas y adolescentes, para atender las necesidades básicas de las personas tuteladas por el Principado de Asturias respecto a los que se haya acordado esta modalidad en el ejercicio de la guarda.

La sección 2ª del mismo capítulo V regula el acogimiento residencial, que se establece como subsidiario respecto a cualquier otra medida de protección. El texto presenta un modelo de atención residencial donde se prioriza la calidad de las actuaciones, el seguimiento de modelos de excelencia en la gestión de los centros de acogimiento residencial de los niños, niñas y adolescentes, y la importancia de la colaboración social para ofrecer a las personas menores de edad experiencias positivas de convivencia familiar y disfrute del ocio y tiempo libre.

La ley establece que no se acordará acogimiento residencial respecto a los niños, niñas y adolescentes con necesidades especiales, particularmente si presentan discapacidad intelectual, ni de las personas menores de edad de menores de diez años, salvo cuando no sea posible una alternativa familiar. También se limita la edad mínima para el ingreso en centros de protección específicos destinados a menores con problemas de conducta, estableciendo que, en ningún caso, se podrá ingresar en estos centros con una edad inferior a trece años.

En la sección 3ª se regulan los programas de preparación para la vida independiente, dirigidos a personas menores de edad en acogimiento familiar y acogimiento residencial. En el Principado de Asturias se vienen implementando desde el año 2010 para los jóvenes que se encuentren en acogimiento residencial. Se señala que se inician dos años antes de la fecha en la que se alcanza la mayoría de edad, y continúan, una vez la cumplan, en el Programa de transición a la vida adulta. Los programas de preparación para la vida independiente se definen como un conjunto actuaciones destinadas a potenciar la formación de las personas menores de edad y sus habilidades para lograr su incorporación socio laboral y la plena autonomía como personas adultas.

El capítulo VI regula la situación de los niños, niñas y adolescentes migrantes no acompañados. El conflicto armado en Ucrania ha supuesto una visión nueva de este colectivo. La intervención con estos niños, niñas y adolescentes tendrá como finalidad preferente su retorno a la familia de origen. Cuando ello no sea posible, se optará por acordar una medida de protección y ejercerla bajo la figura del acogimiento familiar o residencial, según proceda, sin perjuicio de la posibilidad de reunificación familia en un momento posterior.

En el capítulo VII señala al Principado de Asturias como entidad pública sobre la que recae la responsabilidad de habilitar los medios necesarios para que las medidas impuestas por la jurisdicción de menores puedan aplicarse, tanto las que impliquen privación de libertad como las llamadas de medio abierto. Estos recursos serán de titularidad pública o concertados con entidades sin ánimo de lucro. Desde el sistema de justicia juvenil se derivarán a los servicios sociales correspondientes aquellas posibles situaciones de desprotección de las que tengan conocimiento en virtud de su intervención, para su valoración y, en su caso, la adopción de las medidas de protección oportunas. Dichos servicios valorarán y aplicarán aquellas medidas de protección que deban acordarse con menores de catorce años que por edad resulten inimputables penalmente.

La ley recoge en su capítulo VIII las actuaciones que corresponden a la entidad pública en relación con la adopción de niños, niñas y adolescentes, que incluyen la valoración de la declaración de idoneidad para la adopción, la

formación, la delegación de guarda con fines de adopción, la propia adopción y los programas post adoptivos, éstos últimos novedosos en el Principado de Asturias.

Se crea, en el capítulo IX del Título V, la Comisión de Protección de las niñas, niños y adolescentes, con la consideración de órgano colegiado, integrado por profesionales responsables de las distintas áreas relacionadas con la protección, la formación y la atención de los niños, niñas y adolescentes, con el fin de garantizar la objetividad, la imparcialidad y la seguridad jurídica en la adopción de medidas de protección. También se regula la figura de la Letrada o Letrado de las niñas, niños y adolescentes, a quien se encomienda llevar a cabo, en nombre de la Entidad Pública, cuantas actuaciones resulten necesarias para la defensa ante los órganos jurisdiccionales de las medidas de protección acordadas para salvaguardar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes incluidos en el sistema de protección.

En el **título VI** se contempla la creación de la *Procuraduría de la Infancia y la Adolescencia* como órgano de defensa ante situaciones de amenaza o vulneración de los derechos de la infancia y la adolescencia, con funciones de sensibilización y promoción ante estas situaciones en el ámbito de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias. Este órgano se constituye como respuesta a la demanda que los niños y niñas hacen en la consulta de participación infantil para tener un defensor de sus derechos.

La Procuraduría ejercerá sus funciones, por delegación de la Junta General del Principado de Asturias, con plena autonomía organizativa y funcional respecto a la Administración.

Conforme a lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, atendida la potestad sancionadora prevista en el capítulo VI de la Ley del Principado de Asturias 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias, el **título VII** del texto que se presenta, fija un régimen de infracciones y sanciones a aplicar ante aquellas conductas que supongan una vulneración de los derechos reconocidos a los niños, niñas y adolescentes, también contra aquéllas que supongan el incumplimiento de las obligaciones que esta Ley impone a los padres, a las personas que ejercen la tutela, la guarda o la representación de los niños, niñas y adolescentes, así como a las entidades que tienen entre sus finalidades la protección de las personas menores de edad. El título se estructura en tres capítulos: disposiciones generales; infracciones, tipificadas como leves, graves y muy graves, y sanciones, consistentes en amonestaciones o multas de distinta cuantía económica.

La Ley contiene diez **disposiciones adicionales**, de las que se destacan las que regulan la garantía y sostenibilidad del sistema de protección a las personas menores de edad, estableciendo la prioridad presupuestaria de gasto y el incremento en cada ejercicio; la que fija un día de celebración anual de los derechos de la infancia y la adolescencia; la que garantiza la cobertura de los puestos de trabajo de atención directa a la infancia; la que introduce la perspectiva de género en la planificación, desarrollo y evaluación de las medidas que se adopten en relación con la infancia; la que establece la obligación de contar con un programa formativo especializado en infancia y adolescencia, así como la necesidad de adaptar los contenidos de la ley a la lectura fácil.

También se establece una única **disposición transitoria** que prevé la validez de los expedientes iniciados con la vigencia de la Ley del Principado de Asturias 1/1995, de 27 enero, de protección del menor, y obliga a revisar las medidas de protección adoptadas en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la nueva Ley.

Por último, se dispone la **derogación** de la precitada Ley 1/1995, de 27 enero, y como **disposiciones finales**, la modificación del artículo 7 la Ley del Principado de Asturias 4/1984, de 5 de junio, reguladora de la iniciativa legislativa de los Ayuntamientos y la iniciativa popular, la obligación de elaboración de un programa de voluntariado, el establecimiento de un plazo de 18 meses en el que se faculta al Consejo de Gobierno para que dicte disposiciones para el desarrollo y aplicación de la ley, y, por último, la entrada en vigor de la misma al mes de su publicación en el BOPA.

De acuerdo con el artículo 129 de la Ley 39/2015, esta norma responde a los principios de necesidad, al actualizar el ejercicio de los derechos y el sistema de protección de los niños, niñas y adolescentes del Principado de Asturias a raíz de los cambios introducidos en el sistema de protección de la infancia y la adolescencia en el ámbito estatal; de proporcionalidad, al respetar la regulación de las competencias de las diferentes administraciones públicas competentes en esta materia, y eficacia, ya que contiene la regulación imprescindible para atender las necesidades a las que tienen que dar cobertura. Aporta seguridad jurídica, motivo por el cual se ha optado por elaborar una nueva normativa, dada la profunda modificación en materia de infancia que se quiere llevar a cabo, de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea, para generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certeza, que facilite el conocimiento y la comprensión.

En su tramitación se dio cumplimiento al principio de transparencia, sometiéndose al trámite de información pública y posibilitando la participación activa de los potenciales destinatarios en dicha tramitación, habiéndose dado trámite de audiencia a entidades y organizaciones de carácter representativo, a los

Grupos de participación infantil y adolescente en los municipios con grupos activos de este tipo; entidades y asociaciones relacionadas con la infancia; centros residenciales de protección de menores y colaboración de algunos centros educativos en el caso de municipios que no cuentan aún con grupos de participación infantil.

En concreto, han hecho aportaciones: los municipios de Avilés, Bimenes, Boal, Cabranes, Candamo, Cangas del Narcea, Cangas de Onís, Carreño, Castrillón, Castropol, Coaña, Colombres, Colunga, Corvera, Gijón, Grado, Grandas de Salime, Ibias, Illano, Langreo, Laviana, Lena, Llanes, Llanera, Noreña, Oviedo, Parres, Tineo, Vegadeo, y Villaviciosa; los centros residenciales de protección de menores Fundación Hogar San José, Centro Campillín, Centro Colloto, Centro Villa Paz, Centro Humedal, Centro Villa Ana, Centro Larrañaga, los 6 centros de Fundación Cruz de los Ángeles y el Centro Villalegre; las asociaciones Centro Trama, Fundación Secretariado Gitano, Fundación Vinjoy, Centro Don Orione, fundación Siloé, Aldeas Infantiles, Cáritas (Proyecto Alba), Asociación Alfalar y Asociación El Patiu; los centros educativos Colegio Aurelio Menéndez, Colegio Poeta Antón de Mari-Reguera, Colegio San Félix, IES Candás y Academia Suma. También recogieron información en los grupos de participación que dinamizan las entidades Blinca, Cruz de los Ángeles, Cometa Verde, Caracola y Asociación Los Glayus.

Asimismo, a lo largo del procedimiento de tramitación de esta norma se recabarán los distintos informes que, según la normativa de aplicación, resulten preceptivos.

Por último, en aplicación del principio de eficiencia, la norma evita cargas administrativas innecesarias o accesorias, racionalizando en su aplicación la gestión de los recursos públicos.

En definitiva, se trata de una norma que, poniendo especial atención en el sistema de protección de los niños, niñas y adolescentes y en el reconocimiento de sus derechos, pretende regular con carácter general la atención integral que se debe prestar en los ámbitos de la prevención, la protección y la ejecución de las medidas de protección, por lo que esta Ley será un instrumento útil para la mejora de las condiciones de vida de los niños, niñas y adolescentes que se hallen en el Principado de Asturias, con independencia de cuál sea su situación administrativa y, especialmente, de aquellos más necesitados de protección social y jurídica.

En Oviedo, a la fecha de la firma digital
LA DIRECTORA GENERAL DE INFANCIA Y FAMILIA



María Belén Barrero Peña

MEMORIA ECONÓMICA DEL ANTEPROYECTO DE LEY DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA

En este documento se pretende dar una visión global y conjunta de las actuaciones, recursos y prestaciones que el Principado de Asturias destina a la defensa y garantía de los derechos de la infancia y la adolescencia, en relación con el contenido del Anteproyecto de Ley que se presenta y el previsible impacto económico que pueda tener sobre el sistema.

1.- INSTRUMENTOS

Plan Estratégico de Atención a la Infancia y la Adolescencia

Desde el año 1999 el Principado de Asturias se había dotado de planes cuatrienales, siendo el último el Plan Integral de Infancia 2013-2016, aprobado en Consejo de Gobierno el 6 de noviembre de 2013 y del que se informó a la Junta General del Principado de Asturias 7 de abril del mismo año. Se estructura en 13 grandes objetivos, que se desarrollan en 42 líneas de actuación y más de 150 medidas concretas, que implican no sólo a los servicios sociales, sino también a las áreas de educación, sanidad, cooperación al desarrollo, mujer, juventud y formación de profesionales.

Los planes integrales se constituyeron como un instrumento y guía de trabajo que, de forma transversal y multidisciplinar, aborda diferentes medidas para garantizar la satisfacción de las necesidades de los niños, niñas y adolescentes del Principado de Asturias.

El artículo 5 del Anteproyecto de Ley que se presenta prevé que cada cinco años, la Consejería con competencias en la materia, elaborará un *Plan estratégico de atención a la Infancia y la Adolescencia* que defina las políticas públicas, ya no solo centrado en la satisfacción de necesidades, sino para hacer efectivos los derechos de las niñas, niños y adolescentes y para mejorar la calidad de vida. Este plan se publicará en el portal de transparencia y la evaluación de sus resultados deberá ser tenida en cuenta para la elaboración de las políticas públicas.

El mandato previsto en el texto no se prevé que tenga incidencia económica superior a la de anteriores planes, pudiendo aplicarse en su diseño, elaboración, siempre participativa, difusión e implementación la metodología ya empleada.

Sistema de información sobre protección a la infancia y a la adolescencia

Base de datos

La Administración cuenta desde el año 1998 con una base de datos creada al amparo de lo previsto en el capítulo VIII de la Ley del Principado de Asturias 1/1995, de 27 de enero, de protección del menor, diseñada, mantenida y actualizada con recurso propios, que ya cuenta con cobertura presupuestaria, al igual que sucede con la explotación de datos, que tienen su reflejo en la *Memoria Anual* que publica la Dirección General de Infancia y Familias.

Registro Unificado de Servicios Sociales sobre Violencia contra la Infancia

El compromiso que adquiere la Consejería competente en materia de servicios sociales con la implementación y adecuada cumplimentación del registro, así como el análisis de los datos y la realización de los informes que contribuyan a la tomas de decisiones y la planificación de los servicios sociales de infancia y familias, se asegura con la existencia del Observatorio de la Infancia y adolescencia y la propia infraestructura técnica de la Consejería, lo que permite garantizar que dicha implementación, cumplimentación y análisis de datos no supondrá incidencia económica reseñable con la entrada en vigor de la Ley.

Instrumentos de valoración

En las últimas décadas, el sistema de protección en el Principado de Asturias se ha ido dotando de instrumentos de reconocida utilidad para la que se ha denominado "gestión de caso". Nos referimos a la *Guía de buena práctica y Manual de procedimiento de intervención ante situaciones de desprotección infantil*, junto a las guías específicas que recogen actuaciones ante situaciones de maltrato detectadas en el ámbito escolar y sanitario, instrumentos técnicos plenamente implantados. A estos instrumentos deben añadirse distintitos manuales ya publicados que regulan el funcionamiento de recursos de intervención específicos como puede ser el que hace referencia a los Equipos de Intervención Técnica de Apoyo a la Familia (EITAF), o las actuaciones que se llevan a cabo desde los programas de parentalidad positiva.

El artículo 54 del Anteproyecto de Ley prevé que para la gestión de casos por parte de los servicios sociales de atención primaria y especializada, se validarán instrumentos de valoración de la gravedad de los indicadores de riesgo social, que serán aprobados por Decreto y estarán sustentados por una base científico-técnica y permitirán una aplicación homogénea de los criterios de protección, evitando la discrecionalidad y el juicio subjetivo. En los últimos años, se ha generalizado el uso de instrumentos diseñados y testados en distintos territorios del Estado, tanto en el ámbito autonómico como municipal, que también se vienen aplicando en nuestro territorio, si bien no de forma generalizada, a lo que se aspira con la entrada en vigor de la ley que se presenta. El diseño de los referidos instrumentos de valoración específicos para el Principado de Asturias ya ha dado los primeros pasos y cuenta con disponibilidad presupuestaria. La aprobación y aplicación de los instrumentos, si bien se prevé que se apruebe mediante Decreto, en un principio, se prevé que no genere un gasto añadido al ya presupuestado.

Administración electrónica

Expediente de protección de los niños, niñas y adolescentes.

El Anteproyecto de Ley contempla la implantación de un *expediente de protección de los niños, niñas y adolescentes*, de titularidad pública, que ha de tener formato electrónico, de acuerdo con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Como se recoge en la última Memoria de la Dirección General de Infancia y Familias, durante este periodo se han experimentado cambios profundos, impulsados en gran medida por la crisis sanitaria que se inicia en 2020, con efectos por todos conocidos. Se puede asegurar la plena implantación del *sistema integral de tramitación electrónica* en el sistema de protección, con el esfuerzo humano, material y formativo que esto ha supuesto, lo que permite contar con una base muy sólida en la modalidad de tramitación que en el texto que se presenta se contempla, lo que supone también aminorar o incluso prescindir de la inversión económica necesaria para la plena implantación, consecuencia, como se señala, de los avances que ya se han producido.

2.- ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL

Órganos consultivos

Consejo asesor de infancia y adolescencia del Principado de Asturias

El texto que se presenta señala que este órgano consultivo, de nueva creación, se desarrollará reglamentariamente. No obstante, por ser un órgano colegiado, tomando como referencia la actual Comisión del Menor, se puede asegurar que la cuantía, en ningún caso tendrá un impacto reseñable desde el punto de vista económico, al igual que sucede con las *Comisiones de infancia y adolescencia* en el ámbito territorial, también previstas en el Anteproyecto de Ley.

Órganos de participación infantil

En la nueva regulación se crean el *Foro de participación de la infancia y la adolescencia* y los *Foros de participación municipales*.

Desde 2005 la Dirección General de Infancia y Familias ha venido cooperando con los ayuntamientos asturianos y con distintas instituciones que trabajan por los derechos de la infancia en el ámbito municipal, con el objetivo de promover la puesta en marcha de políticas integrales de infancia en los concejos de nuestra Comunidad Autónoma, que finalmente quedan reguladas por Resolución de 25 de septiembre de 2009, de la Consejería de Bienestar Social y Vivienda, por la que se crea el Foro de Infancia y Adolescencia del Principado de Asturias.

En la práctica, es habitual que las administraciones locales, autonómica y estatal faciliten la participación de los niños, niñas y adolescentes en el diseño, desarrollo y evaluación de las políticas de infancia y adolescencia. En este sentido, el artículo 12 de la Convención de los Derechos de la Infancia reconoce a la persona menor de edad el derecho a que esté en condiciones de formarse un juicio propio y el derecho a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le conciernen, y que esa opinión sea tenida en cuenta, en función de su edad y madurez.

La experiencia acumulada a lo largo de los últimos dieciocho años fundamenta la afirmación de que no se prevé un incremento destacable de obligaciones económicas con la entrada en vigor de la ley en el ámbito de la

administración autonómica ni en el de las administraciones locales en el fomento de la participación infantil.

Observatorio de la Infancia y la Adolescencia

Se constituye como órgano de coordinación, asesoramiento, con capacidad de propuesta, adscrito al órgano competente en materia de protección de las niñas, niños y adolescentes, reconociéndole entre sus funciones la investigación, formación y documentación en materia de infancia. Así mismo, se configura como elemento clave del sistema de información que permita conocer y hacer el seguimiento del grado de satisfacción de las necesidades de las niñas, niños y adolescentes en el Principado de Asturias, conforme a lo dispuesto en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño y de las políticas públicas desarrolladas para garantizar sus derechos. Como se ha señalado, también participará en la ejecución, desarrollo y evaluación del *Plan estratégico de atención a la infancia y la adolescencia*, y tienen entre sus funciones la promoción de la colaboración y la coordinación entre las distintas administraciones e instituciones públicas y privadas que desarrollan actividades a favor de la infancia y la adolescencia.

El Anteproyecto de Ley que se presenta señala que el Observatorio de la Infancia y la Adolescencia se desarrollará reglamentariamente en lo relativo a objetivos, funciones específicas, composición, organización, régimen de funcionamiento y régimen económico. Siendo un órgano ya regulado mediante Decreto 10/2006, de 24 de enero, de la Consejería de Vivienda y Bienestar Social, con dos décadas de implantación en el Principado de Asturias, el impulso que la nueva ley pretende darle no se prevé que requiera un incremento económico notable, que de existir, se cuantificaría a posteriori.

Órganos para la protección de la infancia y la adolescencia

Comisión de protección de niños, niñas y adolescentes

El artículo 23 de la Ley del Principado de Asturias 1/1995, de 27 de enero, de protección del menor, crea la Comisión del Menor como un órgano colegiado integrado por profesionales responsables de las distintas áreas relacionadas con la protección, formación y atención de los menores, cuya composición y funcionamiento deberá ser objeto de desarrollo reglamentario.

Mediante el Decreto 57/95, de 30 de marzo, se ha regulado la composición y el funcionamiento de la actual Comisión del Menor en el ámbito del Principado de Asturias.

El artículo 3 del Decreto 11/1997, de 20 de febrero, de primera modificación del Decreto 57/1995, de 30 de marzo, determina que la Comisión del Menor estará integrada por cinco miembros, designados por el titular de la Consejería de Servicios Sociales, entre profesionales de reconocida experiencia en actividades relacionadas con el área del menor, de las siguientes disciplinas: psicología, educación, servicios sociales y derecho, al menos, dos de ellos serán empleados públicos de la Consejería de Servicios Sociales. El titular de la Consejería de Servicios Sociales designará un Presidente de entre los miembros de la Comisión, y un Secretario, que actuará con voz Pero sin voto, entre empleados públicos de dicha Consejería.

El Anteproyecto de Ley contempla la nueva *Comisión de protección de niños, niñas y adolescentes* también como un órgano colegiado integrado por profesionales responsables de las distintas áreas relacionadas con la protección, formación y atención de los niños, niñas y adolescentes, con la que se pretende garantizar la objetividad, imparcialidad y seguridad jurídica en la adopción de medidas de protección, cuya composición y funcionamiento deberá ser objeto de desarrollo reglamentario, regulación que no hace prever la necesidad de incrementar la reserva económica necesaria para satisfacer dietas u otros gastos derivados de su funcionamiento.

Oficina de la letrada o letrado de la infancia y adolescencia

La oficina de la Letrada del Menor, actualmente adscrita a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Derechos Sociales y Bienestar, cuenta con medios humanos, técnicos y económicos suficientes para el desempeño de las funciones que tiene atribuidas.

La *Oficina de la letrada o letrado de la infancia y adolescencia*, cuya creación recoge el texto, ha de ser necesariamente heredera de aquella, lo que permite hacer la previsión de que no se requerirá un incremento de dotación presupuestaria, y si se precisase por refuerzo de personal, éste podría derivar de reestructuración de puestos y no nueva creación de los mismos.

Procuraduría de la Infancia y la Adolescencia

El Anteproyecto de Ley contempla la creación de la *Procuraduría de la Infancia y la Adolescencia* como órgano de defensa ante situaciones de amenaza o vulneración de los derechos de la infancia y la adolescencia y de sensibilización y promoción de éstas en el ámbito de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, ejerciendo sus funciones por delegación de la Junta General del Principado de Asturias, con plena autonomía organizativa y funcional respecto a la Administración.

Siendo un órgano de nueva creación, cuya organización y funcionamiento se regulará mediante reglamento, resulta necesario cuantificar el coste económico que generará el desempeño de las funciones que se le atribuyen.

3.- RECURSOS Y PROGRAMAS

El sistema de atención a la infancia ha ido evolucionando en los últimos treinta y cinco años en la línea de aplicación de principios tan básicos como el derecho de las personas menores de edad a crecer en su propia familia y que ésta reciba el apoyo que necesita para poder cumplir funciones de crianza. De un periodo histórico en el que se parte de una ausencia absoluta de medidas de apoyo a las familias en el territorio, o que únicamente se limitaban a ayudas económicas, muchas veces graciables, más propias de un sistema de beneficencia, años en los que como única medida de protección se aplicaba el acogimiento residencial indiscriminado, se ha ido evolucionando hacia un sistema en el que la separación de un los niños, niñas y adolescentes de su familia se contempla como una medida extraordinaria, que con el paso del tiempo afecta a un número de personas menores de edad sustancialmente inferior. Esta transformación sólo ha sido posible gracias a la implantación de los programas y recursos de prevención y apoyo la familia, que se han ido desarrollando de manera progresiva, y en esta línea se ha de continuar, manteniendo su prioridad.

Servicios sociales municipales

En el nivel primario del sistema de servicios sociales se sitúan los servicios sociales municipales, cuyas funciones están recogidas en la Ley del Principado de Asturias 1/2003, de 24 de febrero, de servicios sociales.

El Anteproyecto de Ley que se presenta atribuye a las entidades locales competencia en materia de planificación, evaluación y coordinación para desarrollar planes de atención a las niñas, niños y adolescentes en el ámbito de su territorio, así como la detección y evaluación de sus necesidades. También se les asigna la tarea de promoción de los derechos de la infancia y adolescencia a través de la elaboración de los planes integrales de infancia, ya analizados en el presente documento. Es competencia municipal sensibilizar a la opinión pública mediante la organización de campañas de divulgación y promoción de medidas positivas en el ámbito comunitario en defensa de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en su ámbito territorial, al igual que la coordinar de las actuaciones desarrolladas en el municipio por entidades de iniciativa social con el fin de garantizar una política homogénea en este campo.

El Anteproyecto de Ley añade la competencia que se atribuye a los servicios sociales municipales para implementar acciones que posibiliten la participación de las niñas, niños y adolescentes y crear un consejo de participación infantil en su ámbito competencial, teniendo en cuenta que el texto señala que toda la programación de los servicios sociales municipales deberá concordar con la planificación del Principado de Asturias.

Es también competencia municipal la gestión de programas y ayudas que le pueda encomendar la Administración del Principado de Asturias, y la elaborar el mapa de recursos y catálogo de prestaciones en su territorio.

Todas estas acciones deberán ser llevarse a cabo por parte de los Ayuntamientos, solos o mancomunados, estando obligados a cubrir presupuestariamente las actuaciones que de ellas se deriven. Se considera que la financiación queda asegurada a través de los acuerdos de colaboración entre las Administraciones Públicas en el sostenimiento del sistema de servicios sociales, que involucra a la Administración General del Estado, al Principado de Asturias y a la propia Administración Local, según las nuevas necesidades que se prevén, con una periodicidad de actualización anual.

En materia de protección a las niñas, niños y adolescentes en situaciones de desprotección infantil, corresponde a las entidades locales el desarrollo de las actuaciones previas para la declaración de la situación de riesgo a través de programas preventivos de parentalidad positiva, realizando todas las intervenciones familiares necesarias antes de la declaración de riesgo mediante la

gestión de los servicios que le sean delegados por la entidad pública en los convenios de colaboración.

Las competencias que les atribuye en el texto parten de un conjunto de recursos y programas ya existentes orientado a la prevención y el apoyo a las familias, sostenido con fondos públicos, la mayor parte aportados por la Comunidad Autónoma, que se han ido implementando en los territorios en las últimas décadas, de los que se destacan:

- Programas de intervención técnica de apoyo a la familia
- Centros de día para menores
- Centros de atención integral diurna
- Programas de atención a mujeres con hijos con problemática social
- Programa de terapia familiar
- Puntos de encuentro familiar
- Programa de atención a la primera infancia (0-3 años)
- Programa de intervención socioeducativa con adolescentes
- Parentalidad positiva
- Subvenciones y ayudas económicas

Con esta Ley, se aspira a potenciar las actuaciones en un nivel preventivo, primario y secundario, generalizando la implantación de programas y recursos en todo el territorio, en función de sus necesidades, y en concordancia con los principios que inspiran el texto, en cuanto a reconocimiento de derechos.

Servicios sociales especializados

El nivel especializado del sistema de servicios sociales se encuentra regulado Ley del Principado de Asturias 1/2003, de 24 de febrero, de servicios sociales.

En concordancia con lo ya expuesto en relación con los servicios sociales municipales, el texto que se presenta también contempla actuaciones preventivas que corresponden a la Comunidad Autónoma muchas de ellas ya puestas en marcha, como se ha señalado, pero que sin duda se deben potenciar.

En el texto que se presenta se establece que la Administración del Principado de Asturias garantizará el desarrollo y la implementación de programas y actuaciones que proporcionen a las familias el apoyo necesario para crear un entorno seguro y prevenir la aparición de factores de riesgo, así como para

potenciar los factores de protección, apoyando la labor educativa y protectora de los progenitores o de quienes ejerzan funciones de tutela, guarda o acogimiento.

Los planes y programas de prevención que se elaboren, deberán basarse en la realización de un estudio de evaluación de necesidades de la familia en el territorio del Principado de Asturias que permita fijar los objetivos y medidas a aplicar. El coste de dicho estudio y la gestión del mismo deberán ser valorados desde el Observatorio. También se señala que la Consejería con competencia en materia de servicios sociales desarrollará una planificación para la implementación de programas de buen trato en el ámbito familiar y parentalidad positiva en todo el territorio del Principado de Asturias. Dichos programas deberán desarrollarse tanto desde un enfoque de prevención más amplio, dirigiéndose a las familias en general, como de prevención específica, adaptando sus contenidos a familias con indicadores de riesgo, contando para ello con la colaboración de los servicios sociales de atención primaria. Estos programas deberán adaptar sus contenidos a diferentes tipos de situaciones y necesidades, desde el cuidado prenatal a la educación en la adolescencia y deberán presentar evaluaciones de sus resultados.

En el Principado de Asturias ya se consideran prioritarios aquellos programas de parentalidad positiva y buen trato en la familia, de eficacia demostrada y, especialmente, aquellos que desarrollen su actividad con participación tanto de los adultos como de los niños, niñas y adolescentes del núcleo familiar, generando un espacio de aprendizaje compartido, y en esta línea se ha de continuar.

La Administración del Principado de Asturias, garantiza y garantizará el apoyo económico para la cobertura de las necesidades básicas de las familias en situación de vulnerabilidad, como instrumento de prevención de la pobreza y la exclusión social y para lograr un adecuado desarrollo de las niñas, niños y adolescentes.

En colaboración con los servicios sociales municipales se desarrollarán actuaciones y campañas que favorezcan el conocimiento de las prestaciones y servicios de los que las familias pueden beneficiarse, facilitando así la igualdad de acceso a los recursos sociales. En particular, se darán a conocer los servicios sociales de atención primaria y los equipos de intervención familiar que operan en cada municipio.

Los servicios sociales desarrollarán servicios de centros de día para niños, niñas y adolescentes de familias en situación de vulnerabilidad, con dificultades de

atención en horarios extraescolares o con indicadores de riesgo que los servicios sociales de atención primaria hayan valorado previamente.

No obstante lo anterior, las acciones de planificación general, coordinación general, y adopción y ejecución de medidas de protección son competencias que el Anteproyecto de Ley atribuye al Principado de Asturias.

Los recursos para la aplicación de medida de protección de riesgo la declaración de desamparo y la guarda voluntaria de personas menores de edad, se concretan en:

- Recursos de protección necesarios para la adopción de medidas de declaración de riesgo
 - TRAMA terapia
 - TRAMA apoyo a la familia
- Recursos de protección necesarios para el ejercicio de la tutela o guarda
 - Acogimiento familiar
 - Familia extensa
 - Familia ajena
 - Ayudas económicas
 - TRAMA apoyo al acogimiento
 - Acogimiento residencial

En el Principado de Asturias se ha optado por optimizar los recursos y los programas de atención residencial con los que se cuenta para atender a los menores respecto a los que se haya acordado la asunción de la tutela o guarda, así como facilitar la transición a la vida adulta de aquellos jóvenes que han sido objeto de alguna medida de protección.

Los recursos en relación con los derechos de la infancia se concretan en:

a) En el área de salud

El texto obliga a que Administración del Principado de Asturias garantice la implantación y el cumplimiento de protocolos y procedimientos de comunicación de las sospechas o evidencias de casos de violencia sobre la infancia y la adolescencia a los servicios sociales correspondientes, así como la colaboración con el Juzgado de Guardia, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, la Entidad Pública de Protección a la infancia y el Ministerio Fiscal.

La publicación e implantación de la *Guía de actuación para los centros sanitarios ante situaciones de maltrato* ha supuesto un avance importante, si bien es necesario aspirar a una utilización generalizada, lo mismo que ocurre con la elaboración de protocolos específicos de actuación en el ámbito sanitario que faciliten un buen trato, la identificación de factores de riesgo y la prevención y detección precoz de la violencia sobre niños, niñas y adolescentes.

En el área de salud el nuevo texto contempla múltiples actuaciones de notable valor preventivo, desde la atención del embarazo y parto, fomentando el vínculo afectivo y el apego, hasta el seguimiento de la salud de la infancia y adolescencia, junto a la intervención y seguimiento de las situaciones de posible riesgo prenatal y la notificación en caso de sospecha de maltrato, aplicándose el protocolo establecido para estas situaciones.

A otras actuaciones se le reconoce un carácter general, destacan la promoción del bienestar emocional y la autoestima, fomentando estándares de apariencia física realistas, favorecedores de la diversidad corporal y estética; el consumo y el ocio saludable de las personas menores de edad y la protección frente a la publicidad de alimentos y bebidas de bajo valor nutritivo y de alto valor energético; la prevención del sobrepeso y la obesidad a través de programas de alimentación saludable e información nutricional; la prevención de trastornos alimentarios como la anorexia o la bulimia en la infancia y adolescencia desde la educación; la detección precoz y el control y actuaciones sobre contenidos y publicaciones que fomenten o apoyen el desarrollo de estos trastornos, etc. Todos ellos están muy presentes en los programas que gestiona la Consejería de Salud, lo que hace suponer que no se precise un incremento sustancial de los recursos económicos que se deban destinar a tales fines.

Otra cuestión es la prevención y tratamiento de los problemas asociados a trastornos de conducta y de salud mental, de manera muy especial la prevención del suicidio y las conductas de autolesión, la prevención del tabaquismo, consumo de alcohol y otras sustancias tóxicas psicoactivas y adictivas, la prevención de conductas adictivas relacionadas con juegos de azar, el uso de las nuevas tecnologías, las redes sociales e Internet, problemas de salud pública que afectan a la población infantil y adolescente con una intensidad creciente, lo que obligará, a parte de una coordinación interinstitucional solvente, a incrementar los recursos públicos, en todo caso bajo el precepto de que las acciones de prevención, prioritarias en esta ley, siempre supondrán un menor coste que la atención desde un servicio especializado.

El texto garantiza una atención temprana infantil de calidad, dirigida a la población de 0 a 6 años afectada por trastornos en el desarrollo o con riesgo de padecerlos, con el fin de darles una respuesta ágil y adecuada. Las Unidades de Atención Temprana, con las que ya se cuenta, desempeñan un papel esencial para asegurar dicha garantía.

b) En el área de educación

A través de:

- Unidades educativas de segundo ciclo de educación infantil (red de titularidad pública y concertada)
- Unidades educativas de primer ciclo de educación infantil (red municipal y autonómica)

4.- PROGRAMA PRESUPUESTARIO ATENCIÓN A LA INFANCIA

En el año 2024 el presupuesto de gasto de la Dirección General de Infancia y Familias está constituido por:

Gastos en bienes corrientes y servicios.....24.869.520.- euros

Transferencias corrientes.....5.424.000.- euros

En el año 2024 el presupuesto de ingreso de la Dirección General de Infancia y Familias está constituido por:

Precio público Jardines de Infancia.....20.000.- euros

Transferencias corrientes:

Ayudas víctimas violencia de género.....100.000.- euros

Programa contra la pobreza infantil.....2.240.251.- euros

Para la atención a MENAS.....1.650.190.- euros

La Ley del Principado de Asturias 4/2023, de 29 de diciembre de Presupuestos Generales para 2024, en su artículo 15 establece, efectos de lo previsto en el artículo 54 de la Ley del Principado de Asturias 3/2021, de 30 de junio, de Garantía de Derechos y Prestaciones Vitales, una cuantía como medida de protección para los menores de 0 a 6 años, en atención a las necesidades del menor: se fijan las siguientes cuantías para la garantía de menores acogidos, en atención a las necesidades del menor:

a) Cuantía para menores con edad superior a 6 años: 473,27 euros/mes.

b) Cuantía para menores con edad igual o inferior a 6 años, o con necesidad de apoyos especiales: 723,26 euros/mes.

Estas cuantías se incrementarán en un 5% en el caso de que el menor tenga reconocida la situación de dependencia o un grado de discapacidad superior al 45%. La ayuda económica se concederá de manera automática con el acogimiento.

La aprobación de esta Ley supone un incremento del coste correspondiente al programa de la Dirección General de Infancia y Familias, en relación a los asuntos más novedosos que se enumeran a continuación:

1º. Desarrollo de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y a la adolescencia contra la violencia (LOPVI).

1.1 Registro Unificado de Servicios Sociales sobre Violencia contra la infancia (artículo 42.2 del Anteproyecto de Ley).

El compromiso que adquiere la Consejería competente en materia de servicios sociales con la implementación y adecuada cumplimentación del registro, así como el análisis de los datos y la realización de los informes que contribuyan a la toma de decisiones y la planificación de los servicios sociales de infancia y familias, se asegura con la existencia del Observatorio de la Infancia y la propia infraestructura técnica de la Consejería, lo que permite garantizar que dicha implementación, cumplimentación y análisis de datos no supondrá incidencia económica reseñable con la entrada en vigor de la Ley.

1.2 Fomento de programas de parentalidad positiva (artículo 9.3 del Anteproyecto de Ley).

Ya implementados en ejercicios anteriores.

1.3 Campañas dirigidas a la sensibilización de la opinión pública sobre los derechos de las niñas, niños y adolescentes y la promoción de medidas positivas para su garantía (artículo 28.1.g del Anteproyecto de Ley).

El Anteproyecto de Ley exige que la administración autonómica promueva campañas de información evaluables y basadas en la evidencia destinadas a concienciar a la sociedad sobre el derecho de los niños a recibir un buen trato y el uso seguro y responsable de internet.

Estas campañas suponen un gasto presupuestario para su elaboración y posterior difusión, que se estima en 100.000.- euros anuales.

1.4 Las personas acogedoras especializadas en régimen de dedicación exclusiva se incorporaran a la Seguridad Social y se cotizará por ellas en el Régimen General de la Seguridad Social. A fecha actual no existe una previsión del número de familias que se acogerán a esta modalidad para calcular la prestación y la cotización.

2º. Observatorio de la Infancia y la Adolescencia del Principado de Asturias (artículo 7).

Este órgano estará adscrito al órgano competente en materia de protección de menores, actualmente Dirección General de Infancia y Familias.

No supone incremento de gasto. En los instrumentos de ordenación de recursos humanos se deben incluir los puestos que asumirán las funciones del Observatorio de la Infancia y la Adolecencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 28 f) de la Ley 2/2023, de 15 de marzo, de Empleo Público. Puestos ya existentes a los que se añaden funciones.

3º. Órganos consultivos que se crean con la Ley: Consejo Asesor de Infancia y Adolescencia del Principado de Asturias.

Es un órgano de nueva creación que no generará gastos.

4º. Órganos de participación infantil: Foro de participación de la infancia y la adolescencia y los Foros de participación municipales.

Se generaran obligaciones económicas con la organización de campañas y eventos para fomentar el derecho a la participación infantil establecido en el artículo 12 de la Convención de los Derechos de la Infancia reconoce a la persona menor de edad: el derecho a que esté en condiciones de formarse un juicio propio y el derecho a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le conciernen, y que esa opinión sea tenida en cuenta, en función de su edad y madurez, estimándose en 100.000 euros anuales

5º. Procuraduría de la Infancia y la Adolescencia

El Anteproyecto de Ley contempla la creación de la Procuraduría de la Infancia y la Adolescencia como órgano de defensa ante situaciones de amenaza o vulneración de los derechos de la infancia y la adolescencia y de sensibilización y promoción de éstas en el ámbito de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, ejerciendo sus funciones por delegación de la Junta General del Principado de Asturias, con plena autonomía organizativa y funcional respecto a la Administración, estimándose su coste en 250.000 euros en el momento de su creación, incluyendo la dotación de personal e infraestructura.

6º. Formación especializada

En la Disposición adicional séptima del Anteproyecto de Ley se fija la obligación de una formación especializada. La Consejería competente en materia de infancia y el Instituto Asturiano de Formación Adolfo Posada, elaborará un programa formativo especializado en infancia y adolescencia y género, para las personas empleadas públicas que trabajen en el ámbito de niñas, niños y adolescentes, en el plazo máximo de 12 meses desde la entrada en vigor de la presente ley. Esta obligación no supondrá un incremento en el gasto en formación.

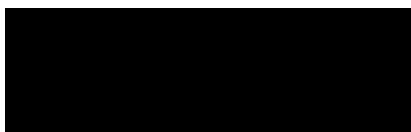
7º. Publicaciones a la entrada en vigor de la ley.

En la Disposición adicional octava del se regula la adaptación de los contenidos de la Ley a la lectura fácil: *“A los seis meses de la entrada en vigor de la presente ley, se llevará a cabo la adaptación en un lenguaje sencillo y claro para que pueda ser conocida y comprendida por las niñas, niños y adolescentes”.*

Su coste estimado es de 15.000 euros.

8º En relación a los ingresos, está previsto un régimen sancionador, que tiene una finalidad instructiva, y en todo caso disuasoria, haciendo una previsión de que su incidencia en el presupuesto de ingresos será mínima. Asimismo se prevé el mantenimiento de la financiación estatal de los distintos programas.

En Oviedo, a la fecha de la firma digital
LA DIRECTORA GENERAL DE INFANCIA Y FAMILIAS

A solid black rectangular box used to redact the signature of the Director General of Childhood and Families.

María Belén Barrero Peña